

**INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO
SOLICITAN HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL
SOLICITAN URGENTE MEDIDA CAUTELAR.**

SR JUEZ:

[REDACTED]
[REDACTED] en representación de **FUNDACIÓN GREENPEACE**
[REDACTED]
[REDACTED] en representación de **SURFRIDER ARGENTINA;** [REDACTED]
[REDACTED]
en representación de **ASOCIACIÓN DE SURF ARGENTINA;** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en representación de **FUNDACIÓN PATAGONIA NATURAL;** [REDACTED]
[REDACTED]
- como coordinadora y en representación de **ASOCIACIÓN CIVIL MEDIO AMBIENTE RESPONSABLE (ORGANIZACION MAR);** [REDACTED]
[REDACTED] en representación de **KULA EARTH ASOCIACIÓN CIVIL;** [REDACTED]
[REDACTED], por su propio derecho como y como integrante de **ASOCIACIÓN DE SURFISTAS DE NECOCHEA - QUEQUÉN;** [REDACTED]
[REDACTED], por su propio derecho y como integrante de **ASOCIACIÓN DE GENERAL ALVARADO DE SURF;** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por derecho propio y como miembro de la **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS Y ABOGADAS AMBIENTALISTAS;** [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por derecho propio y como integrante de la organización **ECOS DE MAR, todas y todos con el patrocinio letrado de** [REDACTED];
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] nos presentamos ante USTED y manifestamos:

1.- SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL: (artículo 153 y cc. del CPCCN).

Que teniendo presente la vulneración actual y el potencial de daño sobre derechos con rango constitucional y convencional, los antecedentes del caso y los actos administrativos dictados

por el Poder Ejecutivo Nacional, se desprende en forma clara y terminante la urgencia de la cuestión llevada a su conocimiento y la necesidad imperiosa de que V.S. disponga la habilitación de la feria judicial y dentro de ella días y horas inhábiles, ya que existe grave peligro evidente en la demora del cumplimiento de las obligaciones que le son propias al Estado Federal.

En lo que hace a la procedencia de la habilitación aquí solicitada, se ha decidido que “...la urgencia del pedido y la posibilidad que la demora en resolverse pueda causar perjuicios irreparables al presentante, tornan procedente la habilitación del feriado judicial conforme a lo que dispone el art 153 del ordenamiento procesal”.

Esto se agrava más, si advertimos el dato objetivo por el cual la Resolución N° 436/2021 fue publicada el 30 de diciembre de 2021, es decir, el último día hábil del año 2021, concluyendo un trámite administrativo viciado de nulidad, previo al comienzo de la Feria Judicial, obstaculizando temporalmente cuestionamientos dirigidos a obtener la suspensión o revocación del procedimiento y los actos administrativos dictados.

Que conforme al espíritu y letra de la Acordada N° 4/202, especialmente en su artículo 2°, los tribunales deben asegurar un prestación mínima del servicio de justicia durante el plazo de la feria judicial, debiendo cubrirse prioritariamente con los magistrados y/o funcionarios de las dependencias respectivas que no se encuentren dentro de los grupos de riesgo. Además, el artículo 4° dispone: “Establecer que en los asuntos que no admitan demoras, las partes podrán solicitar habilitación de días y horas inhábiles en los términos del artículo 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

URGENCIA: EXPLORACIÓN SÍSMICA EN EL PERIODO ESTIVAL.

Conforme se desprende del “Boletín de Aviso a los Navegantes”, dependiente del Ministerio de Defensa de la República Argentina, el periodo estival ha sido - en los últimos años - aquel donde la exploración sísmica se ha desarrollado en forma más intensa, con todos los impactos que ello produce sobre el ecosistema marino y el sector pesquero.

Sin ir más lejos, los meses de enero de los años 2018 y 2020, han sido ventana de trabajo efectiva de las flotas sísmicas en aguas jurisdiccionales nacionales.

Claramente, las condiciones hidrometeorológicas más favorables para la navegación con un nivel de oleaje y vientos de menor intensidad generan una mayor eficiencia en la recepción de los ecos sonoros devueltos por el lecho marino al cañoneo acústico.

En este contexto, es razonable asumir que, luego del dictado de la Resolución N° 436/2021, **adquiere inminencia el desarrollo de éstas intervenciones sobre el Mar Argentino**, en este caso, frente a las cosas de la ciudades de Mar del Plata y otros distritos del departamento General Pueyrredón, de la provincia de Buenos Aires.

En consecuencia el pedido de habilitación de feria resulta esencial a fin de:

Evitar la expansión y agravamiento, con consecuencias irreversibles, de daños en el Mar Argentino, el ecosistema y biodiversidad marina, el ambiente en sentido amplio, el sector económico productivo pesquero y las comunidades costeras.

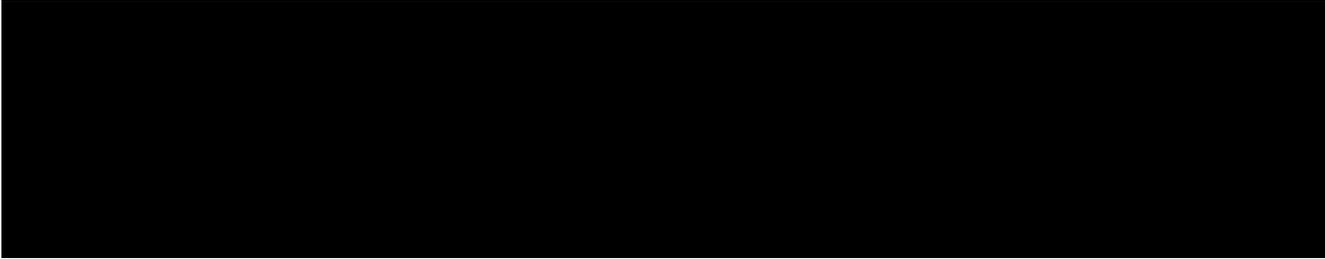
Impedir el riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela preventiva se requiere la protección jurisdiccional como veremos en detalle en el presente escrito.

Proteger efectivamente el interés general conforme las atribuciones que prevé el artículo 32 de la Ley General del Ambiente 25675, disponiendo todas las medidas necesarias.

Interposición en tiempo y forma conforme los requisitos de la norma de rito.

2.- PERSONERÍA y DOMICILIO LEGAL:

Las representaciones que se invocan en el encabezado de la presente acción judicial son acreditadas mediante copia electrónica de los instrumentos respectivos de cada institución, abonando con ello los requisitos exigidos a tal efecto (ver documentación electrónica en el ANEXO 1, al presente escrito), las que declaramos bajo juramento ser fieles a sus originales y encontrarse vigentes. En relación a los firmantes que no actúan en representación de organizaciones regularmente constituidas, si lo hacen por derecho propio.



En base a lo expuesto, solicitamos se nos tenga por presentados y por parte en el carácter invocado.

3.- OBJETO:

Promovemos **ACCIÓN DE AMPARO con MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, CONTRA el ESTADO NACIONAL de la REPÚBLICA ARGENTINA, con domicilio en la calle Balcarce 50 (CABA); la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN (DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA) con domicilio en la calle Balcarce 186 (CABA) y contra el MINISTERIO DE AMBIENTE, DESARROLLO SOSTENIBLE Y CAMBIO CLIMÁTICO de la NACIÓN con domicilio en la calle San Martín 451 (CABA)**; de conformidad a lo establecido en los arts. 41, 43, 75 inc. 22, ss y cc de la Constitución Nacional, el artículo 30° y sigs. de la ley General del Ambiente N° 25.675, y legislación complementaria de

fuerza constitucional, convencional y del bloque normativo federal, solicitando en nombre propio y de los intereses colectivos de los habitantes presentes y futuros de la Nación Argentina; a efectos de que:

3.1.- DECLARACIÓN DE NULIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD

a) Se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable de la **Resolución 436/2021¹**, publicada el 30/12/2021, emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a cargo de Juan Cabandié, que **aprueba la realización del proyecto “ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D-3D-4D OFF-SHORE EN BLOQUE CAN 108 -CAN 114” presentado por EQUINOR ARGENTINA SA SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 33-71659420-9) de trámite por EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA.**

b) Se declare la inconstitucionalidad, nulidad absoluta e insanable **del Decreto N° 872 del Poder Ejecutivo Nacional, del 1° de octubre de 2018**, por el cual se instruyó a la Secretaría de Energía, a convocar a Concurso Público Internacional para la adjudicación de permisos de exploración de hidrocarburos costa afuera, conforme al régimen de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias.

c) Se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable de la **Resolución 65 de la Secretaría de Energía de Energía de la Nación, del 4 de noviembre de 2018**, por la cual se convocó a Concurso Público Internacional Costa Afuera para la adjudicación de permisos de exploración de hidrocarburos; y la apertura de ofertas que tuvo lugar el 16 de abril de 2019.

d) Se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable de la **Resolución 276 de la Secretaría de Energía, del 16 de mayo de 2019**, por la cual se aprobó el procedimiento para el Concurso Público Internacional, para la adjudicación de permisos de exploración en los términos de la ley 17.319 que fueran otorgados a YPF, ExxonMobil, Offshore Investments Bv, Qatar Petroleum, Tullow Oil, Pluspetrol, Wintershall, Equinor, Total, Eni Argentina Exploración y Explotación SA, Mitsui y Co., Tecpetrol, Shell y BP Exploration Operating Company Limited².

e) **Se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del Decreto Nacional 870/2021**, del Poder Ejecutivo Nacional, del 24 de diciembre de 2021. que delega en la Secretaría de Energía de la Nación la potestad de revisar y otorgar o rechazar las solicitudes presentadas por las empresas titulares de permisos de exploración offshore.

f) **Se declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del Decreto Nacional 900/2021³** publicado el 24/12/2021 que decretó una reducción de las regalías los concesionarios de explotación que conforme el artículo 35, inciso c) de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias obtengan la concesión de explotación del área CAN 100, cuyo permiso de exploración

¹ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/255454/20211230>.

² Conforme constata respuesta del Ministerio de Energía a pedido de información realizado por Greenpeace.

³ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/255424/20211230>.

fuera otorgado por la Resolución N° 196 del 11 de abril de 2019 de la ex-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex-MINISTERIO DE HACIENDA.

3.2.- MEDIDA CAUTELAR:

Con carácter de urgente, previo a todo trámite e inaudita parte, **se dicte una medida cautelar disponiendo, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos, la suspensión de la Resolución 436/2021**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a cargo de Juan Cabandié, publicada el 30 de diciembre de 2021 **y se ordene expresamente la inmediata paralización de cualquier actividad allí autorizada.**

Asimismo, esta parte solicita, que de considerarlo procedente Usía, determine las medidas que pudiera corresponder y que protejan de la mejor manera posible los derechos fundamentales afectados a saber: ambiente sano, equilibrado y apto para las generaciones futuras, participación ciudadana, acceso a la información ambiental, legalidad, a la luz de los principios jurídicos de razonabilidad, buena fe, especialmente aquellos que rigen la materia ambiental: precautorio, preventivo, in dubio pro natura, in dubio pro aqua, equidad intergeneracional y progresividad, conforme los desarrollaremos a lo largo del presente escrito.

Lo peticionado en el presente amparo resulta procedente puesto que las normas señaladas y las acciones y omisiones que de ella se desprenden, detalladas en la presente demanda, resultan inconstitucionales por ser manifiestamente contrarios e incompatibles con las previsiones constitucionales y convencionales de orden local, nacional e internacional (CN art. 41 y art.75 inc. 22) y violatorios de los principios de progresividad y no regresividad previstos en dichas normas constitucionales y en el art. 4 de la ley general del ambiente (25.675) de orden público (art. 3); dado que generan daño ambiental y violan legislación federal con rango constitucional y acuerdos internacionales firmados por la República Argentina, conforme exponemos en los acápite correspondientes.

Todo ello, con costas a cargo de los demandados y en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación desarrollamos.

4.- SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN

El Estado Nacional ha otorgado permisos de exploración hidrocarburífera offshore sobre el Mar Argentino que serán los primeros en aguas profundas y ultra profundas en el Mar Argentino.

Las empresas utilizan la técnica conocida como exploración sísmica para encontrar petróleo en el fondo marino. Las exploraciones sísmicas funcionan efectuando disparos submarinos con cañones de aire que crean sonidos muy potentes, que provocan un impacto en más de 300.000 km², una superficie equivalente a toda la provincia de Buenos Aires. Las ondas sonoras de estos disparos viajan al fondo del océano, se reflejan y son captadas por sensores remolcados detrás del

buque de exploración. Los datos recolectados se utilizan para crear mapas del fondo marino detallados, que las compañías petroleras usan para determinar las ubicaciones para la perforación y las características del yacimiento. Esta práctica es muy dañina para el Mar Argentino ya que impacta sobre su biodiversidad de manera sistémica. La sísmica amenaza la vida de organismos de todos los tamaños, desde la base de la cadena trófica como el zooplancton hasta predadores tope como la orca. Se ha descrito que puede comprometer la viabilidad de peces e invertebrados en la fase larval, así como también provocar desorientación, cambios de comportamiento, estrés, discapacidad auditiva, lesiones masivas y hasta la muerte a mamíferos y aves. Dentro de este grupo cabe destacar a la ballena franca austral, el delfín común, las orcas, los lobos marinos y los pingüinos de Magallanes, que cuentan con intereses de protección especiales a escala internacional.

Cabe destacar, como luego veremos, que estos daños ambientales ya se están produciendo sobre el ecosistema marino y sistemas económicos - productivos y, que en caso de prosperar la propuesta del Estado Argentino de expandir la frontera hidrocarburífera sobre el Mar y el Océano, los mismos serán expandidos, profundizados y agravados.

Asimismo, el mismo proceso licitatorio de ampliación de la frontera hidrocarburífera sobre el Mar Argentino, sumado a la potencialidad de producir derrames petroleros (que provocan daños ambientales irreparables sobre derechos ambientales, económicos, sociales y culturales) contradice y viola la legislación nacional e internacional y acuerdos internacionales en diversas materia (ambientales, climáticas y de derechos humanos). En materia climática, como veremos, adquiere relevancia que nuestro país sea signatario de convenciones y acuerdos que tiene por objeto reducir la emisión de gases de efecto invernadero, de los cuales el sector hidrocarburífero en uno de los principales responsables a nivel global y nacional, en el marco de la crisis climática que el planeta está viviendo.

La legislación ambiental no permite abrir una nueva frontera de explotación petrolera en medio de la crisis climática que estamos viviendo, en una zona de alimentación y tránsito de especies icónicas en riesgo, sobre el principal corredor biológico de nuestro mar, amenazando los medios y calidad de vida de la costa atlántica.

Todo ello, y tal como se detalla en el presente escrito, sólo puede ser impedido mediante la presente acción de amparo (con la medida cautelar) que resulta la única vía idónea para impedir este flagrante atropello a las garantías constitucionales invocadas, con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta.

5.- ANTECEDENTES

La historia de esta etapa de expansión de la frontera hidrocarburífera sobre el Mar Argentino, comienza el 1° de octubre de 2018, por medio del Decreto N° 872, en donde el Poder Ejecutivo Nacional instruyó a la entonces Secretaría de Gobierno de Energía, dependiente del Ministerio de Hacienda, a que llamara a **CONCURSO PÚBLICO INTERNACIONAL PARA LA ADJUDICACIÓN DE PERMISOS DE EXPLORACIÓN PARA LA BÚSQUEDA DE**

HIDROCARBUROS EN LAS ÁREAS DEL ÁMBITO COSTA AFUERA NACIONAL, CONFORME AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 17.319 Y SUS MODIFICATORIAS.

Seguidamente y cumpliendo con la orden del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Gobierno de Energía dictó, el 4 de noviembre de 2018, la Resolución N° 65 convocando el Concurso Público Internacional Costa Afuera N° 1 para la adjudicación de permisos de exploración de hidrocarburos en las áreas del ámbito Costa Afuera Nacional.

Tras la apertura de ofertas, pocos semanas después, el 16 de mayo de 2019, la misma repartición dictó la Resolución N° 276 de la entonces Secretaría de Gobierno de Energía, por la cual se aprobó el procedimiento realizado para el Concurso Público Internacional, donde resultaron favorecidas las siguientes corporaciones petroleras: **YPF, EXXONMOBIL, OFFSHORE INVESTMENTS BV, QATAR PETROLEUM, TULLOW OIL, PLUSPETROL, WINTERSHALL, EQUINOR, TOTAL, ENI ARGENTINA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SA, MITSUI Y CO., TECPETROL, SHELL Y BP EXPLORATION OPERATING COMPANY LIMITED.**

En la ronda 1 se ofertaron bloques en las cuencas Argentina Norte, Malvinas Oeste y Austral. Esta se dividió en 45 bloques, de los cuales 18 ya fueron concesionados a través de esta licitación. **ADEMÁS EL ESTADO ENTREGÓ PERMISOS A TRAVÉS DE RESOLUCIONES MINISTERIALES, PARA REALIZAR EXPLORACIÓN SÍSMICA HASTA EL 2028 EN MÁS DE 1 MILLÓN DE KM², SUPERPONIÉNDOSE EN MUCHOS CASOS CON LOS PERMISOS OTORGADOS EN LA RONDA 1.**

Permisos de Sísmica otorgados en los últimos años:

- Resolución N° 19-E/2017 Ministerio de Energía y Minería (6/02/2017)-

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/158721/20170207>

Zona Norte del Margen Continental Argentino. Antártida.

Superficie aproximada: 444.700 km². (24 meses).

Prorrogada por Resolución N° 94/2019 Secretaría de Gobierno de Energía (13/03/2019)

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/203345/20190315>

Convierte el Permiso de Reconocimiento superficial otorgado por Resolución N° 19 del 6/2/2017 en un permiso bajo el Régimen previsto en el Reglamento aprobado por Resolución N° 197/2018, que tendrá vigencia hasta el 7 de febrero de 2025.

- Resolución N° 288-E/2017 Ministerio de Energía y Minería- (24/08/2017)

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/169732/20170829>

Cuenca Austral Marina y Cuenca Malvinas Marina.

Superficie aproximada: 254.500 km². (12 meses).

Prorrogada por Resolución N° 45/2019 Secretaría de Gobierno de Energía (15/02/2019)

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/201930/20190219>

La res. 45 convierte el permiso de reconocimiento superficial otorgado a favor de la empresa Spectrum ASA Sucursal Argentina (actual TGS) mediante la resolución 288 del 24 de agosto de 2017 del ex Ministerio de Energía y Minería (RESOL-2017-288-APN-MEM) en un permiso bajo el régimen previsto en el Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Reconocimiento Superficial en el Ámbito Costa Afuera Nacional aprobado por la resolución 197 del 15 de mayo de 2018 del ex Ministerio de Energía y Minería, que tendrá vigencia hasta el 29 de agosto de 2025.

• Resolución N° 33/2019 Secretaría de Gobierno de Energía (13/2/2019)

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/201639/20190214>

Plataforma Continental Argentina Costas Bonaerense y Chubutense.

Superficie aproximada: 418.000 Km²

Plazo: 8 años.

• Resolución N° 48/2019 Secretaría de Gobierno de Energía (15/02/2019)

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/202660/20190301>

Zona Plataforma Continental Argentina (Talud a la altura de las Provincias de Buenos Aires, Chubut y Santa Cruz).

Superficie Aproximada: 305.556,90 km².

Plazo: 4 años y medio.

• Resolución N° 198/2019- - Secretaría de Gobierno de Energía (12/04/2019)

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/205566/20190415>

Ámbito: Plataforma Continental Argentina (Talud a la altura de las Provincias de Buenos Aires y Chubut).

Superficie Aproximada. 147.022 km².

Plazo: 8 años.

- Resolución N° 199/2019- Secretaría de Gobierno de Energía. (12/04/2019)

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/205567/20190415>

Zona Plataforma Continental Argentina (costas cercanas a las Provincias de Santa Cruz, Tierra del Fuego y margen izquierdo de Islas Malvinas)

Superficie Aproximada: 135.017 km².

Plazo: 8 años.

- Resolución N° 240/2020- - Secretaría de Gobierno de Energía (04/08/2020)

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233169/20200806>

Ámbito: Cuenca Malvinas Oeste (47400 Km²)

Plazo: 8 años a favor de CGG LAND (U.S.) INC SUCURSAL ARGENTINA.

Con respecto a las zonas adjudicadas para todos los procesos de exploración, estamos hablando de la **TOTALIDAD DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y PARTE DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL** jurisdiccional argentina.

Los zonas adjudicadas en ronda 1 se dividen de la siguiente manera:

Cuenca Malvinas Oeste (MLO):

- MLO 113, 117 y 118: Exxonmobil Argentina Offshore Investments BV y Qatar Petroleum International Limited;
- MLO 114 y 119: Tullow Oil PLC, Pluspetrol SA. y Wintershall Energía S.A.;
- MLO 121: Equinor Argentina A.S.;
- MLO 122: Tullow Oil PLC;
- MLO 123: Total Austral S.A., Equinor Argentina A.S. e YPF S.A.;
- MLO 124: Eni Argentina Exploración y Explotación S.A., Mitsui & co. LTD y Tecpetrol S.A.;

Cuenca Argentina Norte (CAN):

- CAN 102 y 114: YPF S.A. y Equinor Argentina A.S.;
- CAN 107 y 109: Shell Argentina S.A. y Qatar Petroleum International Limited;

- CAN 108: Equinor Argentina A.S;
- CAN 111 y 113: Total Austral S.A. y BP Exploration Operating Company Limited;

Cuenca Austral (AUS):

- AUS 105 y 106: Equinor Argentina A.S;

El plazo de estas concesiones es de 8 años divididos en dos periodos de 4 años cada uno, prorrogable por 5 años más para exploración⁴.

Los permisos se otorgaron sin una Evaluación de impacto ambiental acumulativa, climática y prospectiva, obviando las correspondientes audiencias públicas y pasando por alto los daños a la biodiversidad, ecosistemas, y comunidades costeras, como veremos en los acápite correspondientes.

5.1.- AUDIENCIA PÚBLICA

El día 11 de Junio de 2021 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-Secretaría de Cambio Climático, decide publicar en el boletín oficial el “Aviso de convocatoria” para realizar Audiencia pública en tres áreas de la cuenca norte Argentina:

*“LA SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE convoca a todas las personas interesadas en participar de la Audiencia Pública n.º 1/21 [con el fin de considerar la documentación de la Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA; CUENCA ARGENTINA NORTE \(ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114\)”](#)”.*⁵

La Audiencia Pública se llevó a cabo virtualmente desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante los días 01, 02 y 05 de julio del 2021. De acuerdo al INFORME FINAL DE LA AUDIENCIA PÚBLICA N°1/21 - MAYDS EX-2021-47732609- -APN-DGAYF#MAD:

“La cantidad de personas inscritas que configuraban en el Orden del día publicado ascendió a 522, de las cuales expusieron oralmente o adhirieron a expresiones previas 350. Se realizaron exposiciones en representación propia y también en representación de personas jurídicas. En ese sentido, el día 05 de julio, luego de finalizadas las exposiciones del Orden del día, se

⁴ Ver además, <https://econojournal.com.ar/2019/05/adjudican-18-areas-petroleras-offshore-en-el-mar-argentino/>; <https://www.ambito.com/opiniones/fmi/licitacion-offshore-recaudara-el-us-718-millones-el-mar-argentino-n5028994>; <https://mase.lmneuquen.com/licitacion/una-nueva-chance-el-offshore-n656662>; <https://www.cronista.com/economia-politica/Gobierno-adjudico-13-permisos-de-exploracion-offshore-los-elegidos-20190517-0043.html>.

⁵ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/245582/20210611>

consideraron las solicitudes de 16 personas que pidieron ser incluidas como participantes de manera excepcional (constancias agregadas al EX-2021-53519042- -APN-DGAYF#MAD), autorizándose su participación como fuera de orden, en uso de las facultades atribuidas a la Presidencia por artículo 27 inc. c del Anexo I aprobado por Decreto N° 1172/03” (pág. 7).

En cuanto a las participaciones efectivamente realizadas durante la audiencia, el informe continúa describiendo: *“Complementariamente, en paralelo al ciclo de la Audiencia y tal como se mencionara anteriormente, se recibieron entre el 29 de junio de 2021 y el 05 de julio de 2021, un total de 35 exposiciones vía formulario web de Mesa de Entradas Virtual de la Audiencia n° 1/21, 8 presentaciones de documentación técnica adicional a través del mismo formulario, y 6 exposiciones escritas a través de la casilla de correo oficial de la Secretaría de la Audiencia, las que también han sido consideradas en la elaboración del presente informe y se encuentran adjuntas al presente como Anexo IV (IF-2021-64390031-APN-DEIAYARA#MAD), Anexo V (IF-2021-64390154-APN-DEIAYARA#MAD) y Anexo VI (IF-2021-64387376-APN-DEIAYARA#MAD) respectivamente” (pag. 8).*

A modo de síntesis *“...el número final de participantes que expusieron de manera oral y escrita resultó en 373 personas. De forma oral expusieron, o se adhirieron, un total de 350 personas, de los cuales 334 estaban incluidas en el orden del día y 16 fueron autorizados de manera excepcional. De forma escrita expusieron 23 personas, de las cuales 21 ingresaron exposiciones por la Mesa de Entradas Virtual de la Audiencia, mientras que las restantes 2 enviaron correos a la casilla oficial antes mencionada. Las 23 exposiciones escritas fueron realizadas por personas que no figuraban en el orden del día publicado ni expusieron oralmente” (pág. 8).*

Entre los principales temas abordados durante la audiencia, sobresalen: *“Matriz energética y cambio climático”; “Cambio climático y los compromisos asumidos en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEIs)”;* *“La modificación de la matriz energética y la incorporación de energías renovables”;* *“La política de descarbonización”;* *“El uso de los combustibles fósiles y los efectos en las generaciones futuras”;* *“Observaciones al proceso participativo en el EIA”;* *“Observaciones sobre la instancia participativa de Audiencia Pública”;* *“Propuesta de una consulta popular vinculante”;* *“Los impactos de la actividad de prospección sísmica sobre la biodiversidad y los recursos ictícolas, en los distintos estadios biológicos y los ecosistemas marinos”;* *“Subestimación de impactos cuando están involucradas especies amenazadas y áreas importantes para la conservación”;* *Cuestionamiento a medidas de mitigación basadas en la capacidad de la fauna marina de evitación, escape o desvío”;* *“El océano, como fuente de vida y de regulación de los procesos dinámicos naturales, la afectación de áreas y ecosistemas importantes para la conservación”;* *“Observaciones referidas a derrames y contaminación”;* *“Impacto de la contaminación de la actividad sobre receptores sensibles, especies de consumo y sobre áreas importantes para la conservación”;* *“Frecuencia de ocurrencia y alcance de derrames contaminantes en la actividad, afectación costera, pasivos ambientales y su restauración”;* *“Observaciones referidas a impactos sobre la actividad pesquera (...) y sobre el turismo”;* *entre muchísimas otras.*

Como se desprende del Informe citado, con el debido respaldo de los registros [taquigráficos](#)⁶ y audiovisuales de la audiencia, el apoyo a la protección de nuestro mar fue contundente frente al rumbo institucional impulsado por el Estado nacional y las corporaciones Hidrocarburíferas por expandir la frontera petrolera sobre el Mar Argentino.

Ver al respecto los siguientes enlaces:

- Audiencia Pública 1/21. Parte 1:

<https://www.youtube.com/watch?v=TGYoOHMIOB8>

- Audiencia Pública 1/21. Parte 2:

<https://www.youtube.com/watch?v=ygCTsQIVD-Y>

- Audiencia Pública 1/21. Parte 3:

<https://www.youtube.com/watch?v=pQ0SQEKKY2U>

5.1.1. INTERVENCIÓN DEL ENTONCES SECRETARIO DE CAMBIO CLIMÁTICO A MODO DE CIERRE DE LA AUDIENCIA PÚBLICA. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS.

Rodríguez Tornquist, en ese entonces Secretario de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente de la Nación y presidente de la audiencia pública, comentó al final de la misma que la convocatoria «**se da en un contexto de una agenda que promueve una profunda transición hacia un modelo que garantice el balance entre crecimiento económico, equidad social y protección ambiental. Ya no hay margen para concebir el desarrollo sin sostenibilidad**».

También dijo el funcionario público:

“Esta política energética deberá indicar cómo utilizaremos racionalmente cada recurso hidrocarburífero en el marco de la transición justa hacia una economía de bajas emisiones y resiliente al cambio climático. Necesitamos, a su vez, un rumbo claro para el despliegue de las energías renovables. Esto nos brindará un marco para asegurar la sostenibilidad ambiental, el beneficio social de las inversiones y la transparencia en la gobernanza. Ha comenzado una nueva etapa, en la que la política climática de transición energética establecerá el marco habilitante para el desarrollo e inversiones en el sector energético. Debemos trabajar unidos para construir un futuro sostenible.”

⁶ Ver versión taquigráfica:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/version_taquigrafica_5-7-2021_audiencia_publica_1_mayds_version_final.pdf

Si bien las manifestaciones vertidas durante la audiencia pública no son vinculantes de acuerdo a la ley 25.675, la expresión popular ha sido más que clara.

Las exposiciones de estos días y los signos que nos da nuestra casa común nos interpelan y nos obligan a comprender que necesitamos un diálogo urgente sobre cómo estamos haciendo las cosas.

No han sido pocos las y los expositores que nos han invitado a releer al general Perón y a otros líderes políticos. Me permito compartirles algunas ideas principales que guían nuestro accionar en lo cotidiano. En su mensaje a los Pueblos y Gobiernos del Mundo, de 1972, el general Perón mencionó: “Creemos que ha llegado la hora en que todos los pueblos y gobiernos del mundo cobren conciencia de la marcha suicida que la humanidad ha emprendido a través de la contaminación del ambiente y la biósfera. “La concientización debe originarse en los hombres de ciencia, pero sólo puede transformarse en la acción a través de los dirigentes políticos. A la irracionalidad del suicidio colectivo debemos responder con la racionalidad del deseo de supervivencia. Necesitamos un hombre mentalmente nuevo en un mundo físicamente nuevo”.

Por su parte, en ocasión de la celebración de la COP10 de Cambio Climático, realizada en Buenos Aires el 15 de diciembre de 2004, el presidente Néstor Kirchner dijo: “Los científicos han venido enunciando y alertando cada vez con mayor precisión sobre las razones que explican el cambio climático. Nos preocupa el impacto negativo que estos fenómenos pueden tener en las condiciones de producción de nuestros países. “El cambio climático es, entre otras cosas, un signo de los tiempos, y los hombres políticos tenemos la obligación de interpretar correctamente estas señales.”

Incluso el presidente Alberto Fernández, en el acto de asunción del 10 de diciembre, manifestó: “Reafirmamos nuestro compromiso con el Acuerdo de París, promoviendo el desarrollo integral y sostenible mediante una transición justa que asegure que nadie quede atrás. Necesitamos ordenar las condiciones para la conservación y uso racional de los recursos ambientales, de los bosques y la biodiversidad, de los humedales y los suelos, del mar y sus recursos.”

En este sentido, resulta necesario enmarcar los permisos y licencias ambientales de los distintos proyectos en una política energética alineada con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en materia climática como condición para su aprobación.

En el marco del Gabinete Nacional de Cambio Climático, institucionalizado por la mencionada ley, trabajaremos coordinadamente con las autoridades competentes en la elaboración del Plan de Energía y Cambio Climático, estableciendo claramente los objetivos, las medidas y los plazos para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos.”

Es decir que el funcionario público, máxima autoridad de Cambio Climático del país al momento de la audiencia pública, reconoció la emergencia climática y la inconveniencia de ampliar la frontera hidrocarburífera.

Cabe destacar que este funcionario público renunció días antes de que el Ministro de Ambiente de la Nación emitiera la Resolución 436/2021, cuestionada en el presente amparo y que aprueba la exploración sísmica en el Mar Argentino.

Por la teoría de los actos propios del Estado Nacional pareciera que -en términos jurídicos- fuese irrelevante esta renuncia, pero sí evidencia el hecho de que un funcionario público, que manifestó las cosas que transcribimos arriba, no podía luego aceptar pasivamente que se apruebe una semejantes proyectos de expansión hidrocarburífera sobre el Mar Argentino, en el marco de un trámite administrativo viciado de nulidad, inconstitucional por su manifiesta violación sobre los derechos ambientales, económicos, sociales y culturales, con rango federal, constitucional y convencional.

5.2.- SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS: RESOLUCIÓN N° 16/2021

Casi 4 meses después de finalizada la audiencia pública, el el 23 de septiembre de 2021, como consecuencia de la presentación de una *“OPINIÓN SOBRE EL PROCESO DE PROYECTO “REGISTRO SÍSMICO OFFSHORE 3D AREAS CAN_100, CAN_108 Y CAN_114, ARGENTINA EQUINOR ARGENTINA SA SUCURSAL ARGENTINA”*, firmada por la CÁMARA DE ARMADORES DE PESQUEROS Y CONGELADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CAPECA), la CÁMARA DE ARMADORES DE POTEROS ARGENTINOS (CAPA); la CÁMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA (CAIPA); la CÁMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA (CAABPA); la ASOCIACIÓN DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERA (AEPEC); la UNIÓN DE INTERESES PESQUEROS ARGENTINOS (UDIPA); la CAMARA ARGENTINA PATAGONICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS (CAPIP); y el CONSEJO DE EMPRESAS PESQUERAS ARGENTINAS (CEPA); se dictó la [Resolución N° 16/2021](#)⁷, firmada por la Secretaria de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación del Ministerio de Ambiente de la Nación, en donde suspende el curso de los plazos del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado *“CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA; CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)”*, en trámite por ante EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA, *“...hasta tanto se reciba respuesta de todos los órganos que deban ser consultados conforme su competencia en la materia”*.

⁷ Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/250014/20210924> .

Ver también las repercusiones de la suspensión en:

<https://www.infobae.com/sociedad/2021/09/24/el-gobierno-suspendio-los-estudios-de-impacto-ambiental-de-actividades-off-shore-en-mar-del-plata/>

Ante ello, la Autoridad firmante de la resolución que **SUSPENDE** los plazos, aceptó la posibilidad de que existan “*presuntos vicios o defectos de tramitación en la evaluación y en el procedimiento de participación ciudadana realizado en dicho contexto*”, dando lugar al inicio del expediente “EX-2021-80905800-APN-DGDYD#JGM”, asociado al expediente “EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA”.

Además, se admite que a partir de la citada presentación se requerirá “... *la intervención de distintas áreas del organismo y la realización de informes por parte de otras carteras de gobierno (...) siendo “...necesario contar un plazo más extenso y razonable para recabar la debida información*”.

En consecuencia, con el fin de “*resguardar el interés público comprometido, deviene necesario suspender los plazos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en curso (...) hasta tanto se obtenga respuesta de los distintos órganos que deban ser consultados*”.

5.3.- PRESENTACIÓN DE OPINIÓN

El pasado 16 de diciembre de 2021, las organizaciones Greenpeace, Eco House Global, Jóvenes por el Clima Argentina, Asociación Argentina de Abogados y Abogadas Ambientalistas, Surfriider Argentina, Asociación de Surf Argentina, Fundación Patagonia Natural, Asociación Civil Kula Earth, Ecos de mar, Organización Mar, Organización de Conservación de Cetáceos Uruguay, Red Interinstitucional Juntos Podemos, Sociedad de Fomento del Barrio Playa de Los Lobos, Organización Fuser, solicitaron al Ministerio de Ambiente de la Nación que rechace la explotación de sísmica offshore en los bloques CAN 100, CAN 108 Y CAN 114, solicitados por la empresa Equinor.

La presentación, se realizó en el marco del ejercicio del DERECHO DE OPINIÓN conforme lo previsto en el artículo 19° de la ley General del Ambiente N° 25.675, donde se establece que “*Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general*”; y conforme al artículo 7° ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (más conocido, como “Acuerdo de Escazú”), ratificado por la Ley Nacional N° 27.566⁸.

La opinión presentada, no fue contestada por las autoridades locales oportunamente y como veremos a continuación, ni siquiera es mencionada o referenciada en la resolución que comentamos brevemente a continuación.

⁸ Ver al respecto el comunicado de prensa, con el escrito completo adjunto, ingresando a: https://www.greenpeace.org/argentina/story/uncategorized/organizaciones-piden-al-ministerio-de-ambiente-que-rechace-l-os-planes-offshore/?utm_medium=share&utm_content=postid-13993&utm_source=whatsapp

5.4.- REANUDACIÓN DE LOS PLAZOS Y EMISIÓN DE DECLARACIÓN DE APROBACIÓN DEL PROYECTO: RESOLUCIÓN N° 436/21.

Recientemente, y de manera sorpresiva, el pasado 30 de diciembre de 2021 - último día administrativo hábil del año - el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, dictó la **Resolución N° 436/21** que resuelve declarar concluida la suspensión de plazos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto denominado “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA; CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)” establecida por el Artículo 1° de la Resolución SCCDSEI N° 16/21.

Asimismo, la misma resolución, en su art. 2° **aprueba la realización del “...proyecto “ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D-3D-4D OFF-SHORE EN BLOQUE CAN 108 -CAN 114” presentado por EQUINOR ARGENTINA SA SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 33-71659420-9) de trámite por EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA**, con los alcances que surgen de esas actuaciones de evaluación de impacto ambiental, en los términos del artículo 12 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y el artículo 8 del Anexo I de la Resolución Conjunta SE-SAYDS N°3/19”.

Cabe destacar que la reanudación de los plazos se lleva a cabo, conforme se lee en los considerandos de la resolución a raíz de lo siguiente: << Que con fecha 31 de agosto de 2021 los representantes de distintas Cámaras y Asociaciones relacionadas a la actividad pesquera, realizaron la presentación titulada “EMITEN OPINIÓN SOBRE EL PROCESO DE PROYECTO “REGISTRO SÍSMICO OFFSHORE 3D AREAS CAN_100, CAN_108 Y CAN_114, ARGENTINA” (RE-2021-80902298-APN-DGDYD#JGM), que diera inicio al EX-2021-80905800-APN-DGDYD#JGM, el que atento su tenor fue asociado al EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA.

Que, en virtud de ello, se dictó la Resolución SCCDSEI N° 16/21, **que establece la suspensión del curso de los plazos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, hasta tanto se recibiera respuesta de todos los órganos que debieran ser consultados según su competencia en la materia, en el marco de la presentación antedicha.**

Que a razón de lo establecido en la Resolución SCCDSEI N°16/21, la autoridad competente entendió procedente dar intervención a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA y a la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL de este Ministerio. Que, **en respuesta a lo requerido**, con fecha 11 de noviembre de 2021, la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, **envió la Nota N° NO-2021-109225272-APN-SSH#MEC**. Por su parte, con fecha 29 de noviembre de 2021 y 13 de diciembre de 2021, la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN PESQUERA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA (NO-2021-115877276-APN-DPP#MAGYP) y la SUBSECRETARÍA INTERJURISDICCIONAL E INTERINSTITUCIONAL (NO-2021-120914328-APN-SSIEI#MAD) **enviaron sus respuestas >>**

Recordemos, que tras la [Resolución N° 16/2021](#) se requirió intervención a las distintas áreas aludidas precedentemente, obteniendo las respuestas respectivas - que son referidas con carácter de “informes” (claramente incluido en la noción de “información ambiental” referida expresamente por el art. 41 de la Constitución Nacional y demás leyes federales en la materia) con el fin de “*resguardar el interés público comprometido*”.

Lo relevante de esto consiste en que los registros administrativos - identificados por medio de las notas N° NO-2021-109225272-APN-SSH#MEC, NO-2021-115877276-APN-DPP#MAGYP y NO-2021-120914328-APN-SSIEI#MAD - acerca de la producción de nueva información oficial, **QUE NO FUERON PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD DE MANERA DEBIDA - CONFORME A LOS ESTÁNDARES NORMATIVOS MÁS ABAJO DESARROLLADOS - COMO ASÍ TAMPOCO SE CONVOCÓ A LA REALIZACIÓN DE UNA NUEVA AUDIENCIA PÚBLICA PARA CONSIDERAR DE MANERA ABIERTA Y PARTICIPATIVA LA INFORMACIÓN PRODUCIDA POR LAS REPARTICIONES MENCIONADAS.**

Esto es más relevante aún, **si consideramos que una vez obtenidas las respuestas, el gobierno reanuda los plazos y toma su decisión de emitir Declaración de Aprobación - todo en una misma resolución** -. Es un hecho que los informes producidos que no han sido dados debidamente a conocer con antelación, resguardando principios republicanos de gobierno sobre transparencia y publicidad, y con ello, complementariamente infringiendo garantías constitucionales y convencionales en materia ambiental. Tampoco existe por parte del estado argumentación suficiente que refiere al contenido de los mencionados informes como su relevancia para la toma de decisión final.

5.5.- ANÁLISIS DEL DECRETO N° 872, LA RESOLUCIÓN N° 65 Y LA RESOLUCIÓN N° 276.

La ingeniería administrativa legal montada por el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Energía, se integra de la siguiente manera: primero, **el Decreto N° 872, fechado el 1 de octubre de 2018**, dictado durante la presidencia de Mauricio Macri, por el cual se instruyó a la Secretaría de Gobierno de Energía, a convocar a Concurso Público Internacional para la adjudicación de permisos de exploración de hidrocarburos costa afuera nacional conforme al régimen de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias; segundo, la **Resolución N° 65 de la Secretaría de Energía, fechada el 4 de noviembre de 2018**, por la cual se convocó el Concurso Público Internacional Costa Afuera N° 1 para la adjudicación de permisos de exploración de hidrocarburos en las áreas del ámbito Costa Afuera Nacional, y la apertura de ofertas que tuvo lugar el 16 de abril de 2019; y tercero, la **Resolución N° 276 de la Secretaría de Energía, fechada el 16 de mayo de 2019**, por la cual se aprueba el procedimiento para el Concurso Público Internacional, para la adjudicación de permisos de exploración en los términos de la ley 17.319 para la búsqueda de hidrocarburos en las áreas del ámbito Costa Afuera Nacional, que fueran otorgados a YPF, ExxonMobil, Offshore Investments Bv,

Qatar Petroleum, Tullow Oil, Pluspetrol, Wintershall, Equinor, Total, Eni Argentina Exploración y Explotación SA, Mitsui y Co., Tecpetrol, Shell y BP Exploration Operating Company Limited.

En el marco de este concurso, corresponde verificar el cumplimiento de los principios y normas ambientales con jerarquía constitucional y convencional en materia ambiental. Es por ello que estas normas constituyen la condición de posibilidad administrativa para otras resoluciones y actos administrativos que llevan a cabo como consecuencia del Concurso Público Internacional.

Un examen superficial de esta normativa, ya nos advierte acerca de las contradicciones que ellas poseen con los compromisos, deberes y obligaciones que posee el estado nacional en materia ambiental, climática y de derechos humanos. Al mismo tiempo, como veremos seguidamente, son innegables los impactos que poseen las actividades de reconocimiento superficial, exploración y explotación de hidrocarburos mar adentro, tal como el gobierno nacional propone desarrollarlas. Existen, como ya hemos visto, una enorme cantidad de ejemplos de iniciativas similares que han producido severos e irreversibles desastres ambientales, sociales, económicos y culturales, pérdida de vidas humanas y daños estructurales sobre modelos productivos que dependen de la integridad y preservación de nuestros mares y océanos.

6.- DAÑOS AMBIENTALES y VIOLACIÓN DE NORMATIVA NACIONAL, REGIONAL E INTERNACIONAL.

En el Presente Acápite detallaremos los daños ambientales -que pretendemos impedir - que se producirán en el caso de llevarse a cabo las autorizaciones de las que cuestionamos su constitucionalidad según se desprende del objeto de la presente acción.

Estas pueden resumirse en:

- Daño Ambiental por la Exploración Sísmica
- Daño sobre actividades Culturales, Sociales y Productivas tanto por la exploración como de la posterior explotación.
- Daños Ambientales por Derrames e impactos directos una vez iniciada la explotación hidrocarburífera.
- Daños Climáticos.

6.1.- DAÑO AMBIENTAL POR LA EXPLORACIÓN SÍSMICA.

Los impactos de la exploración sísmica de hidrocarburos en los ecosistemas marinos afectan a todos los organismos, desde las especies más basales hasta los grandes mamíferos y aves

marinas. **LOS DISPAROS ACÚSTICOS COMPROMETEN LA VIABILIDAD Y DESARROLLO DE HUEVOS Y LARVAS TANTO DEL ZOOPLANCTON (MCCAULEY ET AL. 2017)⁹, MOLUSCOS (E.G. SOTO ET AL. 2013)¹⁰ Y PECES (CARROLL ET AL. 2016)¹¹. ESTO AMENAZA UNA FASE CRÍTICA PARA LAS ESPECIES COMO ES LA REPRODUCCIÓN. Y ADEMÁS SUPONE LA TRANSMISIÓN DE ESTAS PERTURBACIONES A TRAVÉS DE LA CADENA TRÓFICA, AFECTANDO INDIRECTAMENTE A TODO EL ECOSISTEMA (MCCAULEY ET AL. 2017)¹².**

Por otro lado, cuando la industria petrolera arrasa con la biodiversidad marina, degrada el ecosistema y favorece el cambio climático contribuyendo con la crisis climática mundial. Las especies que habitan los océanos son esenciales para la supervivencia de los ecosistemas marinos, la preservación del mar y combatir el cambio climático.

A pesar de la disponibilidad de evidencia y de la bibliografía existente, éstos han sido subestimados o ignorados por la Resolución 436/2021 aquí cuestionada.

Como veremos detalladamente en este acápite la sola actividad de exploración sísmica sin duda representa un daño ambiental sobre el Mar Argentino y las especies que lo habitan, exponiendo a sus ecosistemas además a riesgos incalculables e irreparables.

6.1.1.- CARACTERÍSTICAS DE LA EXPLORACIÓN SÍSMICA.

La exploración sísmica es una actividad de la industria hidrocarburífera. Un buque explorador arrastra cañones de aire que realizan disparos bajo el agua cada 8 a 20 segundos¹³ ([Estudio de Impacto Ambiental](#), Registro Sísmico offshore 3D áreas CAN 100, CAN 108 Y CAN 114, Argentina, Capítulo 4 - “*Descripción del proyecto*”: pág.37). Los sonidos pueden superar 250 db. El sonido se vuelve dañino a los 75 dB y doloroso alrededor de los 120 dB. El oído humano necesita algo más de 16 horas de reposo para compensar 2 horas de exposición a 100 dB. Superando los 180 decibeles, se entra en el umbral de muerte. El ruido generado por un solo estudio sísmico,

⁹ McCauley, R. D., Day, R. D., Swadling, K. M., Fitzgibbon, Q. P., Watson, R. A., & Semmens, J. M. (2017). Widely used marine seismic survey air gun operations negatively impact zooplankton. *Nature ecology & evolution*, 1(7), 1-8. <https://www.nature.com/articles/s41559-017-0195>

¹⁰ De Soto, N. A., Delorme, N., Atkins, J., Howard, S., Williams, J., & Johnson, M. (2013). Anthropogenic noise causes body malformations and delays development in marine larvae. *Scientific reports*, 3(1), 1-5. <https://www.nature.com/articles/srep02831>

¹¹ Carroll, A. G., Przeslawski, R., Duncan, A., Gunning, M., & Bruce, B. (2017). A critical review of the potential impacts of marine seismic surveys on fish & invertebrates. *Marine Pollution Bulletin*, 114(1), 9-24. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0025326X16309584>

¹² McCauley, R. D., Day, R. D., Swadling, K. M., Fitzgibbon, Q. P., Watson, R. A., & Semmens, J. M. (2017). Widely used marine seismic survey air gun operations negatively impact zooplankton. *Nature ecology & evolution*, 1(7), 1-8. <https://www.nature.com/articles/s41559-017-0195>

¹³ <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/cambio-climatico/audiencia-publica-012021/expedientes>.

puede expandirse por más de 300.000 km², elevando los niveles del ruido de fondo 100 veces (20 dB), en forma constante durante meses ([International Whaling Commission 2005](#)).¹⁴

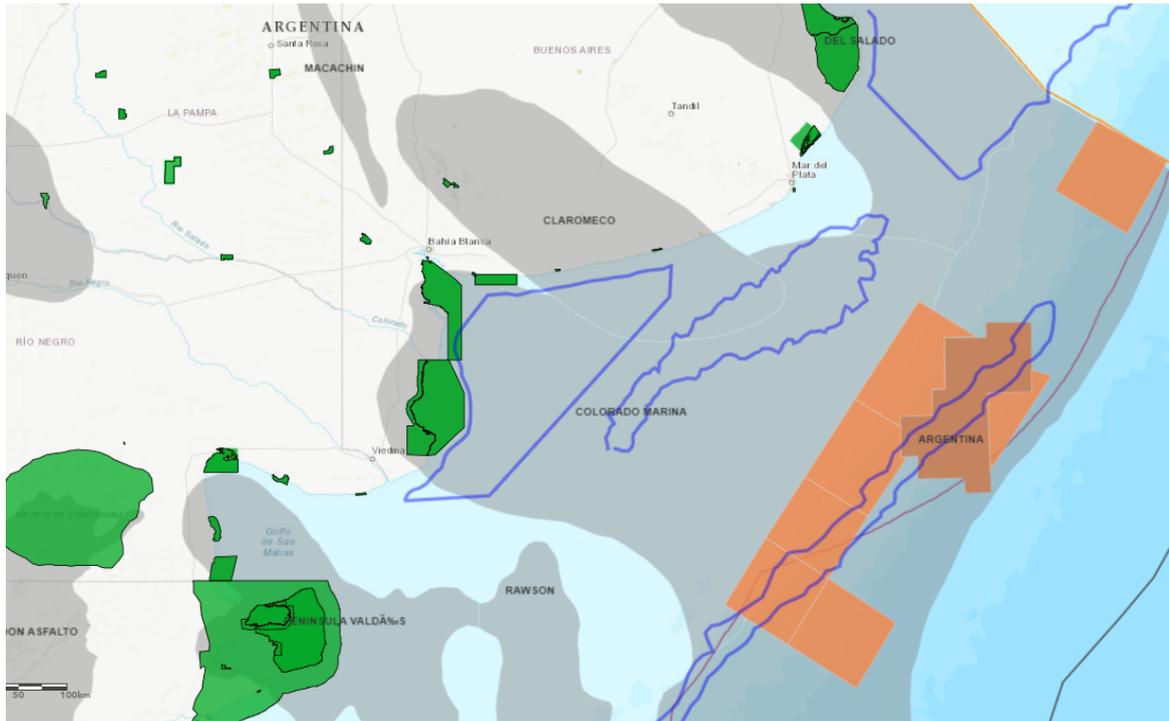
Las ondas sonoras viajan al fondo del océano, penetran el suelo marino y vuelven a la superficie reflejadas. Ese reflejo es captado por sensores colocados en líneas de arrastre detrás del buque. Los datos recolectados crean mapas del lecho marino que las compañías utilizan para determinar la presencia de hidrocarburos.

UN ÁREA PRIORITARIA PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD SE EXPANDE A TRAVÉS DE LOS BLOQUES EN CUESTIÓN (CAN 100, CAN 108 Y CAN 114): EL FRENTE DE TALUD OCÉANICO¹⁵. CON UN ROL FUNCIONAL CLAVE PARA EL ECOSISTEMA MARINO CONSTITUYE UNA ZONA PRODUCTIVA DE LA PLATAFORMA CUYA SURGENCIA DE AGUA RICA EN NUTRIENTES SOSTIENE UNA CADENA DE ESPECIES DE PECES E INVERTEBRADOS DE INTERÉS COMERCIAL, MAMÍFEROS Y AVES MARINAS ([FALABELLA 2014](#))¹⁶. AQUÍ SE ENCUENTRAN LAS ÁREAS REPRODUCTIVAS DE LA ANCHOÍTA, MERLUZA Y CALAMAR, SIENDO FOCO DE LA FLOTA DE POTEROS, ARRASTREROS Y FRESQUEROS. TAMBIÉN OPERA LA FLOTA DE ALTURA PARA MERLUZA Y VARIADO COSTERO.

¹⁴ International Whaling Commission. 2005. Report of the scientific committee. Annex K. Report of the Standing Working Group on environmental concerns. J.Cetacean Res. Manag. 7 (Suppl.): 267–305.

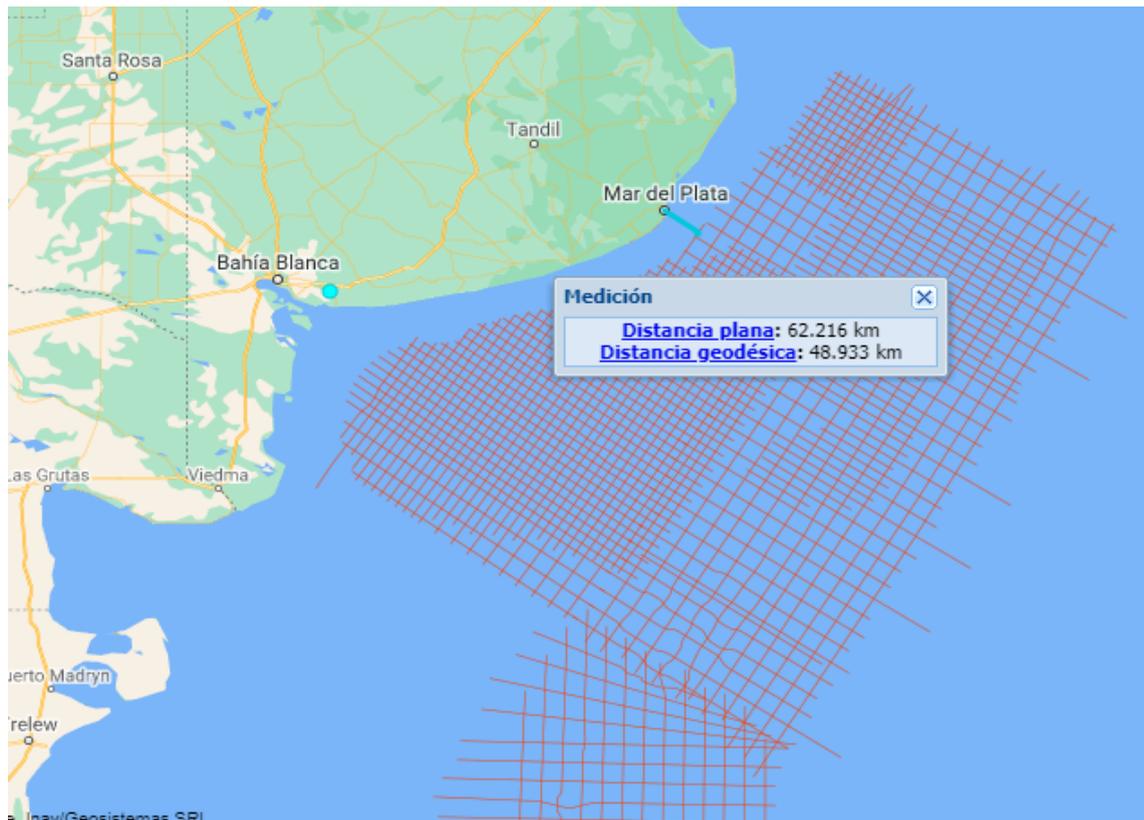
¹⁵ El frente de Talud es el borde de la plataforma continental submarina cuando baja sobre el fondo oceánico. Es la superficie dónde la plataforma continental submarina se encuentra con una fosa oceánica. Como va aumentando la profundidad en esta zona, que es el borde de la plataforma, la biodiversidad explota en una abundancia inigualable que sostiene toda la cadena trófica del Mar Argentino.

¹⁶ Falabella, V. 2014. Identificación de áreas de alto valor de conservación como potenciales áreas marinas protegidas. Informe elaborado durante la fase preparatoria del Proyecto GEF 5112- FAO-Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.



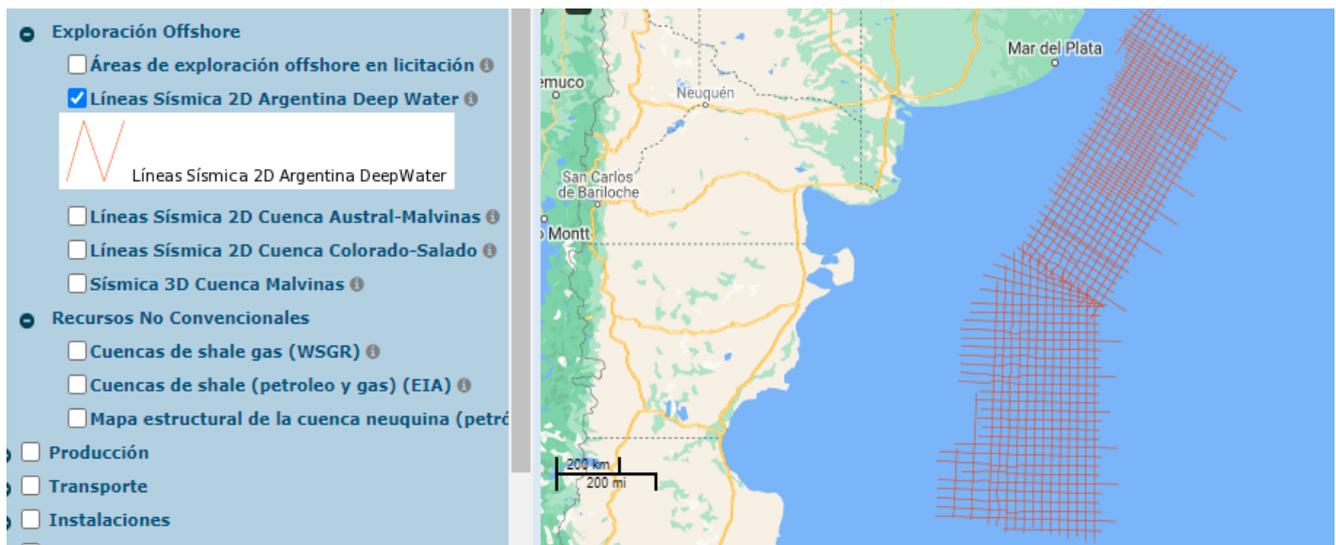
Los bloques en exploración CAN 100, CAN 108 y CAN 114 (polígonos rosados) se superponen con el Talud (perímetro azul), área prioritaria para la conservación de la biodiversidad. De ella dependen la pesca y el turismo en gran parte de la costa atlántica a lo largo de toda la patagonia.

Los polígonos azules han sido identificados como zonas que deben ser protegidas por su rol en el sostén de la biodiversidad del Mar Argentino. Los polígonos verdes son áreas que sí están protegidas en la actualidad. Las áreas grises son cuencas sedimentarias que se estudian para determinar la presencia de hidrocarburos.



Líneas de sísmica en exploración de hidrocarburos. La sísmica para los bloques otorgados se practica a una distancia de entre 48 a 62 km de la línea de costa.

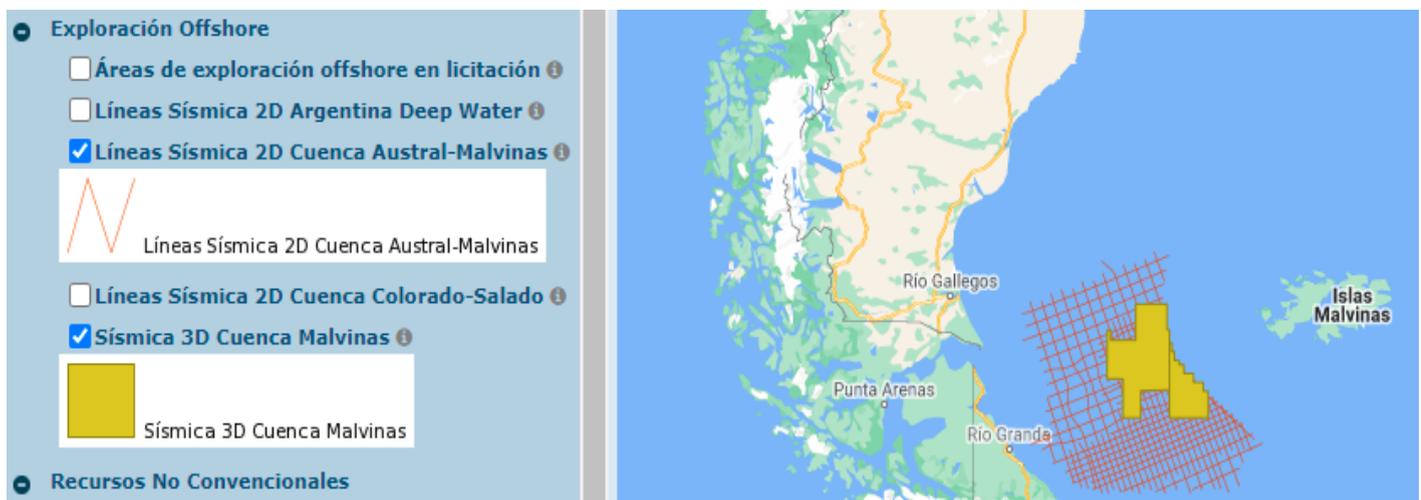
Estas líneas de sísmica han sido tomadas del portal de información geográfica de la Secretaría de Energía, disponible en: <https://sig.se.gob.ar/visor/visorsig.php>.



Todas estas líneas de sísmica en las cuencas Argentina Norte y Austral corresponden a Aguas Profundas. La operación en Aguas Profundas es muy delicada, dado el alto riesgo de accidentes que conlleva.

Estas líneas de sísmica han sido tomadas del portal de información geográfica de la Secretaría de Energía, en <https://sig.se.gob.ar/visor/visorsig.php>.

La Cuenca Malvinas tiene una profundidad de 200 a 2.500 m. Está limitada al sur, por el banco Burdwood. Al norte por la zona de fallas de transformación Malvinas-Agulhas.



Líneas de sísmica 2D y 3D realizadas en Cuenca Malvinas.

Esta información se encuentra disponible en el portal de información geográfica de la Secretaría de Energía, en <https://sig.se.gob.ar/visor/visorsig.php>.

El extremo de los bloques otorgados en la cuenca Malvinas se solapa con la futura área marina protegida Talud Austral, identificada por los [principales científicos marinos de nuestro país](#), por su relevancia para el Mar Argentino¹⁷. Tiene presencia de especies raras y únicas, corales endémicos, e importancia especial para la alimentación del pingüino de penacho amarillo del sur y el pingüino de Magallanes y para el lobo marino de dos pelos sudamericano. Además, en la zona se localizan orcas, delfín austral y cachalotes y es área de desove de la merluza de cola, granaderos y la sardina fueguina.

6.1.2.- PROPAGACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA¹⁸

El mayor impacto de las prospecciones sísmicas de hidrocarburos proviene principalmente de los disparos de los cañones de aire comprimido y la contaminación acústica consecuente que se produce durante el periodo del estudio. Un cañón de presión es capaz de generar unos niveles de intensidad sonora en el agua de 215- 260 dB (decibelios; presión 1 μ Pa), con unas frecuencias de entre 10 – 300 Hz (Hercios) (McCauley 1994¹⁹, Greene et al. 1985²⁰), aunque se han detectado frecuencias de hasta 3000 Hz en las zonas de prospecciones ([Madsen et al., 2006](#)²¹).

UN BUQUE PUEDE LLEVAR HASTA 20 CAÑONES CADA UNO, SE DISPARA CADA 6-20 SEGUNDOS Y A VECES DURANTE 24 HORAS AL DÍA. POR LO TANTO, LA TRANSMISIÓN DE PULSOS ACÚSTICOS, ES REPETITIVA Y CONTINUA DURANTE TODO EL TIEMPO DE LAS PROSPECCIONES. ES IMPORTANTE RESALTAR QUE, EN EL AGUA, LOS SONIDOS SE PROPAGAN CON MAYOR RAPIDEZ Y MENOR PÉRDIDA DE ENERGÍA QUE EN EL AIRE.

En concreto, el sonido se transmite cinco veces más rápido en el agua que en el aire y la longitud de las ondas de sonido son cinco veces más largas, lo cual determina una propagación del sonido mucho más amplia que en la tierra. Para darnos una idea de la distancia de propagación e impacto, un estudio realizado en Canadá cerca de un área protegida ([McQuinn and Carrier, 2005](#)²²)

¹⁷ Falabella, V et al. 2014. Identificación de áreas de alto valor de conservación como potenciales áreas marinas protegidas. Informe elaborado durante la fase preparatoria del Proyecto GEF 5112- FAO-Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Disponible en:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/identificacion_de_areas_de_alto_valor_de_conservacion_2014.pdf

¹⁸https://greenpeace.org.ar/pdf/2020/Impactos%20Sismica%20en%20Golfo%20San%20Jorge%2C%20Santa%20Cruz.%20Museo%20Educativo%20Patagonico.pdf?_ga=2.56782189.612523018.1623592852-2074737051.1623592852

¹⁹ McCauley, R. D. 1994. "Seismic surveys," in Environmental Implications of Offshore Oil and Gas Development in Australia—The Findings of an Independent Scientific Review, edited by J. M. Swan, J. M. Neff, and P. C. Young ~Australian Petroleum Exploration Association, Sydney, pp. 19– 122.

²⁰ Greene, R. R. (1985). A high-angle one-way wave equation for seismic wave propagation along rough and sloping interfaces. The Journal of the Acoustical Society of America, 77(6), 1991-1998. <https://asa.scitation.org/doi/abs/10.1121/1.391770>

²¹ Madsen, P. T., Wahlberg, M., Tougaard, J., Lucke, K., and Tyack, P. L. 2006. "Wind turbine underwater noise and marine mammals: Implications of current knowledge and data needs," Mar. Ecol.: Prog. Ser. 309, 279–295.

²² McQuinn, I.H. and D. Carrier. 2005. Far-field measurements of seismic airgun array pulses in the Nova Scotia Gully Marine Protected Area. Pages 57-74, In, K. Lee, H. Bain, and G.V. Hurley, Eds. 2005. Acoustic Monitoring and Marine

usó modelos informáticos para evaluar la propagación no-intencionada de la intensidad sonora producida durante los estudios sísmicos a distancias más largas.

El gráfico muestra cómo se extendía la intensidad sonora a diferentes distancias del buque que realizaba las prospecciones.

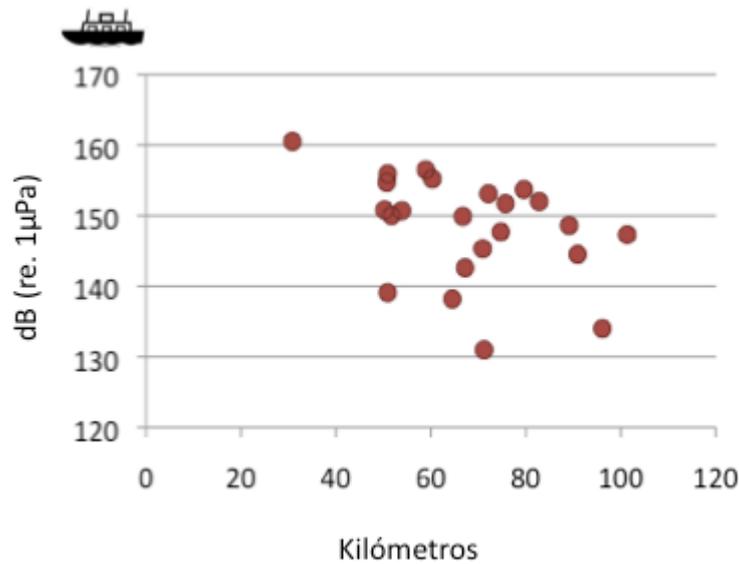


Gráfico . Estimación de la distribución de la intensidad Sonora no-intencionada hasta los 100 kilómetros desde la fuente de energía (cañones de aire comprimido remolcados por el buque) durante los estudios sísmicos de las prospecciones petrolíferas (McQuinn and Carrier, 2005).

El mismo estudio midió también los niveles reales de la intensidad sonora y demostró que eran alrededor de 10 dB más altos de los estimados anteriormente. Esto significa que la evaluación de impacto ambiental había subestimado los niveles de la intensidad sonora que llegarían a la zona protegida y, consecuentemente, que los cetáceos podrían estar expuestos a niveles cercanos al umbral de seguridad (180 dB) establecido en ese momento. Además, se demostró que, a los 100 kilómetros de distancia de los cañones de aire, la intensidad sonora no volvía a los niveles naturales como se había previsto.

Por otro lado, la frecuencia del sonido producido se detectó a distancias mucho más largas, en concreto se detectaron sonidos de baja frecuencia producidos por los cañones de presión a 3000 y 4000 kilómetros de su fuente ([Nieukirk et al., 2004](#)²³; 2009).

OBSÉRVESE QUE SE TRATA DE UNA EXPLORACIÓN CON CAÑONES DE AIRE QUE PROVOCAN UN IMPACTO EN MÁS DE 300 MIL KM², UNA SUPERFICIE EQUIVALENTE A LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

IMPACTOS CONSIDERADOS ADVERSOS DE LAS PROSPECCIONES SÍSMICAS Y LA EXPANSIÓN DE GRAN INTENSIDAD SONORA PERJUDICIALES PARA EL AMBIENTE, EL EQUILIBRIO NATURAL Y LA BIODIVERSIDAD DEL ECOSISTEMA MARINO.

Las especies sensibles y sintientes que habitan y transitan el océano son gravemente afectadas. La fauna tan característica del mar argentino, como la ballena franca austral, orcas, delfines, lobos y elefantes marinos, pingüinos e incluso las poblaciones de peces, sufren los altos impactos de esta actividad tan dañina. Las mismas se encuentran expuestas a la desorientación, cambios en su comportamiento, estrés, reducción de la viabilidad de los huevos en el caso de los peces, discapacidad auditiva, lesiones masivas y hasta la muerte por ahogamiento o varamientos (Weilgart 2012).²⁴

Estos bombardeos submarinos son el segundo mayor contribuyente de ruido subacuático causado por el hombre, solo detrás de explosiones nucleares y de otro tipo en pruebas militares. (Comisión ballenera internacional IWC informes de 2005 y 2007²⁵).

6.1.3.- IMPACTOS DE LA EXPLORACIÓN SÍSMICA SOBRE LOS CETÁCEOS, Y MAMÍFEROS MARINOS EN EL MAR ARGENTINO.

Tras siglos de caza indiscriminada, los cetáceos quedaron al borde de la extinción. Gracias a un esfuerzo global de muchísimas organizaciones, personas y gobiernos, en 1986 se prohibió a nivel mundial la caza comercial de ballenas.

²³ Nieukirk, S. L., Stafford, K. M., Mellinger, D. K., Dziak, R. P., & Fox, C. G. (2004). Low-frequency whale and seismic airgun sounds recorded in the mid-Atlantic Ocean. *The Journal of the Acoustical Society of America*, 115(4), 1832-1843. Disponible en: <https://asa.scitation.org/doi/10.1121/1.1675816>

²⁴ Una revisión de los impactos de los relevamientos sísmicos con cañones de aire sobre la vida marina, Lindy Weilgart, Ph.D. Departamento de biología Universidad Dalhousie Halifax, Nueva Escocia y Fundación Okeanos Darmstadt, Alemania 14 de agosto de 2012.

²⁵ International Whaling Commission. 2005. Report of the Scientific Committee. Sorrento, Italy. pp 62. International Whaling Commission. 2007. Report of the Scientific Committee. Marriott Hotel, St. Kitts and Nevis. pp 73. Disponibles en: https://archive.iwc.int/pages/search.php?ref=2121&k=&search=%21collection73+&offset=0&order_by=title&sort=DESC&archive=

Luego, a través de los años, las poblaciones se fueron recuperando y fueron reconquistando hábitats naturales de los cuáles habían sido desplazadas. Después de 30 años de recuperación estable, actualmente los cetáceos se encuentran una vez más en riesgo por la mano del ser humano. Conforme la ficha técnica que surge de la Administración de Parques Nacionales, Ministerio de ambiente: “El hecho de que las hembras tienen una cría cada tres años explica, en parte, la lenta recuperación de sus poblaciones. Hoy existen otras amenazas para esta especie: la contaminación en los mares y océanos y las infracciones que puedan cometer las embarcaciones que se dedican a la práctica turística del avistaje de ballenas.”

En el Mar Argentino, las ballenas, otros cetáceos y mamíferos marinos están amenazados por la exploración sísmica de hidrocarburos y la posible explotación petrolera, que provocarían diferentes impactos en el mar, los ecosistemas, las especies marinas. Los estudios sísmicos de los cañones de aire son lo suficientemente fuertes como para penetrar cientos de kilómetros en el fondo del océano, incluso después de atravesar miles de metros de columna de agua. Dado que esto expone grandes porciones de una población de cetáceos al ruido crónico, el Comité Científico de la Comisión Ballenera Internacional señaló que "... las agresiones acústicas repetidas y persistentes [sobre] un área grande ... deberían considerarse lo suficiente como para causar impactos a nivel poblacional" (IWC, 2005²⁶).

Los efectos de la contaminación acústica a corto y medio plazo sobre los ecosistemas marinos pueden llevar a cambios en el comportamiento de los cetáceos tanto en sus actividades en la zona como en rutas migratorias, y distintos rangos de daños físicos en vertebrados e invertebrados marinos.

La ballena franca austral (*Eubalaena australis*) se acerca a la costa argentina en invierno y primavera ya que se reproduce en los Golfos Nuevo y San José. Su población ha sido estimada en 4.000 individuos (datos del Instituto de Conservación de Ballenas²⁷). Es una especie con poblaciones restringidas a determinados lugares del Hemisferio Sur.

En el año 1984, fue declarada monumento natural por Ley Nacional 23.094, quedando sujeta al régimen de Monumentos Naturales a través de la Ley N°22.351. A los fines de esta ley, se les acuerda protección absoluta en el capítulo IV, siendo inviolables, protegidas y conservadas conforme el principio de equidad intergeneracional.

La ballena constituye el ser sintiente más emblemático de la Península Valdés, sitio declarado Patrimonio Mundial de la Humanidad principalmente por la concentración significativa de hábitat naturales para la conservación de varias especies amenazadas de un valor universal excepcional tal como lo detalla la [UNESCO](https://whc.unesco.org/es/list/937)²⁸: “alberga importantes poblaciones reproductoras de ballenas francas en peligro de extinción, así como de elefantes y leones marinos. Las orcas de la región practican una estrategia de caza única en su género, que es el resultado de su adaptación a las condiciones específicas del litoral.”

²⁶ Referenciado en primera aparición.

²⁷ Referenciado en primera aparición.

²⁸ <https://whc.unesco.org/es/list/937>

Por tales motivos, el Estado Argentino debe respetar los compromisos de preservación, extendiendo la tutela preventiva de la zona UNESCO de estas especies marinas a sus zonas migratorias con la finalidad de proteger las particularidades biológicas y culturales que han desarrollado las especies marinas como las orcas y las ballenas francas esenciales para el estatus de Patrimonio Universal que goza la Península Valdés.

Teniendo presente que las especies y sus comportamientos adaptados al mar argentino contribuyen al carácter del Área del Patrimonio Mundial como uno de los ecosistemas regionales más importantes del mundo, y como un hábitat natural importante y significativo para la conservación in situ, solicitamos la tutela preventiva extendida de las especies durante las rutas migratorias.

Tal como puede extraerse del Instituto de Conservación de Ballenas:²⁹“Las ballenas francas regresan a un mismo sitio porque tienen lo que en ecología se llama filopatría o fidelidad de sitio. Esta tendencia a regresar al sitio de nacimiento no es innata como ocurre con ciertas aves migratorias. En las ballenas este comportamiento es transmitido culturalmente de madres a hijas. Los ballenatos nacen en áreas de cría, como por ejemplo Península Valdés, y pasan allí sus primeros meses de vida junto a sus madres. Al emprender la migración hacia las áreas de alimentación las madres guían a sus jóvenes crías por rutas migratorias que los llevarán hasta las zonas de alimentación. En esta primera migración las crías aprenden cómo y dónde encontrar esas áreas, su futura supervivencia depende de ello. Al finalizar la época de alimentación, ambos regresan a las áreas de cría donde se producirá la separación o destete. Esta nueva migración regresando hacia el área de nacimiento refuerza el aprendizaje de las rutas migratorias.”

“Gracias a los estudios de fotoidentificación contamos con una gran base de datos con registros de más de 3.800 ballenas francas, que nos permiten confirmar que muchos de estos individuos tienen filopatría a las áreas de cría en Península Valdés. Es más, conocemos familias de seis generaciones como la de la ballena 71 , que incluye individuos muy conocidos como Antonia, Docksider, Espuma y Paciencia.”

La ballena franca austral se encuentra protegida junto a sus hábitats y rutas migratorias a nivel internacional por la Convención de Especies Migratorias (Convenio de Bonn), en su anexo 1, ratificada por nuestro país mediante ley 23.918; por medio del cuál las Partes contratantes reconocen que “la fauna silvestre en sus numerosas formas, constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad”; conscientes de que cada generación humana tiene el deber de que dicho legado se conserve para las generaciones futuras, reconociendo “que los Estados son y deben ser los protectores de las especies migratorias silvestres que viven dentro de los límites de su jurisdicción nacional o que los franquean; convencidas de que la conservación así como el eficaz cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias requieren una acción concertada de todos los Estados

²⁹ <https://ballenas.org.ar/por-que-regresan-las-ballenas-francas-a-peninsula-valdes/>
<https://ballenas.org.ar/conservacion/las-ballenas-francas-aprenden-de-sus-madres-las-rutas-migratorias-y-sus-areas-de-alimentacion/>

dentro de cuyos límites de jurisdicción nacional pasan dichas especies alguna parte de su ciclo biológico.”

Cada ballena goza de protección absoluta, indistintamente de la zona que esté transitando en su migración. Son inviolables por ley, no pudiendo afectarse con actividad alguna, con excepción de las investigaciones científicas permitidas, necesarias para su cuidado. Además está protegida a nivel mundial por la Comisión Ballenera Internacional – que prohíbe su caza – y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna (CITES), que prohíbe toda acción de comercio internacional de sus productos por estar incluida en su Apéndice I.

Como ya vimos, Argentina ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica en el año 1994, adhiriéndose a su ordenamiento jurídico a través de la Ley 24.375. En el Preámbulo se establece el principio precautorio como una guía para las partes en el esfuerzo de preservar la diversidad biológica, afirmando que “cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica, no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza”.

Asimismo, se considera que “la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación in situ de los ecosistemas y hábitats naturales y en mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales”. El artículo 8 de la Convención establece que las Partes Contratantes deberán promover la “protección de ecosistemas y hábitats naturales, y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales” y cuando se determinen efectos adversos importantes para la biodiversidad las Partes, cooperará para la conservación in situ.

Un informe reciente del Convenio sobre la Diversidad Biológica señaló que "... hay una creciente preocupación por los efectos acumulativos y a largo plazo del ruido sobre la biodiversidad marina ..." y "... es necesario ... tomar medidas [para] minimizar nuestros impactos de ruido en la biodiversidad marina ... "y" ... La gestión eficaz del ruido antropogénico en el medio marino debe considerarse una alta prioridad para la acción a nivel nacional y regional ... "([CDB 2012](#))³⁰.

Desde el Instituto de Conservación de Ballenas con experiencia y evidencia científica de más de 50 años estudiando ballenas francas australes en el Mar Argentino y el Atlántico Sudoccidental han expresado el ferviente rechazo a la realización del proyecto “ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D-3D-4D OFF-SHORE EN BLOQUE CAN 108 -CAN 114” destacando los siguientes [argumentos](#):³¹

• **“LAS ÁREAS DONDE SE REALIZARÁN LAS PROSPECCIONES SÍSMICAS SE SUPERPONEN CON UN ÁREA MUY RELEVANTE PARA LAS BALLENAS FRANCA DURANTE SU ÉPOCA DE ALIMENTACIÓN EN PRIMAVERA. ASIMISMO, SE SOLAPAN CON HÁBITATS QUE ALBERGAN UNA GRAN BIODIVERSIDAD Y SON ESCENARIO**

³⁰ Ver: <https://www.cbd.int/undb/media/factsheets/undb-factsheets-es-web.pdf>

³¹ Ver al respecto: <https://ballenas.org.ar/le-decimos-no-a-la-exploracion-sismica-en-el-mar-argentino/>

DE IMPORTANTES PROCESOS ECOLÓGICOS, COMO EL DESOVE DE ESPECIES DE IMPORTANCIA ECOLÓGICA Y COMERCIAL, LA MIGRACIÓN DEL CALAMAR, Y LA ALIMENTACIÓN DE AVES, TORTUGAS Y MAMÍFEROS MARINOS, COMO LA BALLENA FRANCA AUSTRAL.”

• “LOS CETÁCEOS DEPENDEN DE LA PRODUCCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL SONIDO PARA LA MAYORÍA DE SUS FUNCIONES VITALES. EL SONIDO EMITIDO POR LOS CAÑONES EN LAS PROSPECCIONES SÍSMICAS PUEDEN ALCANZAR UNA DISTANCIA DE 4000 KM. ESTE RUIDO DE ALTA INTENSIDAD PUEDE AFECTAR SUS FUNCIONES BIOLÓGICAS ESENCIALES Y GENERAR DAÑOS FISIOLÓGICOS Y FÍSICOS QUE LOS PUEDEN LLEVAR A LA MUERTE. ADICIONALMENTE, EXISTE EVIDENCIA CIENTÍFICA DE LOS EFECTOS NEGATIVOS QUE OCASIONAN ESTAS ACTIVIDADES SOBRE LA FAUNA MARINA, DESDE CAMBIOS EN EL COMPORTAMIENTO HASTA LA INTERFERENCIA EN FUNCIONES VITALES, PUDIENDO INCLUSO PRODUCIR LA MUERTE. LAS ACTIVIDADES PROPUESTAS POR EQUINOR ARGENTINA DEGRADAN UN ECOSISTEMA QUE YA SE ENCUENTRA AMENAZADO POR LA SOBREPESCA, EL CALENTAMIENTO GLOBAL Y LA CONTAMINACIÓN”.

Alrededor de 250 ballenas de aleta macho parecieron dejar de cantar durante varias semanas o meses durante un relevamiento sísmico, reanudando el canto en cuestión de horas o días después de que finalizado el relevamiento (IWC 2007³²). Suponiendo que los cantos de ballenas de aleta macho tienen una función reproductiva, como atraer y encontrar parejas (Croll et al. 2002)³³, sería difícil creer que tal efecto no fuera biológicamente significativo. McDonald et al. (1995)³⁴. notaron que una ballena azul dejó de llamar en presencia de un estudio sísmico a 10 km de distancia.

EN ARGENTINA, LA BALLENA FRANCA AUSTRAL Y EL DELFÍN DE LA PLATA SE ENCUENTRAN EN UN GRAVE ESTADO DE VULNERABILIDAD, DESPROTEGIDAS FRENTE A LOS IMPACTOS DE LA EXPLORACIÓN SÍSMICA Y FUTURA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, COMPROMETIENDO LA SUPERVIVENCIA DE LAS ESPECIES, LOS ECOSISTEMAS Y LA EQUIDAD INTERGENERACIONAL.

Las EIA deben reconocer los impactos acumulativos y daños que el ruido antropogénico genera en los cetáceos, delfines y otros mamíferos marinos, los cuales son graves y diversos, a saber: cambios de comportamiento, como disminución de la búsqueda de alimento, evitación del ruido y cambios en las vocalizaciones a través del desplazamiento de hábitats importantes, estrés, hasta discapacidad auditiva, lesiones masivas e incluso la muerte por ahogamiento o varamientos. El ruido

³² Referenciado en la primer aparición

³³ Croll, D. A., Clark, C. W., Acevedo, A., Tershy, B., Flores, S., Gedamke, J., & Urban, J. (2002). Only male fin whales sing loud songs. *Nature*, 417(6891), 809-809. <https://www.nature.com/articles/417809a>

³⁴ McDonald, M. A., Hildebrand, J. A., & Webb, S. C. (1995). Blue and fin whales observed on a seafloor array in the Northeast Pacific. *The Journal of the Acoustical Society of America*, 98(2), 712-721. <https://asa.scitation.org/doi/abs/10.1121/1.413565>

sísmico de cañón de aire debe considerarse un contaminante ambiental marino grave (Weilgart, 2013)

35

Asimismo, es necesario considerar el riesgo de un derrame de petróleo y sus efectos catastróficos sobre los ecosistemas y especies en riesgo de extinción con el objetivo de desarrollar medidas de prevención y mitigación efectivas, para eliminar riesgos o al menos reducir los impactos negativos de las actividades humanas sobre estas especies y sus hábitats, que gozan de protección internacional.

Entre agosto y octubre de 2009, el buque “Western Patriot”, al servicio de la empresa Pan American Energy, efectuó exploración sísmica en busca de petróleo. Las observaciones por parte del Museo Educativo Patagónico arrojan datos contundentes (Gribaudo, 2020)³⁶; inmediatamente luego de la actividad de este buque explorador en la zona se observó una abrupta caída en el número de avistajes de cetáceos en el Golfo. Estos se redujeron a la mitad en ese mismo año a lo observado en 2008 y a un cuarto en el 2010. Es decir, de 144 cetáceos registrados en 2008 a 74 en 2009 y solo 33 en 2010. Los grupos de cópula se redujeron drásticamente y las madres con cría desaparecieron completamente de la zona. La recuperación de la tendencia estadística previa al año 2009 se demoró 7 años, siendo que en 2008 se registraron quince madres con cría y en 2009 diez, en 2010 ninguna. Los grupos de cópula (que consisten en una hembra y de 3 a 5 machos, ya que la hembra puede copular con todos los machos de ese grupo sin desatar ningún tipo de pelea, con el fin de garantizar la procreación) pasaron de catorce en 2008 a seis en 2009 y tan sólo dos en 2010

Vale resaltar los considerandos de la **Cámara Federal de Mar del Plata** para entender en la contienda y resolver revocar la resolución obrante en **autos N° 70/2022/CA1, caratulado: “ORGANIZACIÓN DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS SOBRE HABEAS CORPUS”, proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia Nro. 1** por la cual se dispuso el rechazo *in limine* de la denuncia de Hábeas Corpus, reconduciendo la misma como una acción de amparo merituando que: **“En éste contexto, entendemos que la Resolución Nro. 436/2021, dictada el 30 de diciembre de 2021, para realizar prospecciones sísmicas (bombardeo sonoro intensivo de alto impacto) sobre la Cuenca Norte del Mar Argentino” posee aptitud potencial para amenazar en forma actual e inminente en particular, a los ejemplares de Ballenas Franca Austral (Eubalaena australis), quienes habitan y/o transitan por las aguas del Mar Argentino, con perspectiva de generar alto impacto sobre el ecosistema, constitucional y legalmente protegido (Art. 41, 43 y Ccs. CN, Ley General del Ambiente)”**. –

Destaca también que: “fundamentados estudios advierten que el sonido emitido por los cañones en las prospecciones sísmicas, “(...) alcanza niveles de 215- 230 decibeles decibeles

³⁵ Weilgart, L. (2013). "Una revisión de los impactos de los estudios sísmicos con pistolas de aire comprimido en la vida marina". Submitido al CBD Taller de expertos sobre el ruido subacuático y sus impactos en la biodiversidad marina y costera, 25-27 de febrero de 2014, Londres, Reino Unido. Disponible en: <http://www.cbd.int/doc/?meeting=MCBEM-2014-01>

³⁶ Gribaudo, C. 2020. Impactos de las prospecciones sísmicas en el área del Golfo San Jorge. Museo Educativo Patagónico. p. 10.

(incluso mayores), y pueden alcanzar una distancia de 4000 Km. Este ruido supera ampliamente el umbral de dolor en humanos (120 Db) y el nivel de límite de intensidad sonora, que puede producir daños fisiológicos irreversibles en ballenas y delfines (180 Db)” alertando sobre un importante número de efectos negativos derivados de la exploración sísmica sobre la fauna marina (desde el zooplancton, hasta las ballenas), a saber “(...) cambios en el comportamiento, enmascaramiento de la comunicación, dificultades en la percepción del entorno, desplazamiento de hábitats relevantes, generación de estados de estrés, interferencia en sus funciones vitales, reducción de disponibilidad de presas, lesiones directas e incluso la muerte” (Cfr. ICB, 19 de julio de 2021, “Exploraciones sísmicas en el Mar Argentino: ¿Riesgo bajo?” en <https://ballenas.org.ar/exploraciones-sismicas-en-el-mar-argentino-riesgo-bajo>). –

EN CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INTERNACIONALES ESTABLECIDOS POR EL CONVENIO DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y LA CONVENCION DE ESPECIES MIGRATORIAS (AMBAS ADOPTADAS LEGISLATIVAMENTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO), EL ESTADO ARGENTINO DEBIÓ REALIZAR UNA EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES QUE CONTEMPLE EN FORMA SISTEMÁTICA Y ACUMULATIVA LOS EFECTOS DE LAS EXPLORACIONES SÍSMICAS Y LA EXPLOTACIÓN POSTERIOR SOBRE LAS ESPECIES EN PELIGRO O AMENAZADAS, CETÁCEOS, LA BIOTA MARINA Y SUS RUTAS MIGRATORIAS CON UN ENFOQUE ECOLÓGICO, DESDE LA PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA Y PROSPECTIVA.

6.1.4.- DAÑO SOBRE ÁREAS MARINAS IDENTIFICADAS COMO RESERVAS NATURALES E INTERÉS DE PROTECCIÓN.

Por otro lado, dentro de la zona de influencia de las cuencas Argentina Norte, Colorado, Claromecó y del Salado (las cercanas a la provincia de Buenos Aires, Río Negro y norte de Chubut) encontramos **TRES ÁREAS QUE HAN SIDO IDENTIFICADAS PARA SER DECLARADAS EN EL FUTURO ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS (AMP): EL RINCÓN, EL FRENTE PLATAFORMA Y EL SISTEMA MARINO DEL RÍO DE LA PLATA, CONFORME SE DESPRENDE DEL DOCUMENTO OFICIAL: “ESTRATEGIA NACIONAL SOBRE LA BIODIVERSIDAD Y PLAN DE ACCIÓN 2016-2020” (MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, 2016)³⁷ AL CUAL REMITIMOS PARA DIMENSIONAR LAS CARACTERÍSTICAS Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS QUE PROVEEN ESAS ÁREAS.**

Éstas AMP han sido identificadas por su alto valor de conservación y por su relevancia biológica y ecológica. Además, dichas cuencas son adyacentes a diversas Reservas Naturales.

³⁷ Ver el documento completo en <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/biodiversidad/estrategia-nacional>

En este contexto, es manifiestamente incongruente y contradictorio impulsar la creación de éstas Áreas Marinas Protegidas y al mismo tiempo aprobar proyectos de exploración y explotación hidrocarburífera que deliberadamente comprometen su integridad como ecosistema³⁸.

6.1.5- IMPACTOS DE LA ACTIVIDAD SÍSMICA SOBRE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS:

Si bien no es objeto de la presente acción, resulta elocuente para evaluar la posibilidad del daño, que hasta el importante sector pesquero argentino se encuentra profundamente preocupado por el impacto que tienen las actividades hidrocarburíferas offshore en el Mar Argentino.

Cabe recordar que la petrolera Pan American Energy (subsidiaria de las petroleras británica BP y china China National Offshore Oil Company) en 2009 realizó prospecciones sísmicas en el Golfo San Jorge y a posteriori se evidenció una merma significativa en la captura de merluza durante 16 meses.

Los impactos de la exploración sísmica provocan una gran pérdida de la biodiversidad marina. No solo afectan a los mamíferos y aves, sino que también a las poblaciones de peces. Los disparos acústicos pueden provocar una disminución de la viabilidad y crecimiento del huevo y en consecuencia, una reducción de las tasas de captura, ya que dificulta la reproducción.

De hecho, el INIDEP reveló que siguiendo a las exploraciones sísmicas de Pan American Energy en 2009 en el golfo San Jorge, zona principal de cría de la merluza hubbsi, la captura disminuyó un 70% su tasa habitual lo que demuestra el impacto ambiental de la actividad.

Sin ir más lejos, el pasado 31 de agosto de 2021, la CÁMARA DE ARMADORES DE PESQUEROS Y CONGELADORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (CAPECA), la CÁMARA DE ARMADORES DE POTEROS ARGENTINOS (CAPA); la CÁMARA DE LA INDUSTRIA PESQUERA ARGENTINA (CAIPA); la CÁMARA ARGENTINA DE ARMADORES DE BUQUES PESQUEROS DE ALTURA (CAABPA); la ASOCIACIÓN DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERA (AEPEC); la UNIÓN DE INTERESES PESQUEROS ARGENTINOS (UDIPA); la CAMARA ARGENTINA PATAGONICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS (CAPIP); y el CONSEJO DE EMPRESAS PESQUERAS ARGENTINAS (CEPA), presentaron un escrito ante las autoridades de la SECRETARIA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN, denominado “EMITEN OPINIÓN SOBRE EL PROCESO DE PROYECTO “REGISTRO SÍSMICO OFFSHORE 3D A REAS CAN_100, CAN_108 Y CAN_114, ARGENTINA”³⁹, en donde a lo largo de 37 carillas exponen serios y

³⁸ Ver: Ferro; Odriozola; y Torres: “Áreas marinas protegidas en Argentina. Evolución jurídica y contexto internacional”. Observatorio Medioambiental ISSN: 1139-1987 <http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.79517>

³⁹ Ver: RE-2021-80902298-APN-DGDYD#JGM; EX-2021-80905800-APN-DGDYD#JGM, asociado al EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA, donde se encuentra el escrito completo de la presentación realizada, al cual remitimos.

fundados cuestionamientos sobre el llamado a licitación, el otorgamiento de los permisos, el procedimiento administrativo, la violación de la legislación sobre aguas y pesca y los impactos de las prospecciones sísmicas sobre el sector, solicitando finalmente la emisión de “...una declaración de impacto ambiental que rechace los estudios de impacto ambiental objetos del presente procedimiento y readecuar el procedimiento”; como así también “Suspender toda tramitación hasta que se encuentre finalizado el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de todos los permisos de exploración en el mar de jurisdicción argentina”.

6.2.- DAÑOS AMBIENTALES, ECONÓMICOS, CULTURALES Y SOCIALES POR DERRAMES DE PETRÓLEO OFFSHORE Y SUS EFECTOS CATASTRÓFICOS IRREVERSIBLES

Los accidentes e incidentes petroleros ocurridos en aguas marítimas en todo el mundo son muy relevantes. Por ejemplo, el desastre de la plataforma de aguas ultra-profundas Deepwater Horizon, en abril de 2010 en el golfo de México, fue el resultado de una explosión que provocó 11 trabajadores muertos y el más importante vertido de petróleo de la historia, al menos, 779.000 toneladas de petróleo crudo. Junto con el hundimiento de la plataforma Petrobras 36 en las costas brasileñas, en el año 2001, fue hasta ahora la peor tragedia en una plataforma petrolera desde la explosión de la plataforma británica Piper Alpha en 1988, en el Mar del Norte, que provocó 167 muertos. Todas estas plataformas están ubicadas a menor profundidad de la que estarán explotarán en el mar argentino.

Para llegar a la conclusión de que en la Argentina se produciría un evento de derrame, en caso de llevarse adelante la aventura off shore, la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Centro (UNICEN) y el Centro de Tecnologías Ambientales y Energía⁴⁰, se cruzaron datos estadísticos de países con explotación petrolera off shore contra el escenario de “Estimaciones de potencial económico del océano en la Argentina”, que fue elaborado en el marco del proyecto Pampa Azul. Para esto, se utilizó “el método estadístico de Poisson, que se usa para eventos impredecibles, o aleatorios, que no están conectados el uno con el otro”.

El estudio que se presenta [aquí](#) y que ofrecemos como prueba documental, estima la probabilidad de ocurrencia de derrames de petróleo a partir de estadísticas de otros países, para distintas capacidades de producción. Los resultados obtenidos disparan la inmediata aplicación del principio precautorio establecido en la Ley General del Ambiente No. 25.675.

La evaluación realizada muestra la probabilidad de ocurrencia de derrames para diferentes niveles de producción de petróleo offshore obtenida a partir de más de 50 años de datos estadísticos. **Los resultados revelan que, para algunos niveles de producción estimados para la plataforma argentina, "la ocurrencia de derrames alcanza la certeza estadística para los niveles**

⁴⁰ Ver informe completo en:

https://greenpeace.org.ar/pdf/2021/Evaluaci%C3%B3n%20de%20probabilidad%20de%20derrames%20Offshore%20Argentino%20-%20Julio%202021.pdf?_ga=2.144182774.290082386.1641836449-1264130943.1633133766

de explotación evaluados, y para niveles altos de explotación existe una muy alta probabilidad de derrames de gran magnitud, mayores a los 1000 bbl".

El cálculo de probabilidad fue realizado con un criterio conservador, dado que se asumió la utilización de la mediana de λ y no su promedio, cuya utilización daría valores aún superiores de probabilidad de ocurrencia de derrames.

Otro aspecto a tener en cuenta es que sólo se han contemplado los accidentes ambientales por derrames de petróleo y combustible de proceso (diésel); es decir, no se han contemplado accidentes ambientales, habituales en las explotaciones offshore, por derrames de otros productos químicos asociados al proceso, de origen oleoso o sintéticos que afectarían del mismo modo al ecosistema marino.

Debe tenerse en cuenta que este trabajo predice la probabilidad de ocurrencia de derrames a partir de estadísticas de explotaciones offshore de países como Estados Unidos y Brasil que lleva décadas realizando explotación offshore.

Las probabilidades de derrames mostradas, que llegan a la certeza estadística de ocurrencia para ciertos casos, debería ser causal de aplicación del principio precautorio establecido en la Ley General del Ambiente No. 25.675, el cual establece que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

La estadística muestra que ante eventos similares, las tareas de contención y recuperación solo logran que entre un 10 y 15 % del volumen total vertido sea recuperado.

Por ejemplo, en el derrame del Golfo de México de 2010, provocado por el accidente en la plataforma Deepwater Horizon de British Petroleum, el intenso y masivo operativo logístico de contención desplegado [sólo pudo recuperar el 17% del volumen de petróleo derramado](#)⁴¹.

Este precedente nos da la pauta de que un derrame de petróleo en el Mar Argentino sería una desastre ambiental con consecuencias irreversibles.

6.2.1.- IMPACTOS SOBRE EL AMBIENTE Y EL TURISMO EN CASO DE DERRAMES. ESCENARIO PROBABILÍSTICOS.

Realizamos [la recreación](#) de uno de los escenarios posibles luego de un derrame de petróleo en el mar⁴². Para ello se utilizaron condiciones normales del Mar Argentino de acuerdo a la

⁴¹ Ver informe detallado: <https://ocean.si.edu/conservation/pollution/gulf-oil-spill>

⁴² Ver modelaje en imagenes interactivas aquí:

<https://www.greenpeace.org/argentina/blog/issues/oceanos/las-costas-de-mar-del-plata-llenas-de-petroleo-asi-seria-un-potencial-derrame-si-avanzan-proyectos-petroleros-en-el-mar-argentino/>

época del año, como temperatura, corrientes, oleaje, etc. Sin embargo, estas condiciones podrían cambiar. Este modelo es una de las varias probabilidades.

1. Se utilizó la aplicación GNOME. Esta aplicación, del entorno general de modelado operativo de la NOAA (National Oceanic and Atmospheric Administration), es un conjunto de herramientas de modelado que puede predecir el destino y el transporte de contaminantes (como el petróleo) derramados en el agua. Se utilizan para el apoyo de respuesta a derrames de la NOAA y están disponibles [públicamente](#)⁴³

2. Tomamos como punto de origen al bloque Can 100, que es el más grande de la cuenca Argentina Norte. La empresa Equinor presentó en mayo el “Aviso de proyecto” para su perforación. El CAN 100 se ubica frente a la costa sudeste de la Pcia de Bueno Aires y comprende un área de 15.000 km² siendo el bloque más grande de la Cuenca Argentina Norte del Mar Argentino. Se ubica sobre el Talud continental, principal corredor biológico del Mar Argentino.

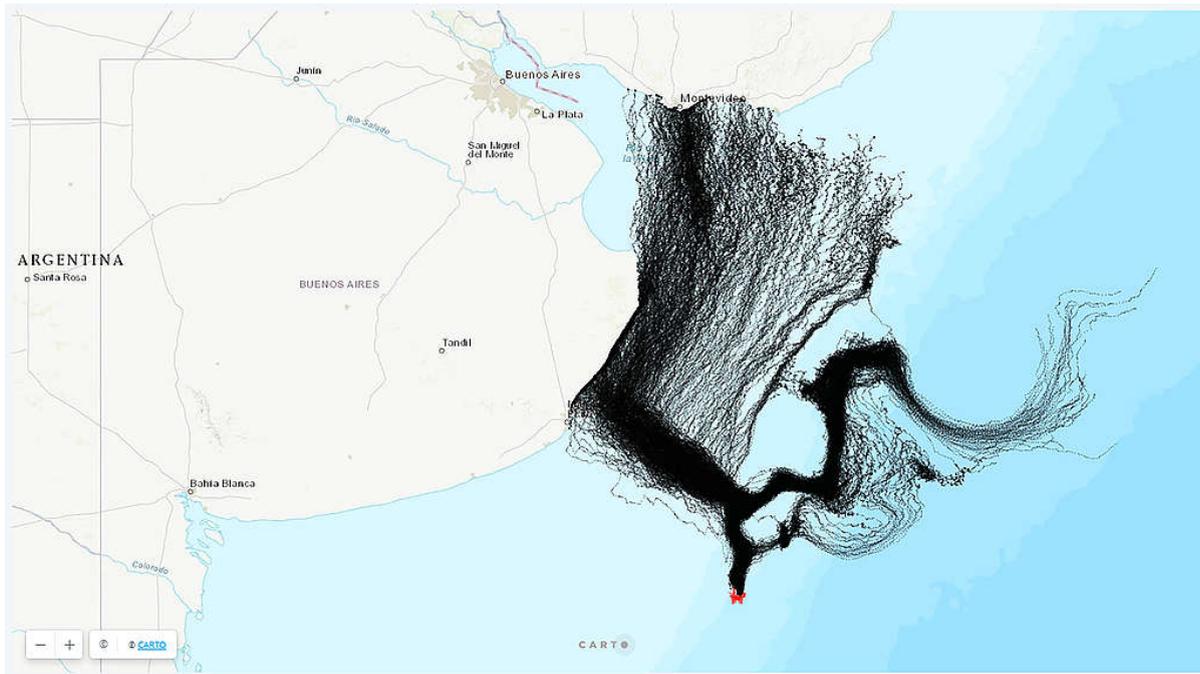
3. El modelo que armamos visualiza un derrame que inicia el 18 de abril de 2020 a las 03:00 GMT, finalizando la descarga a las 05:00 de ese mismo día (2 horas).

4. Durante ese tiempo se descargan 990 barriles de petróleo y la dispersión de este derrame se desarrolla durante 672 horas (28 días).

5. El petróleo llegaría a las costas de Buenos Aires en 11 días e incluso se extendería hasta las costas uruguayas en 20 días.

6. Al finalizar el modelo, luego de 28 días, del total derramado, el 3,5% se dispersó naturalmente; el 1,5% se sedimentó en el fondo marino, el 65,2% se evaporó; el 26% permaneció en superficie y el 4,1% del total se encuentra en playas (0,2% en la costa de la provincia de Buenos Aires y 3,9% en la costa de la República Oriental del Uruguay).

⁴³ Ver en <https://response.restoration.noaa.gov/oil-and-chemical-spills/oil-spills/how-noaa-responds-oil-spills.html>



Todos los puntos del modelado de uno de los escenarios sobre posible derrame de petróleo si se avanza con operaciones petroleras en el Mar Argentino

Este escenario implicaría una verdadera condena para las comunidades costeras y sus medios de vida. Sin duda impactaría drásticamente a las comunidades locales, básicamente por un cese de actividades, la pesca, el turismo, y todas las actividades que dependen de éstas se verían canceladas. Además, tendría impactos negativos en la calidad de vida de los habitantes de dichas comunidades, no sólo por la falta de ingresos, sino también por no poder utilizar sus espacios de esparcimiento públicos por la contaminación

Como vemos esto significaría, además del inconmensurable daño ambiental, un daño incalculable sobre la actividad turística de la principal ciudad de Argentina de ocio y recreación que emplea a miles de personas y que actualmente es el principal destino turístico elegido por millones de habitantes de otros territorios, nacionales y extranjeros que gozan del mar en las playas marplatenses. Por lo tanto, ante un siniestro de magnitud, no sólo privaría a residentes, sino a todx habitante de nuestro territorio del uso y goce de estos bienes comunes.

6.2.2.- IMPACTO SOBRE ESPECIES Y BIODIVERSIDAD ANTE UN DERRAME

El bloque CAN 100 se ubica sobre el **Frente Talud**, zona que fue identificada en el **año 2014 por un grupo de los principales científicos marinos designados por el Ministerio de Medio Ambiente, como candidata a área marina protegida**, por su relevancia para los ecosistemas marinos y para la conservación de la biodiversidad del Mar Argentino. Se trata de un

área de alimentación y de migración/tránsito de las principales especies de nuestro mar, como por ejemplo: Ballena Franca Austral, orcas, delfines, pingüinos, lobos y elefantes marinos.

En su desplazamiento el derrame aquí simulado además afectaría a otras dos áreas también identificadas para su protección: El Frente Plataforma, con altas concentraciones de nutrientes y que cumple un rol ecológico clave como principal área reproductiva de la anchoíta y área de desove de la merluza común y el calamar. El Sistema Marino del Río de la Plata, un ecosistema binacional argentino uruguayo con gran diversidad de invertebrados bentónicos, áreas de desove y cría de peces óseos y área de alimentación y migración de tortugas, aves y mamíferos marinos. Se destaca la presencia del delfín franciscana, especie endémica y amenazada.

EN CUANTO A LAS ZONAS PROTEGIDAS COSTERAS AFECTADAS EN ESTE HIPOTÉTICO DERRAME PODEMOS MENCIONAR:

ARGENTINA: RESERVA NATURAL PROVINCIAL RESTINGA DEL FARO, RESERVA NATURAL PROVINCIAL PUERTO DE MAR DEL PLATA, RESERVA NATURAL DE LA DEFENSA CAMPO MAR CHIQUITA – DRAGONES DE MALVINAS, RESERVA NATURAL PROVINCIAL MAR CHIQUITA, RESERVA DE BIÓSFERA “PARQUE ATLÁNTICO MAR CHIQUITA” (UNESCO), RESERVA NATURAL MUNICIPAL FARO QUERANDÍ, REFUGIO DE VIDA SILVESTRE BAHÍA SAMBOROMBÓN, PARQUE NACIONAL CAMPOS DEL TUYÚ, RESERVA NATURAL DE OBJETIVO DEFINIDO RINCÓN DE AJÓ, RESERVA NATURAL MUNICIPAL PUNTA RASA, PASEO COSTANERO SUR MAR DEL PLATA, RESERVA PALEONTOLÓGICA

URUGUAY: ÁREA PROTEGIDA HUMEDALES DE SANTA LUCÍA, PARQUE NACIONAL ISLA DE FLORES, RESERVA DE BIÓSFERA BAÑADOS DEL ESTE (UNESCO), ÁREA PROTEGIDA LAGUNA GARZÓN, PAISAJE PROTEGIDO LAGUNA DE ROCHA, PARQUE NACIONAL CABO POLONIO

Es importante destacar que un derrame de petróleo no sólo los afectaría de una manera “visible”, es decir manchándolos de petróleo, “empetrolándolos” (lo cual puede provocar la muerte en la mayoría de los casos), sino que también provoca efectos no visibles pero igual de serios. Muchos de los efectos a largo plazo del derrame no se pueden ver a simple vista. Muchos animales expuestos inicialmente al derrame pueden resistirlo, pero luego se verán afectados por problemas de salud durante años. Por ejemplo, en el caso del derrame de crudo en el Golfo de México muchos animales registraron estrés, problemas pulmonares y sistema inmune comprometido, problemas para reproducirse y llevar sus embarazos a término. Aquellos que ingirieron el petróleo experimentaron anemia, pérdida de peso, hipotermia, anomalías cardíacas y hepáticas, retraso en la puesta de huevos en el caso de las aves, disminución del grosor de la cáscara de sus huevos, disfunción gastrointestinal y muerte.

Un estudio de la Universidad del Sur de Florida tomó muestras de más de 2,500 peces individuales que representan 91 especies de todo el Golfo de México y encontró evidencia de exposición al petróleo en todos ellos, 10 años después de ocurrido el derrame.

6.3.- DAÑO CLIMÁTICO.

La exploración sísmica es la primera de una serie de impactos negativos de la explotación petrolífera en el Mar Argentino. La posibilidad de derrames es otra, como detallamos más arriba.

A ello deben sumarse los **incumplimientos de compromisos y acuerdos internacionales** por los argumentos que se exponen a continuación:

En un contexto de Cambio Climático global **NO SE DEBEN ABRIR NUEVAS FRONTERAS DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, SINO POR EL CONTRARIO, SE DEBE REDUCIR DRÁSTICAMENTE NUESTRA DEPENDENCIA DE LOS COMBUSTIBLES FÓSILES Y HACER LA TRANSICIÓN A ENERGÍAS LIMPIAS.**

Si estas medidas se efectivizan, incumpliríamos varios compromisos internacionales, como el Acuerdo de París, firmado en 2015, referente al recorte de emisiones para mantener el aumento de temperatura del planeta en las metas de 1,5 grados centígrados.

Asimismo recordemos que en nuestro país está plenamente vigente la ley nacional 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global que consagra a la política climática como política de Estado y que, claramente, se ve violada al ampliar la frontera hidrocarburífera sobre el Mar Argentino.

Argentina es por estos días, al igual que durante enero de 2021, uno de los lugares más cálidos del planeta. Esto no es mera casualidad, sino consecuencia de acciones antrópicas del pasado y en este caso en particular, íntimamente asociado a la emisión de gases de efecto invernadero provenientes del sector hidrocarburífero a nivel global y nacional.

En definitiva, y como se verá en detalle en los próximos párrafos, los impactos climáticos no han sido considerados, ponderados ni evaluados por las autoridades estatales en el viciado Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y la Resolución 436/2021 del Ministerio de Ambiente aquí cuestionada, siendo incompletos o insuficientes para prevenir el daño climático socio ambiental.

6.3.1.- ESTADO DEL CLIMA EN EL MUNDO.

De acuerdo al Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático el calentamiento global es causado por las emisiones antropogénicas.

Desde la era industrial la temperatura de la tierra ha aumentado 1,2°C y los impactos del cambio climático [están vulnerando los derechos humanos de millones de personas en el mundo](#).⁴⁴

⁴⁴ <https://public.wmo.int/en/our-mandate/climate/wmo-statement-state-of-global-climate>
<https://www.ohchr.org/SP/Issues/HRAndClimateChange/Pages/HRClimateChangeIndex.aspx>

Según el Reporte Global Climático para septiembre de 2021 de la Oficina Nacional de la Administración Oceánica y Atmosférica de Estados Unidos, la temperatura global de la superficie de enero a septiembre fue la sexta más alta de todo su registro en 142 años. Las concentraciones de los principales gases de efecto invernadero (dióxido de carbono, metano y óxido nitroso), responsables en su mayor parte del calentamiento terrestre, [siguieron aumentando en 2020 y la primera mitad del 2021](#).⁴⁵

El Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático viene relevando los fenómenos ambientales que se están dando en el planeta como resultado del cambio climático desde los años '90. Conforme las observaciones se modelan futuros cambios ambientales y climáticos que siguen a la evolución del aumento de temperatura. Así, el Panel informa a los países cuál es la reducción de emisiones que debe lograrse para limitar al máximo los fenómenos extremos y de transformación ambiental que se observan en el planeta como respuesta al aumento de temperatura.

Esta información es vital, ya que los países ven limitada su seguridad hídrica, alimentaria, energética, de infraestructura y económica con los cambios regionales y eventos extremos por el aumento de temperatura. Es por ello que se han suscrito diversos acuerdos internacionales para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero, a fin de transitar el cambio climático con la mayor integridad posible.

El Panel Intergubernamental [informó este año](#)⁴⁶ que:

• ATRAVESAMOS FENÓMENOS METEOROLÓGICOS EXTREMOS ATRIBUIBLES AL AUMENTO DE GASES DE EFECTO INVERNADERO. LAS PRUEBAS DE CAMBIOS OBSERVADOS Y SU ATRIBUCIÓN A LAS EMISIONES CAUSADAS POR EL HOMBRE SE REFORZARON PARA LLUVIAS TORRENCIALES, SEQUÍAS, TORNADOS Y OLAS DE CALOR SEGUIDAS DE INCENDIOS.

• LA CAPA DE HIELO DE LA ANTÁRTIDA PERDIÓ MASA TRES VECES MÁS RÁPIDO EN 2010-2019 EN COMPARACIÓN CON 1992-1999.

• EL AUMENTO DEL NIVEL DEL MAR CASI SE HA TRIPLICADO EN COMPARACIÓN CON EL PERÍODO 1901-1971.

• CUANTOS MÁS GASES DE EFECTO INVERNADERO AÑADAMOS A LA ATMÓSFERA PEOR; MAYOR CALENTAMIENTO CONLLEVA MAYOR FRECUENCIA E INTENSIDAD DE TEMPERATURAS EXTREMAS, OLAS DE CALOR, SEQUÍAS, LLUVIAS TORRENCIALES, INUNDACIONES, TORNADOS, DESHIELO, AUSENCIA DE NIEVE, CAMBIOS EN LA CIRCULACIÓN OCEÁNICA, ACIDIFICACIÓN DE LOS MARES, SU CALENTAMIENTO Y SU DESOXIGENACIÓN.

⁴⁵ Servicio Meteorológico Nacional de Argentina 2021. Estado del Clima en Argentina 2021. Informe preliminar a Septiembre. Disponible en repositorio institucional en su portal: <http://repositorio.smn.gob.ar/handle/20.500.12160/773>

⁴⁶ <https://www.ipcc.ch/report/sixth-assessment-report-cycle/>

- SE PRODUCIRÁ UN AUMENTO DE FENÓMENOS EXTREMOS SIN PRECEDENTES CON 1,5°C DE CALENTAMIENTO GLOBAL, PERO MÁS SI AUMENTA AÚN MÁS LA TEMPERATURA. LOS EXTREMOS CÁLIDOS AUMENTARÁN EN FRECUENCIA E INTENSIDAD INCLUSO SI EL CALENTAMIENTO SE ESTABILIZA EN 1,5°C. PERO CON UN CALENTAMIENTO DE 2°C LOS CAMBIOS EN LA INTENSIDAD SERÁN AL MENOS EL DOBLE, Y CON 3°C EL CUÁDRUPLE EN COMPARACIÓN CON LOS CAMBIOS A 1,5°C.

- NO PUEDEN DESCARTARSE CAMBIOS BRUSCOS Y PUNTOS DE NO RETORNO, COMO UN FUERTE AUMENTO DEL DESHIELO EN LA ANTÁRTIDA. Y QUE SE PRODUZCAN EVENTOS EXTREMOS SIN PRECEDENTES.

- EL PANEL INTERGUBERNAMENTAL ESTIMA QUE LA CIRCULACIÓN INVERTIDA MERIDIONAL DEL ATLÁNTICO (QUE MANTIENE LAS TEMPERATURAS COMO SE CONOCEN EN LA ACTUALIDAD) PODRÍA ALTERARSE EN MENOS DE 80 AÑOS. ESTO PODRÍA CONLLEVAR EFECTOS DESCONOCIDOS PARA LA HUMANIDAD.

- PARA 2030, LAS EMISIONES MUNDIALES DE CO₂ DEBEN REDUCIRSE A LA MITAD Y LLEGAR A CERO A 2050.

Los últimos hallazgos se refieren a que la operación de la infraestructura de petróleo mundial existente supera el aumento límite de 1,5°C.

Las promesas de neutralidad de emisiones se basan en compensaciones imaginarias, basadas en tecnologías de remoción de emisiones que no existen, en el mejor de los casos están en escala piloto en algún país y ofrecerlas como alternativa viable agravan el problema al dar la sensación de que se puede continuar emitiendo gases de efecto invernadero, cuando el límite de aumento de temperatura está en esta década.

Aunque todos los compromisos que se presentaron en la última Convención de las Partes por el Clima fueran respaldados con políticas suficientes, [nos dirigimos hacia un calentamiento de entre 1,8 °C y 2,7°C](#)⁴⁷.

Además, ya hemos descubierto más combustibles fósiles de los que podemos permitirnos quemar si hemos de mantener el calentamiento global bajo 1,5C. *"Las emisiones de carbono procedentes del petróleo y el gas en los yacimientos y minas en funcionamiento a nivel mundial empujarían al mundo más allá de 1,5C de calentamiento y harían imposible cumplir con nuestras obligaciones globales en el marco del Acuerdo de París... incluso si el uso global del carbón se eliminara de la noche a la mañana, y las emisiones de cemento se redujeran drásticamente."*⁴⁸

⁴⁷ <https://cnnespanol.cnn.com/2021/11/04/cop26-calentamiento-18-grados-trax/>

⁴⁸ Global Gas and Oil Network. Oil Gas and the Climate: An analysis of Oil and Gas industry Plans for Expansion and Compatibility with Global Emissions Limits. December 2019 <https://www.ciel.org/wp-content/uploads/2019/12/oilGasClimateDec2019.pdf> (Emphasis added).

Sin embargo, los gobiernos siguen planificando el aumento de la producción de combustibles fósiles. Esta diferencia entre la producción de combustibles fósiles prevista y los objetivos climáticos se denomina brecha de producción ("Production Gap" en Inglés). El informe sobre el Production Gap de 2021 reveló que "los gobiernos del mundo planean producir en 2030 más del doble de la cantidad de combustibles fósiles que sería coherente con la limitación del calentamiento a 1,5C. En conjunto, los gobiernos planean producir un 110% más de combustibles fósiles en 2030 de lo que sería coherente con la limitación del calentamiento global a 1,5 C y para 2040 el exceso crece hasta el 190%"⁴⁹.

ESTO CLARAMENTE MUESTRA QUE NO HAY MÁS TIEMPO, NI MARGEN, PARA AUMENTAR EL NIVEL DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO. EL INFORME 1,5 DEL IPCC ESTABLECE QUE ES NECESARIO DETENER LA EXPLOTACIÓN Y USO DE HIDROCARBUROS SI SE PRETENDE ALCANZAR LOS OBJETIVOS DEL ACUERDO DE PARÍS.

6.3.2.- ESTADO DEL CLIMA EN ARGENTINA.

El Servicio Meteorológico Nacional realizó una evaluación de las condiciones climáticas que afectaron a la Argentina desde enero a septiembre de 2021 (siendo una versión preliminar, ya que el informe se completará en 2022 con los últimos meses del 2021). El informe tiene por objetivo resumir los principales comportamientos del clima que tuvieron lugar en lo que va del año, ya que es de interés para quienes deseen evaluar cómo los factores meteorológicos ocurridos entre enero y septiembre los han impactado, condicionando sus actividades económicas, productivas y culturales, entre otras.

Luego de un 2020 extremadamente cálido, el segundo año más cálido para Argentina desde 1961, los primeros nueve meses del 2021 también presentaron una temperatura media superior a lo normal a nivel país. Durante el verano, cuatro olas de calor afectaron al centro y sur de Argentina, y produjeron récords históricos de temperaturas máximas absolutas en Cipolletti, Maquinchao, El Bolsón y Paso de Indios. Hasta el momento, **el 2021 es el octavo año más seco y el séptimo año más caliente desde 1961.**

La mayor parte del oeste y sur de Patagonia presentó lluvias inferiores a lo normal, como así también el extremo noreste del país. Se destacó el agravamiento de las categorías de sequía en toda la cordillera central y parte de Cuyo, debido a la falta de nevadas importantes en esa región durante el invierno. La falta de lluvias y condiciones de sequía extrema continuaron en el norte del

⁴⁹ SEI, IISD, ODI, E3G, and UNEP. (2021). The Production Gap Report 2021. <http://productiongap.org/2021report>, page 4, 13-15

Litoral y la cuenca del río Paraná, luego de un 2020 extremadamente seco. El río Paraná experimentó una bajante histórica sin precedentes desde 1944.

Desde finales del año 2019, condiciones deficitarias de lluvias prevalecieron en gran parte de la Cuenca del Plata, principalmente en la región norte, donde se ubican las nacientes de los ríos más importantes de la zona. Estas condiciones dieron lugar a un fenómeno de sequía de grandes magnitudes que aún hoy continúa, afectando al norte y centro del país. Como consecuencia de esto, durante el 2021 el río Paraná evidenció una fuerte bajante hidrológica a lo largo de todo su cauce, con caudales mínimos históricos, siendo la más pronunciada desde el año 1944. Debido a esta situación se declaró, en el mes de julio y a nivel nacional, la “Emergencia Hídrica” por el plazo de 180 días (Decreto 482/2021).

El informe situacional de la bajante del río Paraná elaborado por la Mesa Nacional de Monitoreo de Sequías en el mes de junio señaló los impactos de dicho fenómeno en los sistemas productivos y en la vida de las comunidades rurales, incluyendo las problemáticas en el acceso al agua, la ganadería, la agricultura (principalmente la familiar), entre otras. Dentro de la actividad agropecuaria, las mayores consecuencias se identificaron en la pesca artesanal producto de las disminuciones en las capturas, los daños en las embarcaciones, el deterioro de las herramientas de trabajo, el bloqueo de las vías navegables y el incremento de los costos de traslado. Asimismo, la bajante repercutió fuertemente en los costos de transporte y logística de productos de exportación, debido a la imposibilidad de completar la carga total por parte de los buques y la ralentización de los ritmos de embarques y almacenajes. El reporte nacional mostró la continuidad de la sequía en gran parte de Patagonia y norte del país, con una estimación de más de 130 millones de hectáreas y cerca de dos millones de cabezas de ganado bovino en situaciones de riesgo. Los informes de la Mesa Nacional de Sequías se pueden encontrar en: https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/d_edda/sequia/.

Los registros de dióxido de carbono y metano muestran un incremento constante en el transcurso de los años. Siguiendo la tendencia mundial, ambos gases han aumentado su concentración a lo largo del 2021. Los valores medidos por el Servicio Meteorológico Nacional fueron similares a los de otras instituciones del hemisferio sur.

6.3.3.- CAMBIOS OBSERVADOS Y PROYECTADOS EN EL CLIMA PARA ARGENTINA.

Nuestra Tercera Comunicación Nacional a la Convención Marco sobre Cambio Climático (2015), informó entre 1960-2010 un aumento de la temperatura en la mayor parte de la Argentina, de alrededor de medio grado centígrado, llegando a superar el grado en algunas zonas de la Patagonia. Registrándose más días con olas de calor y menos días con heladas. Para el resto del siglo, se proyecta otro aumento de la temperatura de hasta un grado en casi todo el país y de hasta tres grados y medio en algunas regiones.

Entre 1960 y 2010 hubo un cambio hacia precipitaciones más frecuentes e intensas, con mayores aumentos de precipitaciones en el este del país, con inundaciones de gran impacto

socio-económico. Este resultado, a la luz de los impactos que afectaron nuestro país en las ciudades de Santa Fe, Buenos Aires, La Plata y otras localidades confirman la necesidad de fortalecer los sistemas de alerta sobre inundaciones, expandiendo las redes de monitoreo y mejorar los planes de prevención y respuesta, así como de reparación de daños.

Se proyectan aumentos en la frecuencia de eventos de precipitaciones intensas y alta frecuencia de inundaciones en el NEA y oeste de la región húmeda.

En zonas semiáridas, zona cordillerana, se observó una disminución de las precipitaciones y una disminución de los caudales de los ríos cuyanos y de los andes centrales. En el oeste y en el norte del país los periodos secos se han hecho más largos. Y se proyecta un descenso de hasta el 20% de las precipitaciones sobre el centro oeste y noroeste de la Patagonia. Esto está generando problemas en la disponibilidad de agua para las poblaciones; condiciones más favorables para incendios de bosques y pasturas, y estrés sobre la actividad agropecuaria.

La retirada generalizada de los glaciares da cuenta del calentamiento en la zona andina. En Cuyo se redujo la disponibilidad de agua de riego necesaria para mantener los niveles actuales de la actividad vitivinícola y frutihortícola en los oasis de riego. Se está avanzando en investigaciones y desarrollos integrales sobre el funcionamiento de los oasis, teniendo en cuenta su complejidad física y socio-económica, para contribuir a determinar medidas de adaptación.

Las olas de calor aumentaron considerablemente en el norte y este del país. En regiones próximas a la ciudad de Buenos Aires, los días con olas de calor entre 1960 y 2010 se duplicaron. Estos eventos, cuya manifestación más severa ocurrió en diciembre de 2013 con una ola de calor de 18 días de duración en el centro-norte del país, evidencian la necesidad de políticas de adaptación a escala local, provincial y nacional. La investigadora local, Carolina Vera, probó con otros científicos que esa ola de calor fue causada en parte por la acumulación humana de gases de efecto invernadero en la atmósfera. [Esta acumulación había multiplicado por cinco el riesgo de que se produjera un evento de este tipo](#)⁵⁰.

En cuanto a la Antártida su calentamiento oscilaría entre 1°C y entre 3 y 5°C a lo largo del siglo, de acuerdo a la continuidad de la intensidad de emisiones.

⁵⁰ Vera, C., Hannart, A., Cerne, B. y F. Otto. 2015. Influencia Causal de los forzamientos antropogénicos en la ola de calor argentina de Diciembre de 2013. Bulletin Of The American Meteorological Society. Disponible en: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/17819>



Fenómenos observados y proyectados en Argentina.

Tercera comunicación nacional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Los principales impactos por regiones evidencian: estrés hídrico por aumento de temperatura en el norte y oeste del país, crisis del agua en Cuyo y Comahue, retroceso de los glaciares en la zona cordillerana, retroceso de caudales medios de la Cuenca del Plata, erosión de puntos del litoral marítimo y de la costa del Río de la Plata por aumento del nivel del mar. La situación de las áreas costeras de nuestro país es crítica. Con muy escasas excepciones están sometidas a procesos naturales erosivos y por tanto se encuentran en retroceso⁵¹.

La Argentina proyecta esos cambios regionales por el cambio climático. Todos esos cambios muestran paulatinamente su impacto en el aprovisionamiento hídrico poblacional, en el aprovisionamiento hidráulico para la generación de energía, en las limitaciones en el desarrollo de la actividad agrícola, con ello en el aprovisionamiento de alimentos y desarrollo regional, su impacto en la exportación.

Hay planes y programas de adaptación por regiones, de respuesta a emergencias por eventos climáticos extremos, de manejo del fuego por incendios provinciales, de respuesta rápida a inundaciones. Todos esos programas no pueden resolver los daños que generan políticas contrarias a

⁵¹ Codignotto, Jorge. 2007. Vulnerabilidad y adaptación al cambio climático en Argentina: el caso de los ambientes costeros. Desafíos del Cambio Climático en Argentina. Programa Interdisciplinario de la Universidad de Buenos Aires sobre Cambio Climático. 2007.

éstos. Las condiciones del clima se han puesto muy adversas como para seguir especulando y confiando en seguir invirtiendo recursos (muchas veces a través de deuda) para paliar los efectos regionales del cambio climático.

TOMAR DECISIONES QUE VAYAN EN CONTRA DEL CLIMA, A TRAVÉS DE LA APERTURA DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN OFFSHORE, CÓMO ESTÁN DADAS LAS CONDICIONES DE PROYECCIÓN CLIMÁTICA PARA ARGENTINA, ES SUMIR AL PAÍS EN UN INTRINCADO PROCESO DE COLAPSO CLIMÁTICO MUY CRÍTICO QUE LIMITARÁ EL APROVISIONAMIENTO DE LAS CUENCAS Y CON ESO LIMITARÁ EL RECURSO HÍDRICO POBLACIONAL EXTENSAMENTE EN EL PAÍS Y LA DINÁMICA DE TODA LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, ALIMENTARIA Y APROVISIONAMIENTO ENERGÉTICO. ESTO NO ES ACEPTABLE Y SE PRETENDE EVITAR CON LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO.

6.3.4.- DERECHOS DE LA INFANCIA COMPROMETIDOS CON EL CAMBIO CLIMÁTICO.

De acuerdo al INDEC, en el segundo semestre de 2019, la pobreza alcanzó a casi diez millones de personas en conglomerados urbanos (35% de la población nacional); la indigencia a más de dos millones de personas en conglomerados urbanos (8% de la población) y la pobreza infantil al 53% ([UNICEF 2020](#))⁵². La población infantil de hasta 14 años representa la cuarta parte de nuestra población.⁵³

En relación a los derechos de la niñez y la adolescencia, la normativa nacional, tanto ambiental como de la niñez, reconoce el derecho de todos los habitantes y en particular de niños, niñas y adolescentes a gozar de un ambiente sano y equilibrado. La problemática del cambio climático incide en forma homogénea sobre toda la población, no solo sobre niños, niñas y adolescentes. Pero este grupo, tal como lo establece la Declaración de los Derechos del Niño, es más sensible a estos riesgos dado su mayor grado de vulnerabilidad exacerbado por su contexto de pobreza local.

La escasez hídrica expone a riesgos de intoxicaciones y toxicidad por exposición a fuentes no potables. Las gastroenteritis por dificultades en el acceso al agua potable explican el 1,5% de la mortalidad infantil⁵⁴. La falta de saneamiento adecuado compromete la supervivencia. La extensión regional de vectores de enfermedades por el pequeño incremento de temperatura media regional y las inundaciones constituyen factores de riesgo para la salud infantil.

⁵² Unicef 2020. Estado de situación de la niñez y la adolescencia en Argentina.

⁵³ Actualmente 18,5 millones de argentinos viven en la pobreza y que, de ellos, 4,9 millones son indigentes, no llegando a cubrir sus necesidades alimentarias. En el último año la pobreza subió en 23 de los 31 aglomerados urbanos relevados por el INDEC. La pobreza aumentó en 4 de las 6 regiones en que el INDEC divide el país y la indigencia en 5 de las 6 regiones (informe de Fundación Mediterránea 2021, [levantado por Infobae](#)).

⁵⁴ Anuario 2013 de la Dirección de Estadística e Información de Salud del Ministerio de Salud de la Nación.

La vulnerabilidad al cambio climático es consecuencia de procesos socioeconómicos y territoriales que directa o indirectamente tienen incidencia sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes. Muchos de ellos con consecuencias sobre la subsistencia o las posibilidades de desarrollo integral futuras, donde el cambio climático tiene una influencia relevante.

Múltiples factores tienen incidencia sobre la vulneración de derechos en las poblaciones más vulnerables, que son las que enfrentan los mayores riesgos y padecen los mayores impactos derivados del cambio climático en desigualdad de condiciones respecto de otras comunidades.

Los cambios climáticos regionales observados al momento y, sobre todo, los escenarios proyectados para las próximas décadas muestran un potencial impacto significativo en varias áreas que van desde la salud hasta la economía, con repercusiones directas sobre la niñez y la adolescencia.

El aumento en la temperatura en todo el territorio, junto con un eventual aumento de las precipitaciones en la región Central / Noreste Argentino genera una condición propicia para la expansión de enfermedades como el dengue, zika y chikungunya, la malaria y el mal de chagas. Según datos del análisis de riesgos relacionados con clima, energía y medio ambiente sobre el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia en la Argentina⁵⁵ el eje Buenos Aires-Rosario-Córdoba expone a más de 5 millones de niños y niñas a esta expansión.

Las olas de calor potencian aspectos de la vulnerabilidad social relativos a las condiciones habitacionales incrementando el riesgo de mortalidad infantil. El incremento del riesgo asociado a olas de calor en el norte del país y en áreas urbanas expone a más de 140.000 niños en los departamentos del norte argentino, más si la situación se agrava por potenciales cortes de suministro de energía en centros urbanos.

Las inundaciones generan mortalidad por ahogamiento y electrocución más el aumento de problemas sanitarios por las condiciones de hacinamiento y falta de higiene en los refugios para evacuados, la proliferación de insectos y roedores, la contaminación de aguas estancadas, la disposición de excretas y la dispersión de residuos, infecciones respiratorias y gastrointestinales. En torno a inundaciones se generan condiciones para la expansión y la propagación de enfermedades diarreicas agudas, hepatitis y leptospirosis.

Más de 3 millones de niños viven en zonas dónde se proyectan inundaciones, en departamentos bonaerenses, áreas del conurbano, Santa Fé, Córdoba y Tucumán. También se ha señalado la capacidad de potenciar el efecto de sudestadas sobre la costa del Río de la Plata, en Gran Buenos Aires, con efectos sobre la población vulnerable en barrios marginales especialmente la cuenca Matanza Riachuelo.

⁵⁵ Unicef identificó las barreras que afectan el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia vinculados con el clima, la energía y el ambiente en Argentina, y la gestión de riesgos de desastres; considerando políticas, arreglos institucionales, presupuestos, capacidades, planificación y monitoreo, y acciones del sector privado.

Las inundaciones, proyectadas durante las próximas dos décadas sobre el norte y centro del país junto a las sequías, que se darán en el norte del país, tienen una fuerte incidencia sobre la producción de alimentos, afectando el abastecimiento de nuestras poblaciones rurales.

Las proyecciones de precipitaciones sobre los Andes de Cuyo, del Comahue y de la Patagonia, de donde se alimentan los ríos de esas regiones, son negativas.

La reducción rápida del volumen de agua contenida en glaciares, proyecta una afectación en su rol de amortiguadores de sequías en las próximas décadas. Este efecto sería más pronunciado en las regiones áridas del Noroeste y Cuyo, pudiendo comprometer la seguridad alimentaria de pequeñas comunidades con economías de subsistencia y a la población más vulnerable sin acceso a servicio sanitario. La población que habita estas cuencas hídricas sostenidas por glaciares asciende a más de 7 millones de personas (un 18% de la población del país). Los departamentos de Antofagasta y Tinogasta en Catamarca y Burruyacú en Tucumán están especialmente expuestos por su aridez. Estos departamentos concentran una población cercana a 20.000 niños y niñas.

El reemplazo de los ecosistemas naturales (por deforestación o cambios de uso del suelo) tiene efecto directo sobre la regulación hídrica, el ciclo de nutrientes, la protección del suelo, y el impacto sobre la economía y los valores culturales de comunidades que viven en espacios naturales y utilizan sus recursos. La expansión de la frontera agrícola hacia la región chaqueña, zonas áridas del oeste y noroeste profundizó y aceleró los procesos de erosión y degradación de suelos que se están produciendo en el contexto del cambio climático regional.

La pérdida de la productividad de suelos, en regiones áridas, representa un problema para la seguridad alimentaria de la población rural de bajos recursos. Regiones afectadas por procesos de desertificación muestran un aumento en la frecuencia e intensidad de tormentas de tierra, con consecuencias a nivel productivo y daños en infraestructura. Unos 296.786 niños y niñas de zonas rurales están expuestos a los riesgos asociados a procesos de pérdida de suelos.

Se prevé que los cambios climáticos esperados afecten la demanda y la generación, así como el transporte y la distribución de energía. La demanda se ve afectada principalmente como consecuencia de extremos térmicos más frecuentes. Durante las olas de calor, la demanda de energía eléctrica aumenta debido al mayor uso de los equipos de aire acondicionado, lo que puede provocar severas restricciones en el suministro.

Todas estas cuestiones tienen consecuencias sobre la niñez y la adolescencia, en tanto derivan en la agudización de la frecuencia e intensidad de inundaciones y sequías, así como en el aumento de la pobreza y la vulnerabilidad social, inseguridad alimentaria, pérdida de identidad cultural, migraciones y desarraigo; en particular en pueblos originarios y pequeños productores rurales y criollos.

EN CONCLUSIÓN, CONOCIENDO EL GRADO DE EXPOSICIÓN INFANTIL Y VULNERABILIDAD YA PRESENTES REGIONALMENTE, SEGUIR EXPLOTANDO HIDROCARBUROS, INCREMENTANDO ASÍ LAS CAUSAS DEL CAMBIO CLIMÁTICO, ES ATENTAR CONTRA LA NIÑEZ Y LAS GENERACIONES FUTURAS, AUMENTANDO

SU VULNERABILIDAD, VIOLANDO SUS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO AL AGUA, A LA ALIMENTACIÓN, A LA SALUD, A LA VIVIENDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A UN AMBIENTE SANO, A SU DESARROLLO. PORQUE TODOS ESOS DERECHOS SE VEN VULNERADOS CON OLAS DE CALOR, INUNDACIONES, SEQUÍA Y ESCASEZ HÍDRICA. LAS POLÍTICAS ENERGÉTICAS IMPACTAN EN EL CLIMA Y DE ESA MANERA IMPACTAN EN LA NIÑEZ Y EN LAS GENERACIONES FUTURAS. HAY FUENTES ENERGÉTICAS ALTERNATIVAS EN ESTE PAÍS QUE NO ESTÁN SIENDO EXPLORADAS EN PROFUNDIDAD POR LA HISTORIA QUE TIENE CON LOS HIDROCARBUROS. LA DIVERSIFICACIÓN ENERGÉTICA SE POSTERGA EXPONRIENDO A ESTOS NIÑOS Y A LOS QUE VENDRÁN A PEORES ESCENARIOS CLIMÁTICOS.

6.3.5.- COMPROMISOS CLIMÁTICOS ASUMIDOS POR LA REPÚBLICA ARGENTINA.

La República Argentina ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) en 1993, el Protocolo de Kyoto en 2001, y el Acuerdo de París por medio de la ley n° 27.270 del 19 de septiembre de 2016. La ratificación de estos tratados internacionales sobre cambio climático genera responsabilidades de parte de nuestro país con las generaciones presentes y futuras respecto de nuestras actividades hidrocarburíferas en vista del calentamiento planetario.

El objetivo de la [Convención](#), es “la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias humanas peligrosas en el sistema climático”.⁵⁶ En el 2010, en la Conferencia de las Partes en Cancún (COP16) los países Parte de la Convención reconocieron que para alcanzar el objetivo de la Convención, eran necesarias “fuertes reducciones de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, a la luz de la ciencia” y la información recogida en los [informes del Panel Intergubernamental del Cambio Climático](#).⁵⁷ En ese momento, el objetivo mundial a largo plazo era mantener el aumento de la temperatura “por debajo de 2°C”, reconociendo “la posibilidad de reforzar el objetivo mundial a largo plazo sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles, entre otras cosas por lo que se limita a un aumento de la temperatura media mundial de 1.5°C”⁵⁸. Un grado y medio de aumento es el parámetro de temperatura que deben seguir los estados a la hora de determinar sus compromisos climáticos.

En 2015, en la Conferencia de las Partes de París (COP21), los países adoptaron el Acuerdo de París, un tratado internacional, el cual fue ratificado por la Argentina en el año 2016. Este acuerdo es jurídicamente vinculante y establece un compromiso de reducir las emisiones de

⁵⁶ CMNUCC, Artículo 2, disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

⁵⁷ Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16° período de sesiones, celebrado en Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010, Párrafo 4, disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>

⁵⁸ Ibid

gases de efecto invernadero para mantener el incremento de la temperatura promedio global en niveles seguros y acelerar e intensificar las acciones e inversiones para un futuro con bajas emisiones de carbono.

El Acuerdo de París compromete a los países que lo ratifiquen, como es el caso de la Argentina, a hacer todos los esfuerzos posibles para que el aumento de la temperatura no supere los 1,5 grados centígrados con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y efectos del cambio climático”. Además, el acuerdo tiene por objeto aumentar la capacidad de los países para hacer frente a los efectos del cambio climático y lograr que las corrientes de financiación sean coherentes con un nivel bajo de emisiones de gases de efecto invernadero.

Reafirmando la necesidad de basar la acción climática en los conocimientos científicos más actualizados (Preámbulo del Acuerdo de París y Artículo 4(1)), las Partes invitaron al Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático a efectuar un reporte especial sobre los impactos climáticos del calentamiento global de 1,5°C sobre niveles preindustriales.⁵⁹ Los resultados de esta investigación fueron publicados en 2018 en el Informe “[Calentamiento Global de 1,5°C](#)”. El informe arrojó que mantener el aumento de la temperatura global por debajo de 1,5°C en vez de “muy por debajo” de 2°C reduciría de forma sustancial los riesgos e impactos del cambio climático. En el informe, el Panel Intergubernamental indicó que de llegar a superar 1,5°C de aumento de temperatura, se correría el riesgo de sobrepasar los puntos de no retorno del cambio climático, lo que desencadenaría cambios irreversibles y catastróficos en el planeta y pondría en grave riesgo los derechos de las presentes y futuras generaciones.⁶⁰ Por ello, desde la publicación de este informe, el consenso científico y político a nivel internacional es que 1,5°C es el parámetro de temperatura que deben seguir los estados a la hora de determinar sus compromisos climáticos.

Las proyecciones de emisiones globales de gases de efecto invernadero constituyen una herramienta para conocer la tendencia mundial de las emisiones y evaluar alternativas de mitigación. Para limitar el aumento de temperatura el informe destaca la necesidad de que las emisiones globales disminuyan un 45% aproximadamente en 2030 con respecto a los niveles de 2010, y tiendan a cero hacia el 2050 (carbono neutralidad/descarbonización) ([Dirección Nacional de Cambio Climático 2019](#)).⁶¹

Los escenarios de emisiones para lograr una descarbonización del crecimiento económico en línea con el Acuerdo de París, requieren el logro de un importante desarrollo tecnológico para alcanzar una gran electrificación del consumo energético, que se retiren los combustibles fósiles de la matriz eléctrica y del transporte; medidas de eficiencia energética; desplazamiento de combustibles líquidos como el gasoil, uso de biocombustibles y la conservación y restauración de sumideros

⁵⁹ Report of the Conference of the Parties on its twenty-first session, held in Paris from 30 November to 13 December 2015, Decision 1/CP.21, párrafo 21, disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/eng/10a01.pdf>

⁶⁰ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-50588118>; <https://www.nature.com/articles/d41586-019-03595-0>; <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/2021/08/puntos-de-no-retorno-del-cambio-climatico>

⁶¹ Dirección Nacional de Cambio Climático 2019. Plan nacional de Adaptación y Mitigación del Cambio Climático.

naturales de carbono (lugares dónde se almacena naturalmente el carbono) como los océanos, los humedales, los glaciares, los bosques, las selvas.

El Acuerdo de París exige a todos los países que hagan todo lo que esté en sus manos por medio de reducciones de emisiones, que se traducen en contribuciones a nivel país. Esto incluye la obligación de que informen sobre sus emisiones y sobre sus esfuerzos de reducción.

La lucha contra el cambio climático Argentina la enfoca en dos ejes de acción: adaptación y mitigación. La adaptación propone ajustes en respuesta a situaciones climáticas actuales o proyectadas, moderando el daño. La mitigación se refiere a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Siguiendo este enfoque Argentina ha desarrollado su Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático con eje en políticas, planes y proyectos de mitigación y adaptación.

La contribución de reducciones de emisiones con el acuerdo de París, se basa en una asignación de emisiones de gases de efecto invernadero entre los ministerios para promover medidas de mitigación ([Gabinete Nacional de Cambio Climático 2019](#))⁶². El país realiza el seguimiento de su contribución con el Acuerdo de París a través de inventarios de gases de efecto invernadero que se informan a la Convención Marco de Cambio Climático.

Cada Ministerio cuenta con un plan de Cambio Climático con su propia estrategia de reducción de emisiones en línea con el plan nacional de adaptación y mitigación del cambio climático. El objetivo de los planes sectoriales es delinear un escenario al 2030 bajo en emisiones, de reducción de la vulnerabilidad, y del aumento en la resiliencia local (capacidad para adaptarse) frente a los efectos del cambio climático.

Entre 2017 y 2019, Argentina trabajó en la mejora del proceso de elaboración de los informes mediante el desarrollo del Sistema Nacional de Inventario de Gases de Efecto Invernadero de la Argentina. El sistema permite evaluar la consistencia del inventario nacional de gases de efecto invernadero con las medidas de mitigación de los planes ministeriales para la implementación de la contribución; y proporciona insumos para la planificación de políticas a mediano y largo plazo. Estos insumos alimentan tanto la elaboración de la estrategia nacional de desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero a largo plazo, como la revisión de la contribución y los planes sectoriales.

Este esfuerzo nacional representa un proceso de generación de información para comprender los escenarios futuros de cambio climático, la identificación de vulnerabilidades, riesgos e impactos; la identificación de medidas de adaptación, su evaluación integral, priorización e implementación, así como el seguimiento y la evaluación de su impacto. Este compromiso se encuentra establecido en el artículo 7 de la Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y

⁶² Gabinete Nacional de Cambio Climático 2019. Tercer informe Biental de Actualización de inventario de emisiones de gases de efecto invernadero. Disponible en: <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/3er%20Informe%20Biental%20de%20la%20Republica%20Argentina.pdf>

Mitigación del Cambio Climático (del año 2019), en el cual se obliga a la formulación a un Plan Nacional de Adaptación como de Mitigación al Cambio Climático Global.

El desarrollo de los planes sectoriales se inició en 2017, teniendo en cuenta el perfil de emisiones de gases de efecto invernadero según la competencia de cada organismo de aplicación. Esto, junto con un análisis de los datos de actividad del inventario nacional de gases de efecto invernadero y los potenciales de mitigación, permitió organizar el trabajo de las medidas de mitigación de los planes sectoriales.

Asimismo, la Dirección de Cambio Climático de Argentina comenzó a elaborar la *Estrategia Nacional de Desarrollo con Bajas Emisiones de Gases de Efecto Invernadero a Largo Plazo* para alcanzar la meta de carbono neutralidad hacia la segunda mitad del siglo, compromiso asumido formalmente por la Argentina a través de la Contribución Nacionalmente Determinada presentada frente a la CMNUCC en diciembre de 2020. Así se están desarrollando escenarios y proyecciones en los sectores de energía, agricultura, ganadería, silvicultura y otros usos de la tierra; dirigidos a definir un camino para adecuar nuestro desarrollo a una economía carbono neutral (Dirección Nacional de Cambio Climático 2019)¹². Para alcanzar la carbono-neutralidad, la República Argentina requerirá canalizar inversiones hacia la expansión de la red eléctrica, mayor interconexión con países vecinos, investigación y desarrollo en tecnologías de bajo carbono y expansión del conocimiento.

Hacer frente a los desafíos del cambio climático requiere comprender las amenazas, identificar las comunidades y los sectores más vulnerables, conocer los impactos sobre los territorios, sus ecosistemas y economías; moderar los daños potenciales, y en algunos casos, prepararnos para transformar las economías locales de acuerdo a las nuevas limitaciones impuestas por la afectación climática.

El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático permite establecer las líneas para la adaptación al cambio climático, a través de la generación de herramientas para priorizar medidas y acciones, y para orientar la planificación sectorial, territorial y social teniendo en cuenta los factores determinantes y proyecciones climáticas, con miras a reducir el riesgo climático (Dirección Nacional de Cambio Climático 2019)¹².

Las necesidades de adaptación se derivan del cambio climático resultante de la falta de esfuerzo suficiente en materia de mitigación.

Las medidas principales de mitigación en el sector Energía consisten en:

- Generación eléctrica por renovables, con un objetivo de inserción en la matriz de generación eléctrica, del 20% al 2025;
- Generación distribuida, con el objetivo de alcanzar 1 GW de potencia instalado a través de generación distribuida por fuentes renovables al 2030;

- Corte de combustibles con bioetanol y biodiesel;
- Incorporación de centrales hidroeléctricas hasta alcanzar una capacidad instalada total de 13 GW al 2030;
- Y generación nuclear: rehabilitación de centrales nucleares e incorporación de nuevas centrales hasta alcanzar una capacidad instalada total de 3 GW al 2030¹³.
- “[Lineamientos para un Plan de Transición Energética al 2030](#)”, y su Anexo, de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía⁶³.

Préstamos solicitados por Energía para Mitigación climática:

Sólo durante el período 2017-2018 Argentina había solicitado ante el Fondo Verde para el Clima⁶⁴ financiamiento climático por USD 3.800 millones predominando los proyectos del sector energético con más del 70% de los montos desembolsados (Gabinete nacional de cambio climático 2019)¹³; siendo el Banco de Desarrollo Chino el que acapara el 70% del financiamiento, seguido por el Banco Mundial y la Corporación Andina de Fomento en partes proporcionales - sin haberse relevado proyectos financiados con presupuesto nacional o aquellos con fuentes internacionales privadas- de los cuáles 98% son en calidad de préstamo y 2% en donación.

El gabinete de Cambio Climático informaba desembolsados USD 700 millones al 2018. La distribución del monto desembolsado reflejaba un 92,4% para proyectos de Mitigación y un 7,5% para Adaptación.

Además Energía al 2018 llevaba pedido en préstamos para mitigación¹³:

- Más de USD 4.714 millones al Banco de Desarrollo Chino, para las represas del río Santa Cruz (de los cuáles al 2018 se habían desembolsado 900 millones).
- USD 340 millones a la Corporación Andina de Fomento para la extensión de la vida útil de la central nuclear de Embalse; y producción de etanol.
- USD 200 millones al Banco Mundial para el desarrollo del Proyecto de Energías Renovables en Mercados Rurales (PERMER).
- USD 15 millones al Fondo de Abu Dhabi para el Desarrollo para una minicentral hidroeléctrica en Neuquén.

Solicitar préstamos para mitigación pierde sentido cuando las políticas de la propia cartera que se endeuda, Energía, van en contra de las iniciativas por las que toma deuda. Energía es el

⁶³ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/252092/20211101>

⁶⁴ El Fondo Verde para el Clima financia proyectos y programas de mitigación y adaptación al cambio climático, del sector público y/o privado, que promuevan un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima.

área que más deuda nos ha generado por mitigación y persiste en abrir actividades que atentan contra los esfuerzos nacionales en mitigación.

En vista del esfuerzo que el país se encuentra realizando para disminuir sus emisiones, abrir una nueva fuente de emisiones como la actividad offshore está limitando el esfuerzo en reducción de emisiones a nivel nacional y afecta nuestra capacidad de adaptación al cambio climático y la de todos los países.

LA APERTURA DE NUEVAS FRONTERAS HIDROCARBURÍFERAS Y DE LAS EMISIONES QUE EMANAN POR LA QUEMA DE HIDROCARBUROS, EN EL CONTEXTO DE LA AFECTACIÓN DEL CLIMA IMPLICA RESPONSABILIDAD CON LAS GENERACIONES PRESENTES Y FUTURAS Y CON EL RESTO DE LOS PAÍSES.

LA APERTURA DE ESTAS NUEVAS FRONTERAS TIENE IMPACTO EN TODO EL PLANETA PORQUE LAS EMISIONES DE ESTA ACTIVIDAD SE SUMAN A OTRAS EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO DEL RESTO DEL MUNDO, REDUCIENDO EL PRESUPUESTO DE CARBONO GLOBAL DEL CUAL DISPONE EL PLANETA PARA EL AUMENTO DE TEMPERATURA.

CONFORME LAS EMISIONES ACTUALES DE LOS PAÍSES, LOS CIENTÍFICOS ESTIMARON QUE EN UNA DÉCADA SE ALCANZARÍA A COLMAR EL PRESUPUESTO DISPONIBLE PARA ALCANZAR EL GRADO Y MEDIO DE AUMENTO DE TEMPERATURA. ESTO NOS EXPONE A CAMBIOS EN LA DISPONIBILIDAD DE AGUA, CAMBIOS EN LA HIDROLOGÍA, CAMBIOS EN LAS PRECIPITACIONES, EN LA PRODUCTIVIDAD DE LAS REGIONES, INUNDACIONES, INCENDIOS, SEQUÍA, EROSIÓN DE SUELOS Y OLAS DE CALOR.

6.3.6.- EVALUACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN AL OBJETIVO DE LIMITACIÓN DE AUMENTO DE TEMPERATURA DEL ACUERDO DE PARÍS.

Para conseguir este objetivo global, cada país signatario del Acuerdo de París ha establecido su contribución individual para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, denominándose “contribución nacional determinada”.

En la actualidad, las contribuciones presentadas por los países no son suficientes para lograr el objetivo de un aumento de temperatura promedio mundial de 1,5°C.

Si bien, el Acuerdo de París establece un consenso respecto de la temperatura objetivo y el presupuesto de carbono correspondiente para conseguirlo, no existe consenso sobre cómo se asigna este presupuesto entre los países (Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional del

Centro de la Provincia de Buenos Aires FIO-UNICEN 2020⁶⁵). Aunque todos los países deben aceptar la responsabilidad de cumplir al menos su parte justa del esfuerzo mundial para hacer frente al cambio climático, no existe un criterio establecido de cómo deben hacerlo. Se espera que los países con niveles más altos de ingreso nacional y un rango más alto en su índice de desarrollo humano carguen con una mayor carga de mitigación. Se pondera además la responsabilidad histórica, ya que algunos países han prosperado gracias a la infraestructura y las instituciones que han podido crear, en parte, porque pudieron emitir gases de efecto invernadero sin límites.

A través de su Contribución Determinada a Nivel Nacional Argentina [se comprometió a no exceder la emisión neta de 349,16 millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente \(MtCO2e\) en el año 2030](#)⁶⁶.

El Centro de Tecnologías Ambientales y Energía de la Facultad de Ingeniería de Olavarría de la Universidad Nacional del Centro evaluó, en base a algoritmos desarrollados por Climate Action Tracker y el Instituto Ambiental de Estocolmo, las emisiones proyectadas de Argentina comparadas con los objetivos de limitación de aumento de temperatura, su capacidad y responsabilidad histórica en el calentamiento global, y obtuvo⁶⁷ el porcentaje de mitigación justa que le corresponde al país respecto de la mitigación global necesaria para limitar el incremento de temperatura. Este porcentaje afectado a las toneladas de CO₂ equivalente a mitigar globalmente, arrojan la cantidad de CO₂ equivalente que Argentina debería mitigar, ó puesto en términos de presupuesto de carbono, cuánto puede emitir el país.

DE ACUERDO A DIFERENTES METODOLOGÍAS DE PONDERACIÓN, LA FACULTAD ESTIMÓ QUE LA ARGENTINA PUEDE EMITIR AL 2030, ENTRE 191 Y 232,9 MILLONES DE TONELADAS DE CO₂ EQUIVALENTE, ESTO ESTÁ POR DEBAJO DE LA CONTRIBUCIÓN COMPROMETIDA AL 2030, DE 349,16 MILLONES DE TONELADAS DE CO₂. SIGNIFICA QUE PUDIENDO LOGRAR UNA REDUCCIÓN MÁS AMBICIOSA LA ARGENTINA VULNERA EL DERECHO INTERGENERACIONAL AL NO REDUCIR AÚN MÁS SUS EMISIONES.

EL ESTADO INCUMPLE CON LA CONTRIBUCIÓN POR 100 MILLONES DE TONELADAS PARA MANTENER EL AUMENTO DE TEMPERATURA EN 1,5°C. DE HECHO EL INFORME DE [CLIMATE TRANSPARENCY](#)⁶⁸ DICE QUE PARA LIMITAR EL AUMENTO DE TEMPERATURA A 1,5°C LA ARGENTINA COMO MÁXIMO PODRÍA EMITIR 210 MILLONES DE TONELADAS DE CO₂ EQUIVALENTE.

⁶⁵ Aliano, S., Keesler, D. y G. Blanco 2020. Distribución Justa de los esfuerzos de mitigación - Argentina. Centro de Tecnologías Ambientales y Energía. Facultad de Ingeniería. Universidad Nacional del Centro. Agosto 2020.

⁶⁶ Compromiso asumido por Argentina en la Cumbre de Líderes sobre el Clima (Abril 2021). <https://www.argentina.gob.ar/noticias/se-celebro-un-nuevo-encuentro-de-puntos-focales-del-gabinete-nacional-de-cambio-climatico>

⁶⁷ Basado en los cálculos realizados por O. Hohmeyer - K. Rennings y Alice Bows, Kevin Anderson y Paul Upham.

⁶⁸ Informe de la situación del país por Climate Transparency, -reporte que cada año reúne especialistas de todo el mundo para fomentar una acción climática ambiciosa entre los países del G20 (el G20 es el principal foro intergubernamental de coordinación económica y financiera internacional para contribuir a la búsqueda de soluciones a los principales problemas de la agenda global). Disponible en: <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2021/10/CT2021-Argentina-FINAL.pdf>

Los objetivos y las políticas climáticas de Argentina no son lo suficientemente estrictos como para limitar el calentamiento y necesitan mejoras sustanciales.

Si no se reducen las emisiones mundiales con respecto a los niveles actuales, el presupuesto de carbono restante para 1,5 °C podría consumirse en 2030. Para limitar el calentamiento global a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales con una probabilidad de uno entre dos (50%) o dos entre tres (67%), los presupuestos de carbono restantes ascienden a 500 y 400 mil millones de toneladas de CO₂ respectivamente, desde principios de 2020. En la actualidad, las actividades humanas emiten más de 40 Gt de CO₂ equivalente al año ([Ono, T. et al 2021](#)⁶⁹).

SEGÚN LA AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGÍA, ORGANISMO CREADO PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DEL SUMINISTRO DE PETRÓLEO Y CON GRAN INFLUENCIA EN LAS ESTRATEGIAS EMPRESARIALES Y DE INVERSIÓN, NO DEBERÍA INVERTIRSE EN NUEVOS PROYECTOS DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES FÓSILES, NI TOMAR DECISIONES DE INVERSIÓN EN NUEVA INFRAESTRUCTURA, NI VENDER COCHES NUEVOS QUE FUNCIONEN CON DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN 2035 ([IEA 2021A](#)⁷⁰ Y [B](#)).

En el sector financiero, grandes inversionistas y propietarios de activos globales alinean sus inversiones con el límite de 1,5°C del Acuerdo de París y se alejan de los riesgos relacionados con el clima asociados a los combustibles fósiles, y algunos se dedican al despliegue de energías renovables.

Las automotrices están desarrollando nuevos motores y dejando de lado los de combustión, las empresas energéticas están reduciendo su producción de petróleo y gas y orientándose a renovables.

La apuesta de nuestro país por el desarrollo de infraestructura relacionada a nuevos desarrollos de hidrocarburos en las próximas décadas, viola los compromisos internacionales en materia climática asumidos por la Argentina en el Acuerdo de París. Además no podrá realizarse una transición energética teniendo presente los riesgos de los activos varados que para cuando puedan comercializarse en su mayor parte, los precios del petróleo serán bajos y [nuestra matriz no necesitará entonces de semejante oferta de volumen](#)⁷¹:

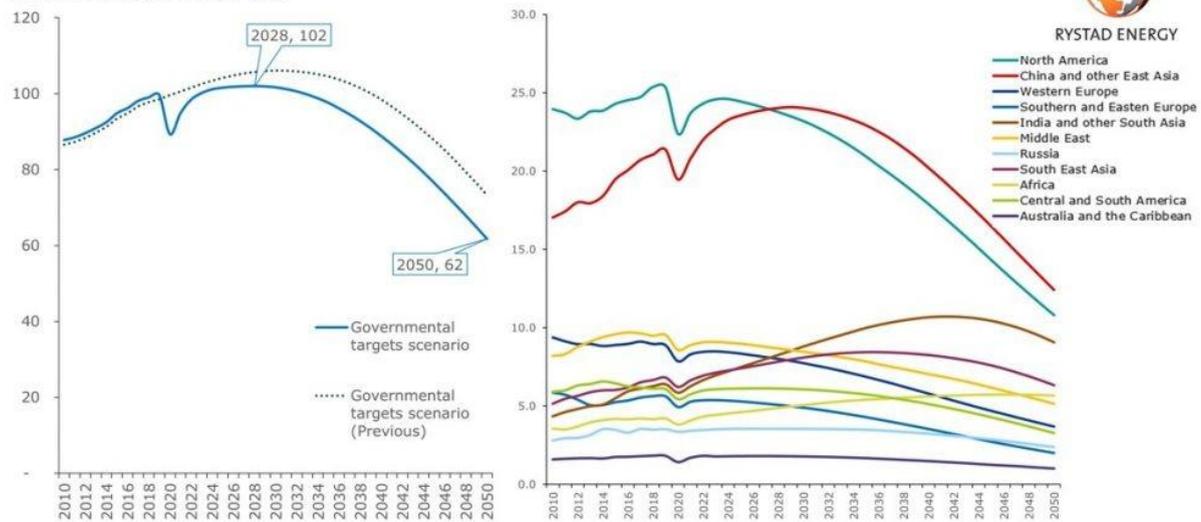
⁶⁹ Ono, T., Palmer, PI, Pierrot, D., Poulter, B., Resplandy, L., Robertson, E., Rödenbeck, C., Schwinger, J., Séférian, R., Skjelvan, I., Smith, AJP, Sutton, AJ, Tanhua, T., Tans, PP, Tian, H., Tilbrook, B., van der Werf, G., Vuichard, N., Walker, AP, Wanninkhof, R., Watson, AJ, Willis, D., Wiltshire, AJ, Yuan, W., Yue, X. y Zaehle, S.: Presupuesto global de carbono 2020, Earth Syst. Disponible en: <https://essd.copernicus.org/articles/12/3269/2020/>

⁷⁰ Agencia Internacional de Energía 2021. Cero Neto para 2050. Una hoja de ruta para el sector energético mundial. Disponible en: <https://www.iea.org/reports/net-zero-by-2050>. Una descripción del informe puede verse en: <https://www.iea.org/news/pathway-to-critical-and-formidable-goal-of-net-zero-emissions-by-2050-is-narrow-but-brings-huge-benefits>

⁷¹ Rystad Energy previsiona la baja de la demanda de petróleo en 2026.

<https://www.offshore-energy.biz/rystad-downgrades-peak-oil-demand-to-101-6-million-bpd-in-2026/>

Rystad Energy long-term global oil demand forecast, split by region In million barrels per day



*Our oil demand forecast assumes the share of oil in various sectors develops in line with government goals to move towards a cleaner carbon future

Source: Rystad Energy research and analysis

Caída de la demanda mundial de petróleo pronosticada por Rystad.

Fuente: Rystad Energy research and analysis.

Nuestro gobierno tiene que ser ambicioso en su esfuerzo para limitar el calentamiento global a 1,5°C, reduciendo sus emisiones a 2030 y llegar a la neutralidad de sus emisiones a 2050, debiendo para tal fin acelerar la transformación de nuestro sistema energético.

En materia energética, varios de los escenarios a 2040 elaborados en el marco de la Plataforma Energética Argentina 2040 muestran la viabilidad técnica, económica y socio-ambiental de una transformación profunda del sector a favor de energías renovables a mediana escala y en generación distribuida, y sin la necesidad de nuevas centrales nucleares y de nuevas grandes represas hidroeléctricas, y sin la expansión de la explotación de hidrocarburos no convencionales en Vaca Muerta ([Blanco, Keesler y Diaz Almassio 2021](#)⁷²).

Mientras el mundo atraviesa las consecuencias de la crisis climática, el Gobierno debe abandonar las inversiones hacia los combustibles fósiles y apostar a la transición de energías limpias en cumplimiento de su deber constitucional de protección de los derechos fundamentales; amparo, prevención y preservación del ambiente para las generaciones futuras.

⁷² Blanco, G., Keesler, D. y N. Diaz Almassio 2021. Subsidios a los combustibles fósiles y transición energética en la Argentina. Disponible en: https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2021/12/DOC_SUBSIDIOS_FINAL-con-links.pdf

PRINCIPALES CONCLUSIONES DEL APARTADO ANTERIOR

El Estado Argentino contribuye a un cambio dramático y peligroso del clima global, está haciendo muy poco para prevenir la crisis climática, el colapso ecológico y cumplir con el deber de cuidado y tutela preventiva de las afectaciones sobre derechos humanos

La cuota de Argentina en las emisiones mundiales es excesiva, tanto en términos absolutos como relativos (por habitante de la población). Esto significa que las emisiones argentinas, de las que el Estado, como poder soberano, tiene una responsabilidad sistémica, son ilegales, ya que violan la diligencia debida que forma parte del deber de cuidado del Estado hacia aquellos cuyos intereses representa (artículo 41, 75inc22 y cc de la CN), así como los artículos 1,2, 4, 8, 26 ycc del CADH. En virtud del derecho nacional e internacional, el Estado está obligado, para evitar un cambio climático peligroso, a garantizar la reducción del nivel de emisiones de gases de efecto invernadero.

En lugar de cumplir con los compromisos climáticos asumidos, otorga licencias para la exploración y explotación de hidrocarburos offshore incumpliendo; afectando la salud y el ciclo de absorción de los océanos, la biodiversidad, las comunidades vulnerables y violando el principio de equidad intergeneracional.

En suma, las consecuencias del agravamiento del Cambio Climático violan los derechos humanos de la población presente y futura de acceso al agua, a la alimentación, a la salud, a la vida, a la integridad física, a la vivienda, a la cultura, y en definitiva a un ambiente sano.

6.3.7.- IMPACTOS DE LA EXPLOTACIÓN OFFSHORE SOBRE EL CLIMA Y CONTRIBUCIÓN A LA CRISIS CLIMÁTICA:

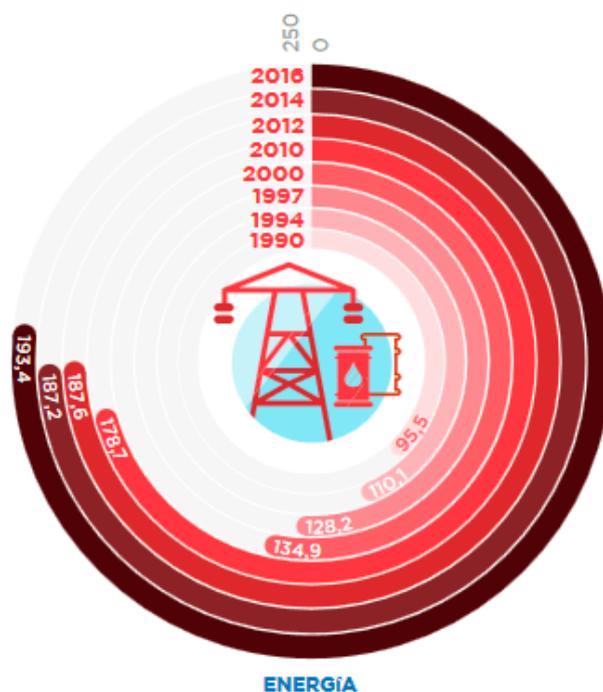
La característica más relevante de nuestra matriz energética radica en el grado de dependencia de los hidrocarburos, particularmente del gas natural. En 2016 el 89% de la oferta interna total de energía provenía de hidrocarburos (57% gas natural, 31% petróleo y 1% carbón). En nuestro inventario nacional de emisiones de gases de efecto invernadero de 2016 (el último publicado) todo el país había emitido 364 millones de toneladas de CO₂ equivalente (equivalente significa que distintos gases de efecto invernadero sumados entre sí, equivale a una cantidad de emisiones del gas dióxido de carbono CO₂). De las 364 millones de toneladas de gases, a Energía le correspondían 193 millones de toneladas de CO₂ equivalente (Gabinete Nacional de Cambio Climático 2019).

[Las emisiones del sector Energía explican el 53% de las emisiones a nivel nacional](#)⁷³.

El crecimiento de las emisiones del sector de Energía ha sido en promedio de un 2,6% cada año desde 1990 hasta 2016. Las emisiones debido a la quema de combustibles constituyen el 95% de las

⁷³ Gabinete Nacional de Cambio Climático 2019. 3er informe Bienal de Actualización de inventario de emisiones de gases de efecto invernadero. Disponible en: <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/3er%20Informe%20Bienal%20de%20la%20Republica%20Argentina.pdf>

emisiones del sector. El 5% restante corresponde a las emisiones fugitivas provenientes de la fabricación de combustibles.



Emisiones del sector energético desde 1990 en millones de toneladas de CO₂ equivalente.

Gabinete Nacional de Cambio Climático 2019.

El plan de transición energética al 2030 presentado por la Secretaría de Energía en Octubre 2021, mediante [resolución 1036/2021](#), plantea **dos escenarios de demanda energética**:

1- Uno que considera las políticas actuales llamado “*Escenario de Políticas Existentes*”.

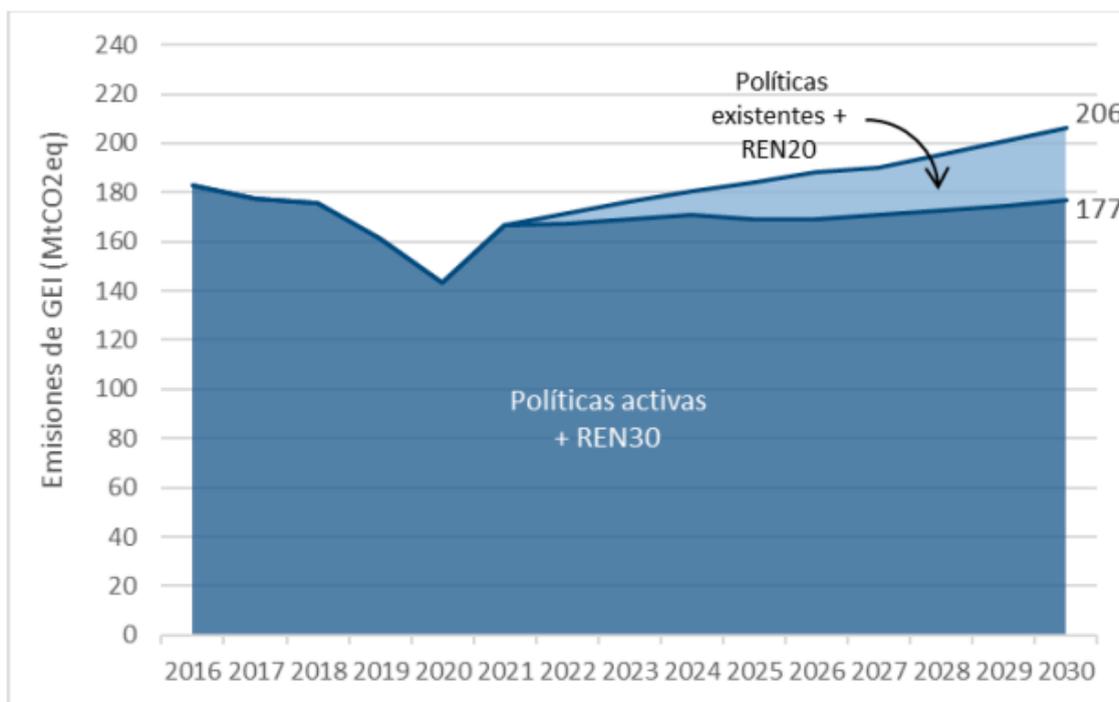
2- y otro que considera medidas adicionales en cuanto a eficiencia, recambio tecnológico y/o cambio de usos de energía llamado “*Escenario de Políticas Activas*”.

Y a su vez el mismo plan de transición energética plantea **dos escenarios de oferta de energía eléctrica**:

1- uno que alcanza un 20% de participación de renovables en la generación eléctrica al año 2030 (REN20),

2- y otro que alcanza un 30% de participación de fuentes renovables (REN30).

Los autores Keesler y Blanco⁷⁴, expertos en modelado de escenarios energéticos, combinaron los escenarios de oferta y demanda para obtener dos posibles senderos de emisiones para Energía, uno de máxima y otro de mínima:



Senderos de emisiones provenientes de la quema de combustibles fósiles según el plan de Transición Energética de la Secretaría de Energía. Keesler y Blanco 2021

Las emisiones provenientes de la quema de combustibles del sector energía alcanzarán las 177 a 206 millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente en 2030 (Keesler y Blanco 2021).

Para el modelado de las **emisiones fugitivas** provenientes de la exploración, producción, y transporte de combustibles fósiles se dividió el análisis en hidrocarburos para consumo interno (convencional + proveniente del fracking) e hidrocarburos para exportación (proveniente del fracking + offshore). Debido a que el plan de transición energética de la Secretaría de Energía ([Resolución 1036/2021](#)) sólo muestra los escenarios de producción de gas natural y petróleo para los requerimientos locales, para la proyección de la producción adicional potencialmente exportable se consideraron escenarios generados en los últimos años por la Secretaría de Energía y otros organismos. Se modelaron emisiones para los escenarios de producción de gas natural y petróleo incluidos en los siguientes documentos:

⁷⁴ Keesler, Daniela y Gabriel Blanco. 2021. Evaluación de senderos de emisiones para la Argentina. Noviembre 2021. 14 p. Ver en Anexo abajo.

- Escenarios Energéticos 2030 – Noviembre 2019. Secretaría de Gobierno de Energía. Subsecretaría de Planeamiento Energético. Dirección Nacional de Información Energética. (<http://datos.minem.gob.ar/dataset/escenarios-energeticos/archivo/ade79e29-660c43d3-a7d3-83f579220f80>).
- Pasado, presente y futuro de la energía en Argentina. Agosto 2018. Secretaría de Gobierno de Energía. Subsecretaría de Planeamiento Energético.

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2018-08-10_ppt_ji_neuquen_v4.5_f.pdf

- Escenarios Energéticos 2030 – Diciembre 2017. Secretaría de Gobierno de Energía. Subsecretaría de Planeamiento Energético. Dirección Nacional de Información Energética.

<http://www.energia.gob.ar/contenidos/archivos/Reorganizacion/planeamiento/escenarios/as15160516401.pdf>

Todos estos documentos presentan el mismo escenario de producción decreciente para hidrocarburos convencionales, pero difieren en los escenarios de producción del yacimiento Vaca Muerta.

Se sumaron las emisiones fugitivas resultantes de avanzar con la adjudicación para la exploración y explotación de hidrocarburos en áreas costa afuera de la plataforma continental argentina, tomando el escenario medio de producción costa afuera de [la publicación del CIECTI 2018](#)⁷⁵ (Proyecto Pampa Azul):

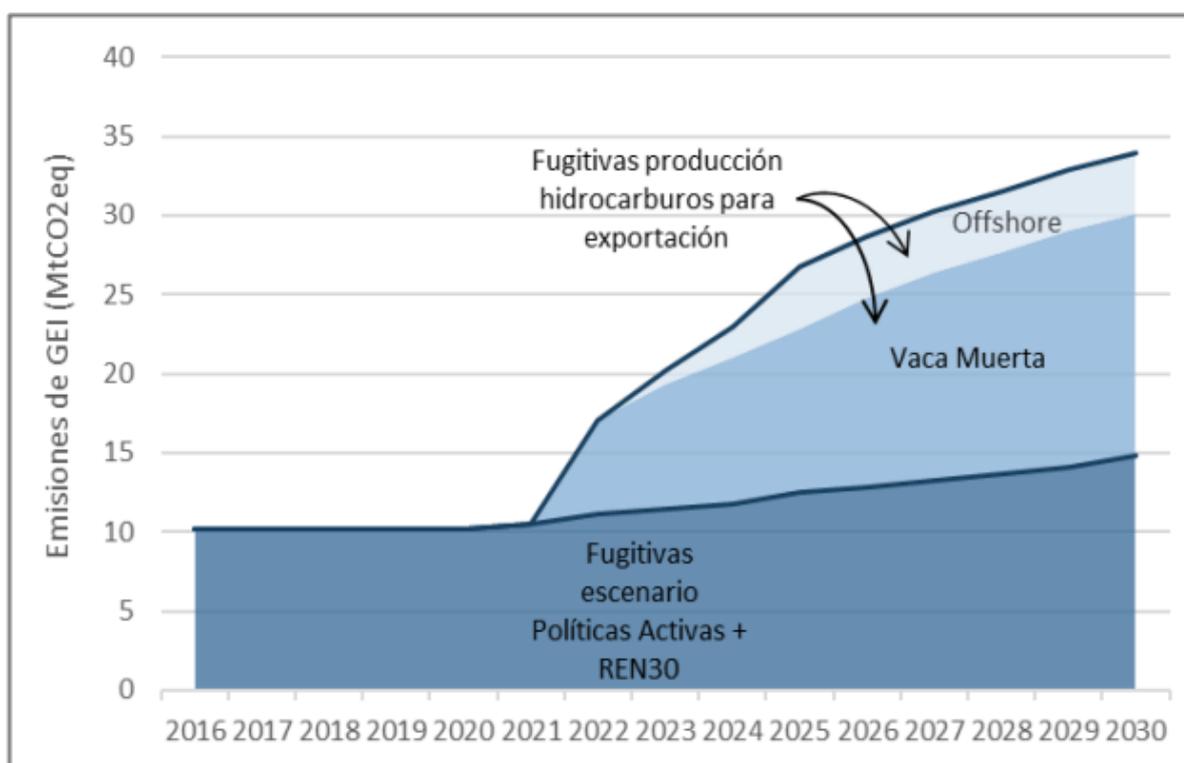
Año	Escenario		
	Bajo	Medio	Alto
2025	57	333	2.667
2030	57	333	2.667
2035	230	1.334	10.666
2040	230	1.334	10.666
2045	57	333	2.667
2050	57	333	2.667
Total	688	4.000	32.000

Escenario de reservas potenciales y explotación de petróleo offshore del 2025 al 2050 en millones de barriles. [Baruj y Drucarof 2018](#).⁷⁶

⁷⁵ Baruj, Gustavo y Sergio Drucaroff. 2018. Estimaciones del potencial económico del océano en la Argentina. Centro Interdisciplinario de Estudios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CIECTI). ISBN 978- 987-4193-25-4. (https://www.ciecti.org.ar/wp-content/uploads/2018/04/IT10-Pampa-azul_vDigital_16-abril2018.pdf)

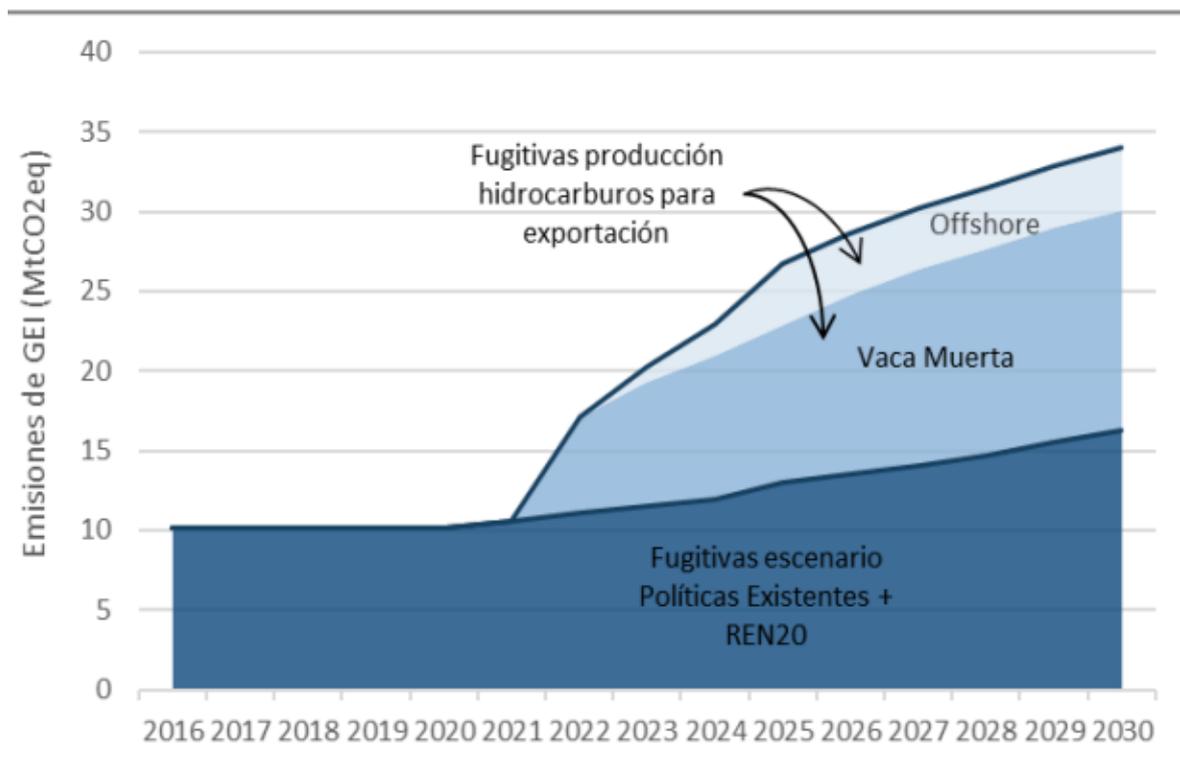
⁷⁶ Los escenarios se expresan en décadas de producción dónde las tecnologías van alcanzando su máxima eficiencia y por ello sus puntos más altos de producción. Luego de producir unos años, comienzan a declinar las reservas, con lo cual

LAS EMISIONES FUGITIVAS PODRÍAN ALCANZAR UN MÁXIMO DE 34 MTCO₂EQ EN 2030, SI SE CONSIDERA LA PRODUCCIÓN DE GAS NATURAL Y PETRÓLEO PARA EXPORTACIÓN, MIENTRAS QUE SI SÓLO SE CONSIDERA LA PRODUCCIÓN PARA ABASTECIMIENTO LOCAL LAS EMISIONES FUGITIVAS SE LIMITAN A ENTRE 15 Y 16 MTCO₂EQ SEGÚN EL ESCENARIO ANALIZADO, ESTO SIGNIFICA UN INCREMENTO DE ENTRE UN 40 A UN 220% CON RESPECTO A LAS EMISIONES FUGITIVAS ACTUALES (10,52 MTCO₂EQ)⁷⁷.



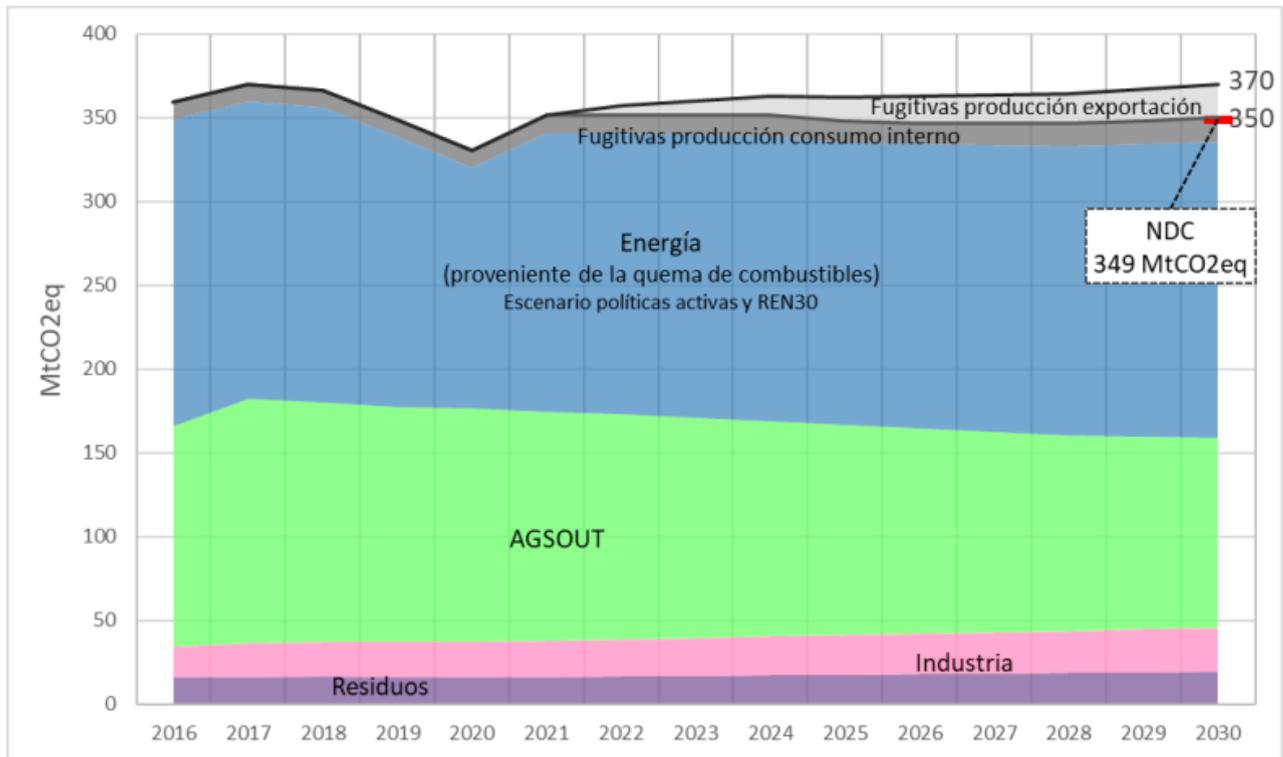
todos los escenarios de producción disminuyen la cantidad de barriles de petróleo obtenidas en algún punto luego de haber desplegado su máxima eficiencia. Los escenarios se refieren a la cantidad potencial de reservas de petróleo y gas disponibles. Así, se tienen los escenarios bajo, medio y alto de potenciales reservas.

⁷⁷ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 2019. Tercer Informe Bienal de Actualización de la República Argentina a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Disponible en: <https://inventariogei.ambiente.gob.ar/resultados>.



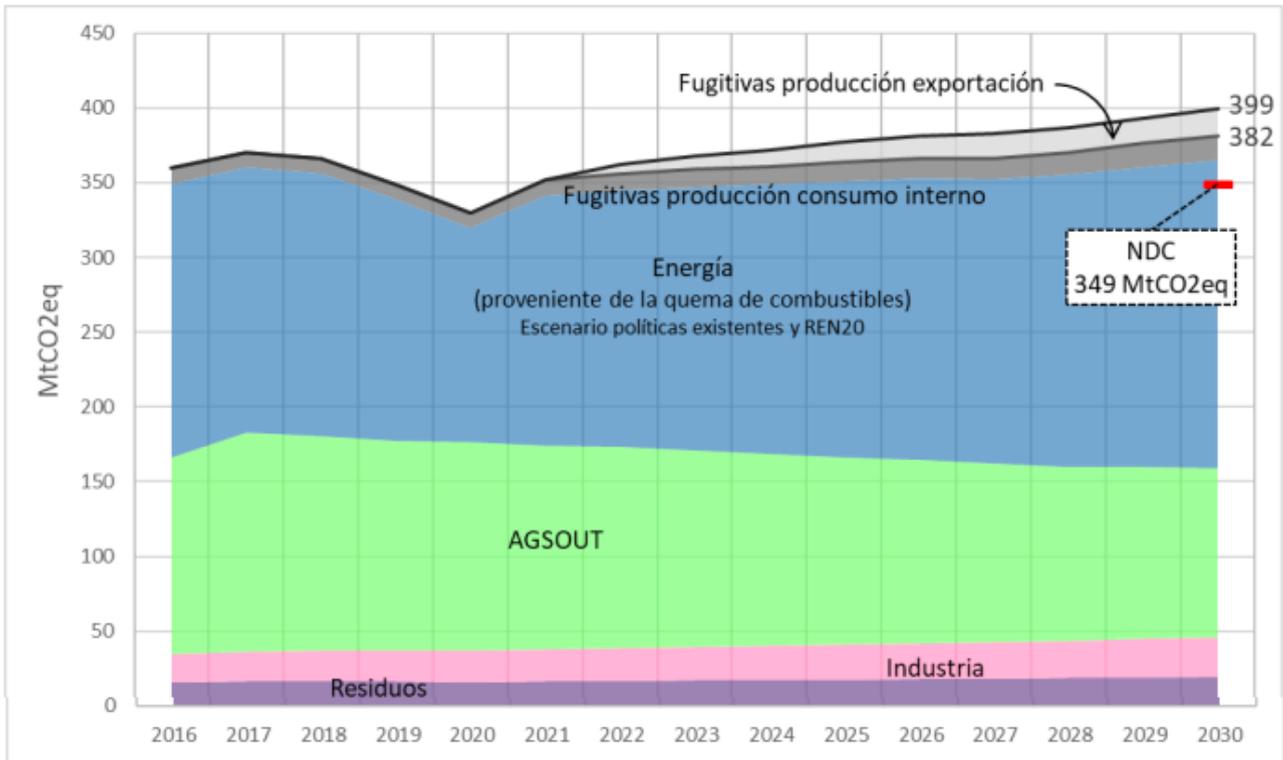
Senderos de emisiones fugitivas para diferentes producciones de combustibles fósiles. Keesler y Blanco 2021.

En la siguiente figura se observa el sendero de emisiones netas totales considerando el escenario para el sector energía de políticas activas y 30% de energía renovable en la generación eléctrica y desagregando las emisiones fugitivas en las generadas en la producción de combustibles fósiles para consumo interno como para exportación:



Senderos de emisiones para Argentina a 2030 considerando los lineamientos del escenario de políticas activas y 30% de energía renovable en la matriz de generación eléctrica (REN30). AGSOUT corresponde al sector Agricultura, Silvicultura y Otros Usos de la Tierra. Keesler y Blanco 2021.

En la siguiente figura se muestra el sendero de emisiones netas totales considerando el escenario para el sector energía de políticas existentes y 20% de energía renovable en la generación eléctrica, también desagregando las emisiones fugitivas en las generadas en la producción de combustibles fósiles para consumo interno como para exportación:



Senderos de emisiones para Argentina a 2030 considerando los lineamientos del escenario de políticas existentes y 20% de energía renovable en la matriz de generación eléctrica (REN20). Keesler y Blanco 2021.

PARA AMBOS ESCENARIOS LAS EMISIONES NETAS TOTALES DE LA ARGENTINA EN EL AÑO 2030 SON SUPERIORES A LA SEGUNDA CONTRIBUCIÓN DETERMINADA A NIVEL NACIONAL EN UN RANGO QUE VA DESDE UN 6 A 14% CONSIDERANDO LAS EMISIONES FUGITIVAS GENERADAS EN LA PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES PARA EXPORTACIÓN, Y HASTA EN UN 9% SI NO SE CONSIDERAN ESTAS EMISIONES (KEESLER Y BLANCO 2021).

6.3.8.- CONTRIBUCIÓN DE LA ARGENTINA A LAS EMISIONES NETAS GLOBALES.

Para tener una referencia de la contribución de la Argentina a las emisiones netas globales se comparó las emisiones proyectadas a 2030 con respecto al presupuesto de carbono global restante según el Informe de 1,5 del IPCC⁷⁸, tabla a continuación:

⁷⁸ Intergovernmental Panel on Climate Change. 2021. Summary for Policymakers. En: Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change [MassonDelmotte, V., P. Zhai, A. Pirani, S.L. Connors, C. Péan, S. Berger, N. Caud, Y. Chen, L.

Para limitar el incremento de temperatura en (°C)	Con una probabilidad de		
	50%	67%	83%
1,5	500	400	300
1,7	850	700	550
2,0	1350	1150	900

Estimaciones del presupuesto de carbono restante desde principios de 2020 en Gigatoneladas de CO₂ equivalente. Keesler y Blanco 2021

En la tabla siguiente se muestra la participación de las emisiones netas generadas entre 2020 y 2030 por los escenarios planteados para la Argentina en el presupuesto restante de carbono para limitar el incremento de la temperatura global en 1,5°C, 1,7°C o 2°C. **En tan sólo 11 años la Argentina será responsable de agotar hasta un 1,38% del [presupuesto de carbono](#) restante**⁷⁹ (Keesler y Blanco 2021).

Escenario considerado	Políticas activas + REN 30			Políticas existentes + REN 20		
Emisiones netas para el período (2020-2030)	3,95 GtCO ₂ eq			4,10 GtCO ₂ eq		
Para limitar el incremento de temperatura en (°C)	Con una probabilidad de			Con una probabilidad de		
	50%	67%	83%	50%	67%	83%
1,5	0.79%	0.99%	1.32%	0.82%	1.03%	1.37%
1,7	0.46%	0.56%	0.72%	0.48%	0.59%	0.75%
2,0	0.29%	0.34%	0.44%	0.30%	0.36%	0.46%

Participación de la Argentina en el presupuesto restante de carbono a partir de 2020 según los escenarios de emisiones planteados hasta 2030. Keesler y Blanco 2021.

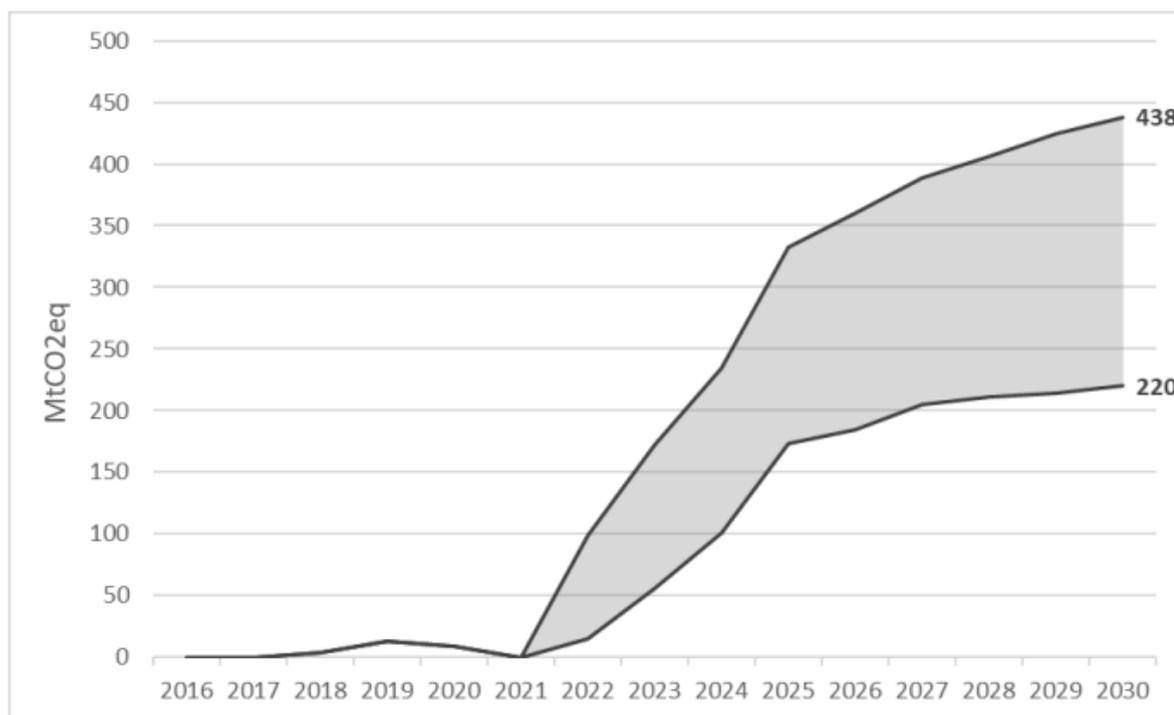
PERO LA ARGENTINA NO SÓLO TIENE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS EMISIONES INTERNAS, SINO TAMBIÉN SOBRE LAS EMISIONES EXPORTADAS, ES DECIR LAS EMISIONES GENERADAS POR LA QUEMA DE LOS COMBUSTIBLES FÓSILES DESTINADOS A LA EXPORTACIÓN, YA QUE, AUNQUE NO SE CONTABILICEN EN EL INVENTARIO NACIONAL, CONTRIBUYEN DIRECTAMENTE

Goldfarb, M.I. Gomis, M. Huang, K. Leitzell, E. Lonnoy, J.B.R. Matthews, T.K. Maycock, T. Waterfield, O. Yelekçi, R. Yu, and B. Zhou (eds.)). Cambridge University Press.

⁷⁹ Si no se reducen las emisiones mundiales con respecto a los niveles actuales, el presupuesto de carbono restante para 1,5 °C podría consumirse en 2030. Para limitar el calentamiento global a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales con una probabilidad de uno entre dos (50%) o dos entre tres (67%), los presupuestos de carbono restantes ascienden a 500 y 400 mil millones de toneladas (Gigatoneladas) de CO₂ respectivamente, desde principios de 2020. En la actualidad, las actividades humanas emiten más de 40 Gigatoneladas de CO₂ equivalente al año [Ono, T. et al 2021](#).

AL INCREMENTO DE LA CONCENTRACIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO EN LA ATMÓSFERA A NIVEL MUNDIAL REDUCIENDO EL PRESUPUESTO DE CARBONO GLOBAL DISPONIBLE, INCLUSO EL PRESUPUESTO DISPONIBLE PARA SÍ MISMA. CONSIDERANDO LOS ANTES MENCIONADOS POSIBLES ESCENARIOS DE PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES TANTO PARA LAS RESERVAS NO CONVENCIONALES, EN EL YACIMIENTO DE VACA MUERTA, COMO LOS RECURSOS DE LA PLATAFORMA SUBMARINA CONTINENTAL ARGENTINA (VER EMISIONES FUGITIVAS) KEESLER Y BLANCO MODELARON LAS EMISIONES EXPORTADAS SOBRE LAS QUE LA ARGENTINA TENDRÍA RESPONSABILIDAD DIRECTA, LOS RESULTADOS SE MUESTRAN EN LA FIGURA QUE SIGUE:

LAS EMISIONES EXPORTADAS DE LA ARGENTINA PODRÍAN ALCANZAR UN MÍNIMO DE 220 MTCO₂EQ A UN MÁXIMO DE 438 MTCO₂EQ, UN VALOR INCLUSO SUPERIOR A SU PROPIA NDC:



Emisiones exportadas por la Argentina. Keesler y Blanco 2021.

Si se suman las emisiones exportadas a las emisiones internas de la Argentina, la participación en el presupuesto restante de carbono global aumentaría en los porcentajes que se muestran en la tabla a continuación:

Escenario considerado	Políticas activas + REN 30 + Escenario mínimo de exportación			Políticas existentes + REN 20 + Escenario máximo de exportación		
Emisiones netas para el período (2020-2030)	5,34 GtCO ₂ eq			6,97 GtCO ₂ eq		
Para limitar el incremento de temperatura en (°C)	Con una probabilidad de			Con una probabilidad de		
	50%	67%	83%	50%	67%	83%
1,5	1.07%	1.33%	1.78%	1.39%	1.74%	2.32%
1,7	0.63%	0.76%	0.97%	0.82%	1.00%	1.27%
2,0	0.40%	0.46%	0.59%	0.52%	0.61%	0.77%

Participación de la Argentina en el presupuesto restante de carbono⁸⁰ a partir de 2020 considerando sus emisiones internas y los escenarios de emisiones exportadas planteados a 2030. Keesler y Blanco 2021.

LA PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLES PARA EXPORTACIÓN INCREMENTARÍA CASI EN UN 100% LA RESPONSABILIDAD DE LA ARGENTINA EN EL AGOTAMIENTO DEL PRESUPUESTO DE CARBONO RESTANTE PARA LIMITAR EL INCREMENTO DE LA TEMPERATURA MEDIA GLOBAL, LLEGANDO A UNA PARTICIPACIÓN DE HASTA UN 2,32%.

REALIZANDO EL EJERCICIO DE CONTINUAR ESTA TENDENCIA DE EMISIONES LINEALMENTE AL AÑO 2050, LA PARTICIPACIÓN DE LA ARGENTINA EN EL PRESUPUESTO DE CARBONO REMANENTE ALCANZARÍA UN VALOR CERCANO AL 7% (KEESLER Y BLANCO 2021).

Adhiriendo al Acuerdo de París, la Argentina ha asumido el compromiso de reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero y contribuir positivamente en la mitigación del cambio climático, cambio cuyas consecuencias estamos padeciendo actualmente con fenómenos como el incremento de las temperaturas mínimas, cambios en los regímenes de lluvias, aumento de la frecuencia de las olas de calor, menor cantidad de nevadas, disminución de heladas en época invernal, pérdida de volumen en glaciares que generan menor caudal en ríos de origen de deshielo, crecimiento del nivel del mar lo que genera inundaciones y erosión en las zonas costeras, entre otros (Keesler y Blanco 2021).

⁸⁰ Reafirmando la necesidad de basar la acción climática en los conocimientos científicos más actualizados (Preámbulo del Acuerdo de París y Artículo 4(1), las Partes invitaron al Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático a efectuar un reporte especial sobre los impactos climáticos del calentamiento global de 1,5°C sobre niveles preindustriales. Los resultados de esta investigación fueron publicados en 2018 en el Informe “Calentamiento Global de 1,5°C”. En el informe, el Panel Intergubernamental indicó que de llegar a superar 1,5°C de aumento de temperatura, se correría el riesgo de sobrepasar los puntos de no retorno del cambio climático, lo que desencadenaría cambios irreversibles y catastróficos en el planeta y pondría en grave riesgo los derechos de las presentes y futuras generaciones. Por ello, desde la publicación de este informe, el consenso científico y político a nivel internacional es que 1,5°C es el parámetro de temperatura que deben seguir los estados a la hora de determinar sus compromisos climáticos.

El análisis realizado por Keesler y Blanco deja en evidencia que varias de las políticas actuales adoptadas por el Gobierno Nacional van en contra de los compromisos internacionales asumidos por el país, contribuyen al calentamiento global y a la intensificación del cambio climático y sus alarmantes consecuencias, atentando contra el futuro de los más de 40 millones de argentinos y las generaciones futuras.

Aunque el gobierno esté considerando crear una Dirección de Evaluación de Emisiones Difusas de la actividad de hidrocarburos, esto no constituye en sí mismo la evaluación del impacto climático de las actividades de explotación de hidrocarburos. El sólo registro de emisiones de la actividad no es sinónimo de evaluación de impacto climático. Evaluar el impacto requiere un análisis integral de emisiones, modelación de su afectación sobre el clima y sobre la capacidad de adaptarnos a esos cambios, sobre el presupuesto de carbono restante para llegar al grado y medio de aumento de temperatura. El efecto de las emisiones es aditivo y sinérgico con el resto de las emisiones. No se tiene una evaluación climática de la actividad porque se tenga una Dirección que lleve un registro de cuánto emite la actividad, la evaluación climática es una labor que se realiza a través de parámetros de cambios físicos en variables ambientales que responden al efecto complejo de múltiples factores como la atmósfera, los océanos, las masas de hielo y los ecosistemas y la realizan físicos, meteorólogos, oceanógrafos, glaciólogos.

. El problema del aumento de temperatura es que la mayor parte de los países consideran sus emisiones irrelevantes y esto les impide tomar responsabilidad real sobre su porcentaje de contribución, sobre la afectación a los derechos humanos y sobre las necesidades de compensación económicas de países y regiones. Es la suma de las pequeñas fracciones de emisiones de todos los países, las que conforman el presupuesto de carbono restante para el aumento del grado y medio de temperatura.

6.3.9.- LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA DE ARGENTINA

Nuestro país no está haciendo el esfuerzo suficiente para acelerar su transición energética a través del incremento de la generación renovable y la generación distribuida, que son en la actualidad las formas más eficientes de descarbonizar las matrices energéticas.

A partir del próximo año cae el ingreso de la generación renovable⁸¹, por lo que no está cumpliendo con la ley de generación renovable ni está avanzando lo suficiente en generación distribuida, no existen estímulos ni regímenes suficientes para apuntalar la generación distribuida.

La generación distribuida contempla la generación de electricidad a nivel residencial y comercial/industrial pequeño, conectada a la red, empleando fuentes renovables. Esta medida energética que contribuye a la soberanía energética y a la descarbonización de la matriz, propone que

⁸¹<https://econojournal.com.ar/2021/08/cammesa-preve-incorporar-3235-mw-de-energia-renovable-hasta-septiembre-y-solo-126-mw-en-todo-2022/>

una parte de la generación se realice directamente en los puntos de consumo, disminuyendo la carga sobre los sistemas de transporte y distribución de energía.

En el plan Nacional de Energía y Cambio Climático de 2017 se esperaban 14.000 usuarios generadores de energía distribuida al 2021 y apenas se tienen 636 en la actualidad. El mismo plan al 2030 se proponía alcanzar 56.000 usuarios generadores.

Tabla 5. Reducciones consideradas y generación eléctrica a partir de la generación distribuida.

Año	Reducciones adicionales (tCO ₂ eq)	Energía generada (MWh)	Usuarios generadores
2020	160.953	302.544	10.314
2021	227.247	427.156	14.563
2022	296.820	557.932	19.023
2023	369.857	695.220	23.705
2024	442.894	832.508	28.387
2025	515.931	969.796	33.069
2026	588.969	1.107.084	37.751
2027	662.006	1.244.372	42.433
2028	735.043	1.381.660	47.115
2029	808.080	1.518.948	51.797
2030	881.118	1.656.236	56.479

Extracto del Plan Nacional de Energía y Cambio Climático al 2017⁸². Energía proponía estos incrementos anuales en generación distribuida (deseado) vs. realidad:

Incremento anual en los últimos 3 años

	2019	2020	2021	total
usuarios generadores	67	271	298	636
potencia total instalada	0,8 MW	2 MW	4M	7M

Cantidad, potencia y crecimiento en generación distribuida en los últimos 3 años.

Greenpeace en base a [informes oficiales](#)⁸³ 2020⁸⁴ y 2021⁸⁵ de generación distribuida.

⁸² https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan_de_accion_nacional_de_energia_y_cc_2.pdf

⁸³ <https://www.argentina.gob.ar/economia/energia/generacion-distribuida/que-es-la-generacion-distribuida/reportes-de-avance-implementation-de-la-ley-27424>

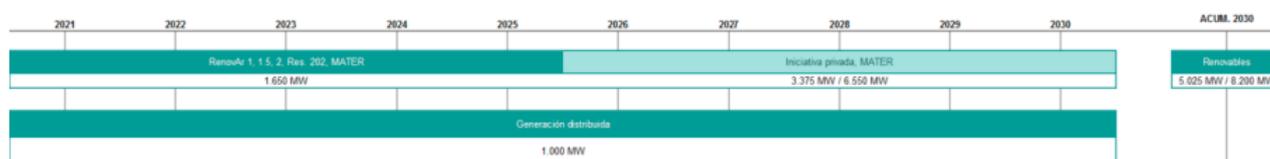
⁸⁴ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/reporte_anual_2020_gd.pdf

⁸⁵ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/reporte_de_avance_octubre_20214112021.pdf

En el plan de transición al 2030 Energía propone incorporar 1 GigaVatio de potencia distribuida al 2030, mientras que en 2021 estamos en apenas 7 Megas (1 GigaVatio son 1.000 Megas).

cumplimiento de la Ley de Generación Distribuida N° 27.424, con 1.000 MW de potencia al año 2030.

Gráfico N° 12. Incorporación proyectada de potencia renovable. 2022 - 2030.



Extracto del [Plan de transición energética al 2030](#)⁸⁶, dónde se proyecta la incorporación de 1 GigaVatio (1.000 MW) de energía distribuida.

Las medidas de descarbonización, como la Generación Renovable y Distribuida se encuentran ralentizadas respecto del avance de los hidrocarburos, que hasta cuentan con un anteproyecto de ley de régimen de promoción durante las próximas dos décadas que deja en manos de Energía la aprobación de la evaluación ambiental de nuevos proyectos de hidrocarburos: trasladando del Ministerio de Ambiente a la Autoridad de Aplicación de la ley de hidrocarburos el control ambiental.

El objetivo de mitigación de emisiones al 2030 de 349 Megatoneladas de dióxido de carbono equivalente está fuertemente correlacionado con la falta de actividad económica del país. Para caracterizar una matriz energética que sea “*inclusiva, dinámica, estable, federal, soberana y ambientalmente sostenible*” -como refiere el plan de transición energética al 2030-, el foco debiera ponerse en la generación distribuida y renovable y en la transición justa de los trabajadores de la energía, y no en la ampliación de la matriz de gas y en la apertura de nuevos campos de petróleo offshore. Comoditizando un recurso energético no es como se alcanza la “*Inclusión; Estabilidad y Desarrollo; Soberanía Energética, Dinamismo, Federalismo y Sostenibilidad*” que pregonan el plan. El gas natural sigue produciendo emisiones de carbono, y libera metano durante su producción (que multiplica 21 veces el poder de calentamiento del dióxido de carbono), por lo que no es realmente “limpio”.

No hay modo en que la ampliación de la frontera hidrocarburífera a través del off shore en aguas profundas pueda ser aceptada en el marco de la transición energética. Esto es

⁸⁶ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primer/252092/20211101>

claramente un retroceso. De lo que se trata es empezar a salir de la cultura del petróleo, no de sumergirnos más en ella, para iniciar el camino de una transición energética justa, que beneficie y proteja a nuestras poblaciones y territorios.

Así, por su compromiso con las generaciones presentes y futuras y para cumplir con la legislación y acuerdos suscritos, la Argentina tiene que enfocarse en diversificar su matriz y acelerar la salida de los combustibles fósiles. Tiene que mitigar las causas del impacto climático y reducir los riesgos que éste genera en territorio local. Debe además abrir el desarrollo de las nuevas tecnologías, limpias y renovables, con el crecimiento y expansión de nuevos sectores de generación diversificada y distribuida que puedan responder adecuadamente a las necesidades regionales y generen desarrollo y verdadera soberanía energética.

6.3.10.- OFFSHORE Y SU IMPACTO IRREVERSIBLE SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS CON ESPECIAL ÉNFASIS EN LA DIMENSIÓN CLIMÁTICA.

La explotación offshore producirá un deterioro de los equilibrios climáticos y ecológicos que implicarán una vulneración irreversible de nuestros derechos humanos, de las generaciones futuras, del clima, de la biodiversidad, del ambiente en sentido amplio y los derechos de la Naturaleza que defendemos.

Los impactos climáticos no han sido considerados, ponderados ni evaluados por las autoridades estatales en el viciado Procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental siendo incompletos o insuficientes para prevenir el daño climático socio ambiental. La deficiente “Declaración de impacto ambiental” resulta absolutamente arbitraria e ilegal, teniendo presente que no amerita, ni siquiera considerar o brindar respuesta a los cientos de interrogantes formulados durante la audiencia pública, especialmente los que mencionaban la necesidad de realizar una Evaluación de impacto ambiental acumulativa, prospectiva, estratégica y climática.

El Estado debe velar por el cuidado de los ciudadanos, de las generaciones futuras y evaluar la afectación del clima que guarda relación directa con sus decisiones en materia hidrocarburífera. En este sentido es inconcebible que no brinde información científica proveniente de las ciencias oceánicas sobre la afectación del carbono oceánico y todos aquellos conocimientos, aplicaciones, servicios y herramientas para fortalecer las acciones de mitigación y adaptación relacionadas con el ciclo cambiante del carbono oceánico.

Por su parte, El Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático ha urgido repetidamente a evitar hacer más daños a los océanos y a multiplicar las medidas para evitar la acidificación, la desoxigenación y el calentamiento de sus aguas.

La falta de consideración de la dimensión climática y las lagunas de conocimiento producto de la arbitrariedad estatal, sumado a la falta de estudios provenientes de la comunidad científica es una causal para solicitar la nulidad e inconstitucionalidad del procedimiento de

evaluación ambiental; debiendo el Estado realizar los estudios acabados en cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia.

SE PRODUCIRÁ UN DAÑO CLIMÁTICO SOCIO AMBIENTAL POR UNA OMISIÓN ESTATAL EN EL DEBER DE CUIDADO Y TUTELA PREVENTIVA DE LOS BIENES COLECTIVOS EN RIESGO. PARA TAL FIN ES REQUISITO IMPRESCINDIBLE REALIZAR UNA EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS CLIMÁTICOS ACUMULATIVOS DE TODA LA RONDA DE LICITACIÓN, CONSIDERANDO LA TOTALIDAD DE LAS EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO INCLUSIVE LA EMISIONES EXPORTADAS PARA EVALUAR LA RESPONSABILIDAD ESTATAL.

Este proyecto –que evaluado en su totalidad tendría impactos climáticos socio ambientales significativos– está siendo dividido en las partes correspondientes a cada operador, y por ende el Estudio de Impacto Ambiental por proyecto está funcionando como si fuera suficiente. Esto está impidiendo la valoración de los proyectos en su totalidad, ya que no se están considerando la sísmica, sumado a la apertura de pozos de explotación más la posterior operación de los proyectos en un contexto de sísmica y apertura de pozos en bloques aledaños en simultáneo, ignorándose los impactos aditivos, acumulativos y prospectivos de la actividad de los bloques en conjunto. No hay cálculo de impactos acumulativos ni en el tiempo ni en la multiplicidad.

Esto transforma a la Resolución 436/2021 y la totalidad de concesiones hidrocarburíferas dadas sobre el Mar Argentino, en manifiestamente arbitrarias e inconstitucionales.

En otras palabras, la actividad tiene efectos sinérgicos en simultáneo que no están siendo contemplados porque el proceso de evaluación ambiental es desintegrado y acotado a su respectivo proyecto, cuando lo que debería ocurrir es que se hiciera una puesta en común de todos los proyectos que operan al mismo tiempo y se introduzca la visión técnica de los sectores involucrados: ambiente, biodiversidad, pesca, turismo, involucrando a los sectores académicos y a la sociedad civil, que es una responsable encargada de velar por el bienestar ambiental y social, evaluando cómo están ocurriendo los procesos, cómo se extiende su influencia y se sinergiza pudiendo conllevar resultados no previstos en las evaluaciones individuales. La capacidad de análisis de las casas académicas locales, el gobierno y la sociedad civil tiene que ser orientada a evaluar estos procesos que no pueden venir únicamente de consultoras contratadas ad hoc por las empresas.

6.3.11.- IMPACTOS CLIMÁTICOS SOBRE LOS OCÉANOS Y SUS FUNCIONES ECOSISTÉMICAS.

Desde la Revolución Industrial, los océanos han sido el reservorio del carbono generado por la actividad humana. Sin estos reservorios marinos, junto con los terrestres, los niveles de CO₂ en la atmósfera serían un 50% más altos que los registrados en 2019, que estaban ya muy por encima del límite para contener el calentamiento global a dos grados centígrados.

De los componentes terrestres, atmosféricos y oceánicos del ciclo global del carbono que intercambian carbono en escalas de tiempo de décadas a siglos, el océano tiene más del 90% del carbono contenido en estos reservorios. Desde el comienzo de la Revolución Industrial a finales del siglo XVIII, los seres humanos han alterado drásticamente las reservas y los flujos de carbono dentro del sistema tierra-atmósfera-océano y han aprovechado el carbono fósil en el reservorio geológico.

Con el tiempo, los océanos han pasado de ser un sumidero del carbono preindustrial procedente de la biosfera terrestre a través de los ríos, a convertirse en un receptáculo de carbono neto anual significativo a través de la absorción del carbono antropogénico.

La acumulación de carbono generado por la actividad humana en el océano está alterando la química del agua de mar, un fenómeno conocido como acidificación del océano. Estos cambios afectarán el papel futuro del océano como reservorio de CO₂ atmosférico y alterarán los ecosistemas marinos de formas que aún se encuentran bajo investigación.

Por otro lado, la industria petrolera afecta la biodiversidad marina, degrada el ecosistema y contribuye a la crisis climática. Las especies que habitan los océanos son esenciales para la supervivencia de los ecosistemas marinos y para combatir el cambio climático: la vida en este planeta no es posible sin océanos sanos. Sin embargo, las actividades humanas son cada vez más intensas y destructivas, y vulneran a los ecosistemas marinos y a su capacidad de prestar sus servicios ecosistémicos.

La vida marina que habita en los océanos captura el carbono en la superficie y lo almacena a gran profundidad. Sin este servicio esencial, nuestra atmósfera contendría un 50% más de dióxido de carbono y [la temperatura del planeta sería tan alta que se volvería inhabitable](#)⁸⁷

En conclusión seguir sumando emisiones de carbono en el océano agravará el proceso de acidificación con el blanqueamiento de corales que se degradan y sin ellos se caen redes tróficas en todos los océanos globales. Podemos esperar que la actividad pesquera siga disminuyendo globalmente no sólo por la pesca indiscriminada e intensiva sino por la ausencia de los corales como sostén de biodiversidad. Por otro lado, las corrientes marinas pueden afectarse con la mayor acumulación de este gas de efecto invernadero, promoviendo importantes cambios en regímenes climáticos regionales.

6.3.12.- IMPACTOS SOBRE NUESTRA CAPACIDAD DE RESILIENCIA

⁸⁷ G.D. Farquhar, M.J.R. Fasham, M.L. Goulden, M. Heimann, V.J. Jaramillo, H.S. Kheshgi, C. Le Quéré, R.J. Scholes, D.W.R. Wallace . 2001. El ciclo del carbono y el dióxido de carbono atmosférico. 2001: Base Científica. Contribución al Grupo de Trabajo I del Tercer Reporte de Evaluación del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático. Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom and New York, NY, USA, 198pp; UNFCCC Subsidiary Body for Scientific and Technological Advice, *Ocean and climate change dialogue to consider how to strengthen adaptation and mitigation action*, 2021, disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/resource/SBSTA_Ocean_Dialogue_SummaryReport.pdf

El área de máxima absorción de CO₂ en el ecosistema marino de la plataforma patagónica es el Talud. La absorción de CO₂ se produce por la fotosíntesis del fitoplancton. El talud junto a la plataforma continental captura 17 millones de toneladas de CO₂ por año, lo que equivale a las emisiones totales de carbono utilizadas por la energía residencial en Argentina ([Bianchi et al. 2009](#))⁸⁸. El CO₂ capturado por unidad de área en el talud es mayor que la media del conjunto con la plataforma. Además, el talud se considera un área clave en el suroeste del Océano Atlántico para la absorción de emisiones ([Orselli et al. 2018](#))⁸⁹. El mar patagónico secuestra cuatro veces más CO₂ que el promedio del océano global, en términos de balance anual, lo que la transforma en una de las regiones de mayor captura de CO₂ del planeta ([Bianchi et al. 2010](#))⁹⁰.

Para comprender los impactos climáticos debemos referirnos a la importancia de los océanos y sus funciones ecosistémicas:

- Los océanos son reguladores de la temperatura terrestre: sin ellos, la temperatura rondaría los 36°C por encima de los valores diarios. ⁹¹
- Son verdaderos pulmones del planeta: aportan entre el 50% y 80% del oxígeno que se libera a la atmósfera.
- A su vez, cumplen un rol fundamental al capturar entre el 20% y 30% del carbono procedente de las emisiones de gases de efecto invernadero y lo almacenan en el fondo marino. De esa manera, contribuyen a la mitigación del cambio climático.
- Sin embargo, y de acuerdo al programa “Integrated Ocean Carbon Research” conducido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),⁹² la absorción de carbono que realizan los océanos se está viendo alterada por la actividad humana y esto podría invertir su rol como regulador del clima para transformarlos en aceleradores del calentamiento global. El programa enfatiza la urgencia de minimizar más daños al océano, así como mantener los servicios oceánicos clave que están amenazados por la acidificación, calentamiento y desoxigenación de los océanos.

⁸⁸ Bianchi AA, Pino DR, Perlender HGI, Osiroff AP, Segura V, Lutz V, Clara ML, Balestrini CF, et al. Annual balance and seasonal variability of sea-air CO₂ fluxes in the Patagonia Sea: Their relationship with fronts and chlorophyll distribution. *Journal of Geophysical Research: Oceans*. 2009;114:C03018. doi: 10.1029/2008JC004854.

⁸⁹ Orselli IBM, Kerr R, Ito RG, Tavano VM, Mendes CRB, Garcia CAE. How fast is the Patagonian shelf-break acidifying? *Journal of Marine Systems*. 2018;178:1–14. doi: 10.1016/j.jmarsys.2017.10.007.

⁹⁰ Bianchi, A., Osiroff, P., Balestrini, C. y Alberto Piola. 2010. Atrapando CO₂ en el Mar Patagónico. *Ciencia Hoy*. Volumen 20 número 119 octubre - noviembre 2010. Disponible en: <https://www.cienciahoy.org.ar/ch/ln/hoy119/AtrapandoCO2.pdf>

⁹¹ <https://www.un.org/es/chronicle/article/el-cambio-climatico-amenaza-nuestros-oceanos>.

⁹² <https://news.un.org/es/story/2021/04/1491382>. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000376708>.

Para evitar que esto ocurra, dice el informe, es urgente estudiar el ciclo de captación del CO₂, entenderlo bien y establecer una hoja de ruta que guíe a las autoridades responsables del diseño de políticas de mitigación y adaptación al cambio climático durante el próximo decenio.

El texto destaca la importancia del conocimiento científico para tomar decisiones informadas dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, con el fin de alcanzar los objetivos del Acuerdo de París sobre el clima y construir sociedades más resilientes.

7. - LEGITIMACIÓN ACTIVA.

A la luz de la reforma Constitucional de 1994, ha quedado habilitada la posibilidad de que cualquier persona pueda interponer esta acción produciendo lo que Osvaldo Alfredo Gozaíni denomina “la revolución del concepto de legitimación para obrar”, pues el art. 43, 2do párrafo in fine establece que: “Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinara los requisitos y formas de su organización”.

En el mismo sentido, el artículo 30 de la Ley General del Ambiente, N.º 25.675, establece: “Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción”.

Ha dicho la CSJN: “Puede afirmarse, pues, que la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular” (Halabi).

La legitimación procesal no puede, ni debe, ser restringida. Lo contrario impediría el derecho de acceso a la justicia, contraviniendo los artículos 18, 31, 33, 41, 43 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional como así también de la Ley General del Ambiente N° 25.675.

Del juego armónico de las normas precedentemente enunciadas surge para mi parte el ineludible derecho y el deber de asumir la defensa del ambiente cuando se encuentra amenazado.

7.1.- LEGITIMACIÓN DE LAS DISTINTAS ORGANIZACIONES ACCIONANTES.

Greenpeace Argentina es una organización ecologista internacional, económica y políticamente independiente, que no acepta donaciones de gobiernos, partidos políticos o empresas, cuyo objetivo es proteger y defender el medio ambiente. En la actualidad Greenpeace cuenta con cerca de 3 millones de socios en todo el mundo. Mientras que la oficina argentina (Fundación Greenpeace Argentina) se inauguró oficialmente el 1 de abril de 1987.

La organización sostiene que el uso de los recursos debe tener un carácter ordenado y sustentable, involucrando participativamente a las comunidades locales. Proteger muestras representativas de cada ecosistema, utilizar responsablemente los recursos naturales y restaurar los bosques y selvas destruidos y degradados, es lo que se propone, y por lo que sigue trabajando para lograr corregir los usos de la tierra que están afectando las últimas grandes reservas naturales.

La **Asociación Argentina de Abogados y Abogadas Ambientalistas** es una organización no gubernamental sin fines de lucro, fundada en el año 2004 , por un grupo de abogados comprometidos con el cuidado del ambiente.

Reafirmando la función social de nuestro ejercicio profesional trabajamos en evidenciar, en su dimensión real y concreta, los efectos de la degradación y discriminación ambiental sobre el pleno goce de los derechos humanos.

A estos fines, accionamos para prevenir los daños al ambiente, obtener su recomposición, para una mejor calidad de vida de las presentes y futuras generaciones.

La AAdeAA asesora, patrocina y contiene a damnificados ambientales con el objeto de proteger los derechos y principios consagrados en la Constitución Nacional y Provinciales y las leyes fundamentales que las complementan mediante la realización de acciones administrativas y judiciales.

Asimismo, participa activamente en diferentes ámbitos políticos tanto a nivel nacional como local, con el fin de lograr un compromiso por parte de autoridades gubernamentales hacia el logro de un desarrollo sustentable. Se promueve en los sectores decisores mayor participación, conocimiento y compromiso en el área que les compete, con el fin de lograr el fortalecimiento institucional en materia de formulación y cumplimiento de normas ambientales.

También, realiza investigaciones, estudios, artículos, sobre normativa ambiental y su influencia en el ordenamiento jurídico con el objetivo de arribar a diagnósticos precisos a fin de diseñar y proponer políticas, programas y proyectos eficaces para los sectores públicos y/o privados, generando los instrumentos necesarios para la implementación de los mismos.

Surfrider Foundation Argentina tiene por objeto la protección, rehabilitación y restauración de los diversos ecosistemas del Mar Argentino para todas las personas a través de la

conservación, activismo, investigación y educación. Tendiendo a la conservación de los paisajes naturales y de los escenarios que sirvan para la práctica del surf, como a controlar y accionar sobre toda actividad humana que atente contra los ecosistemas costeros y la salud de sus habitantes.

Siendo sus principios operativos y de gobierno: el reconocimiento que la biodiversidad y la integridad ecológica de las costas del planeta son un recurso necesario e irremplazable.

El compromiso a preservar la biodiversidad y la integridad del medio ambiente costero de la República Argentina.

La dedicación a la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas costeros de la República Argentina.

El objeto de **Fundación Patagonia Natural** en su artículo 1 del Estatuto es la conservación de la flora y fauna y la protección del medio ambiente. En el artículo 2 del Estatuto declara como sus propósitos a) promover la perpetuidad de las especies de flora y fauna y la protección del medio ambiente. b) Abarcar con su acción todo el ámbito de la Patagonia Argentina. c) Promover cursos y programas de conservación en los planes de estudio de las instituciones educacionales en sus distintos niveles, y establecer relaciones con entes afines a nivel nacional e internacional. d) Promover y recomendar el estudio científico de los fenómenos que afectan el mantenimiento, pérdida o restauración de la diversidad biológica, y lo relacionado a la polución y la contaminación ambiental. e) Difundir informes científicos, técnicos y de manejo, a través de reuniones, publicaciones y cualquier otro medio...h) Actuar como ente de consulta y propuestas a nivel local y regional, en temas atinentes al manejo de los recursos naturales. i) Propiciar legislación y reglamentación a nivel provincial, nacional e internacional destinada a la protección de la flora y la fauna y la conservación del medio ambiente.

La **Asociación Kula Earth Asociación Civil** se constituye con el objeto de a) promocionar la educación ambiental y métodos sustentables de desarrollo a través de seminarios, talleres, conferencias y por cualquier medio de comunicación incluyendo redes sociales y páginas web. b) Realizar campañas de concientización y producción de material relacionado con el medio ambiente y la sostenibilidad. c) Establecer un nexo con organizaciones públicas o privadas, organizaciones sin fines de lucro, entes educativos, personas físicas o privadas, que trabajen o tengan interés en el cuidado del medio ambiente, la sostenibilidad y la educación ambiental. f) Brindar charlas, seminarios, talleres, brindando capacitación, con profesionales especializados sobre el interés en el cuidado del medio ambiente, la sostenibilidad y la educación ambiental.g) Realizar programas radiales y televisivos con relación a todos los temas del presente objeto sin fines de lucro.

7.2.- LEGITIMACIÓN CONFORME CONSTITUCIÓN NACIONAL.

La legitimación activa es la posición en que se encuentra la persona (física o jurídica) que demanda en relación al bien jurídico protegido por la norma que se pretende actuar. En este apartado enumeraremos los argumentos constitucionales en que nos fundamos para peticionar como terceros

por el derecho a vivir en un ambiente sano, equilibrado, y apto para el desarrollo humano, cada uno de los actores. Hoy el Sistema Jurídico Argentino, desde la Constitución Nacional, y en forma descendente en la pirámide, ha reconocido los Derechos de Incidencia Colectiva - siguiendo la denominación del artículo 43 de la Constitución Nacional. La fórmula del constituyente dice “los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general”.

Este derecho a vivir en ambiente sano - como los restantes que enumera el artículo - no pertenecen a la persona individual como en la primera generación, sino a la colectividad. Ello se da pues el Constituyente ha entendido que existen bienes que son de la sociedad, y por lo tanto el derecho a que se protejan esos bienes también será del ente grupal. Conforme lo dispuesto por el art. 43 CN nos corresponde a todos - y no a ninguno en particular - el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado; y paralelamente todos - ninguno en particular - tenemos el deber de preservarlo. Es entonces aquí donde se desdibuja y rectifica la calidad “personal” o “propia” de éste derecho - deber que ya no pertenece al sujeto en el sentido clásico (como estrictamente suyo) sino de un modo diluido, desparramado entre él y muchos otros.

El derecho que funda la presente es precisamente -como dijéramos- el instituido en el artículo 41. Por lo tanto, la regla que estipula la legitimación para su defensa es diferente a la clásica regla. Será en éste contexto que las organizaciones firmantes, se encuentran legitimadas para peticionar la presente medida – en cauce procesal adecuado – pero con plena legitimación para intervenir en el presente. Recordemos que la norma que regla la acción es el artículo 43 de la Constitución Nacional; y será este artículo sumado a las leyes que se han dictado en su consecuencia, el derecho que fundará la legitimación de los firmantes para interponer la pretensión en los términos que se exponen.

Fundamentalmente nos encontramos legitimados para iniciar la presente acción en virtud del carácter eminentemente climático ambiental de la misma, atento el derecho colectivo e intereses difusos vulnerados.

En este punto es importante recordar lo resuelto por el máximo Tribunal de la república en el fallo “Mendoza Beatriz Silvia y otros C/ Estado Nacional y otros S/Daños y perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo, Causa 1569”)), donde a instancia de VV.EE., máximo órgano del Poder Judicial de la Nación, se ha iniciado una intervención histórica en cuanto a la presencia de las partes involucradas que componen el desaguizado de nuestro Riachuelo.

Por ello invocamos, en este caso, las múltiples normas que antiguamente cuestionaba nuestra jurisprudencia pero que hoy, a la luz de la reforma Constitucional de 1994, ha quedado habilitada sin hesitación alguna la posibilidad que cualquier persona pueda hoy interponer este tipo de acción. Es importante destacar ante V.S. que el daño ambiental colectivo, componente sustancial en ésta acción, habilita la presente acción.

Es bueno entonces recordar, que también la Corte de la Provincia de Buenos Aires, tuvo ya oportunidad de expedirse sobre esta indiscutida posición, a partir de la reforma constitucional del año 1994.

Seguimos en este tema al doctor Eduardo Pablo Jiménez, quien cita en su libro a Enrique Lozano Icorbi, el que refiere que “el ciudadano integrado en ese ‘populus’, al sentirse dañado entre rayas en ese carácter precisamente tiene verdadero interés en proteger ese derecho colectivo lesionado, ese bien común perjudicado, que a él, tan directamente atañe. Mas ese interés nada tiene que ver con los vínculos que el particular pudo haber articulado con su familia o con su comunidad, organizada en cuanto tal, sino que –reclamamos-, se trata de una prerrogativa que el accionante enarbola como ciudadano afectado en sus propios intereses. El ciudadano se constituye aquí en sujeto de derecho, porque puede litigar, pero se decide hacerlo porque él se ha sentido dañado en algo propio –suyo-, que le pertenece como ciudadano y que el ordenamiento jurídico creado por él protege. Por ello este ciudadano asumirá la iniciativa del proceso popular, y en ese contexto solicitará una sanción para aquel o aquellos que hayan transgredido su derecho como ciudadano. Es decir, tutela los derechos colectivos porque son también suyos.”

En este sentido, debemos llegar en forma obligada a lo que establece el artículo 30 de la Ley General del Ambiente, N° 25.675, el cual a todas luces debe interpretarse con un criterio amplio.

Por último, cabe citar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que avala cabalmente los dichos vertidos en este acápite, y que forja la doctrina favorable a nuestra postura en Fallos: 320:690; 323:1339; 320:690; 323:1339; “Mignone, Emilio” (fallo del 9/4/02, publicado en “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, suplemento JA 2002-III, del fascículo nro. 1, del 3 de julio 2002), y “Prodelco c/Poder Ejecutivo Nacional (C.S.J.N., 7/5/98, publicado en JA 18/8/99 nro. 6155 p. 31)”.

Es el artículo 43 de la Constitución Nacional que dice en su segundo párrafo que: “Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinara los requisitos y formas de su organización”.

Es decir que la Constitución otorga tanto a las personas jurídicas como las firmantes, organizaciones de la comunidad que posee un interés compartido con el resto de los habitantes del lugar en el resguardo del objeto colectivo, lo que les da capacidad jurídica para intervenir en la defensa de este bien jurídico: el ambiente. A pesar de ser una extensión novedosa en la que se otorga capacidad jurídica a sujetos privados que no están personalmente perjudicados, se entiende que ellos son portadores del interés común. Esto hoy ya no está en discusión y es el criterio que ha sido confirmado por los últimos pronunciamientos de la Jurisprudencia.

Además de las disposiciones normativas mencionadas en el primer párrafo del presente apartado, la legitimación de este tipo de organizaciones ha tenido una gran recepción en la doctrina y

jurisprudencia, donde se ha tendido a abrir con amplitud el acceso de las mismas a la justicia, cuestión que ha provenido, en gran medida, de los casos ambientales. Un análisis que no contemple dicha cuestión sería incompleto.

De modo constante, VVEE ha trasladado con idéntica amplitud la legitimación colectiva reconocida en el texto constitucional a los casos que ha resuelto en los que se dilucidaba esa cuestión. Así, ha reconocido implícita o explícitamente legitimación colectiva a una asociación dedicada a la defensa del medio ambiente (Asociación Superficiales de la Patagonia -2004-); la igualdad (Mignone -2002- y “Asociación Neuquina de Discapacitados y Disminuidos Físicos Motores” -2003-); los derechos de los usuarios y consumidores (AGUEERA -1999- y DEUCO -2003-) y los derechos de incidencia colectiva como la salud (Asociación Benghalensis -2000-, Asociación Esclerosis Múltiple de Salta -2003-). En estos dos últimos precedentes -“Asociación Benghalensis” y “Asociación Esclerosis Múltiple de Salta”- V.E. claramente descartó las impugnaciones a la legitimación colectiva de estas asociaciones. Al hacerlo, sostuvo que estas asociaciones estaban legitimadas para interponer las respectivas acciones de amparo colectivo porque la pretensión que éstas contenían coincidía con los fines de sus estatutos.

En particular, la base jurisprudencial respecto a la legitimación de las asociaciones la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación la ha dado en autos citados “Asociación de Grandes Usuarios de Energía de la República Argentina c(AGUEERA) c/Provincia de Buenos Aires s/acción declarativa de certeza. En esta resolución se dejó en claro que las asociaciones y fundaciones se encuentran legitimadas para interponer acciones constitucionales en defensa de derechos de incidencia colectiva. Se establece: “Que el artículo 43 de la Constitución nacional (texto según la reforma de 1994), faculta para interponer acción de amparo contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general” a – entre otros – “las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.

La sentencia es el leading case sobre legitimación de ONGs en materia de derechos de incidencia colectiva. En ella la Corte deja en claro que las Asociaciones en defensa de bienes de incidencia colectiva se encuentran legitimadas para poder demandar por dichos derechos en procesos constitucionales como por ejemplo el amparo.

Asimismo, en otras sentencias nuestro máximo Tribunal ha dicho: “El nuevo art. 43 reconoce legitimación para promover la acción de amparo de sujetos potencialmente distintos de los afectados en forma directa por el acto u omisión que, en forma actual o inminente lesione restrinja altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o la ley. Pero de esa ampliación constitucional de los sujetos a quienes se reconoce legitimación procesal no se sigue la aptitud para demandar sin que exista cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción (C.S.J.N., 7/5/98 “Prodelco c/Poder Ejecutivo Nacional, publicado en JA 18/8/99 nro. 6155 p. 31)”.

Por todo ello es que surge en forma pacífica de los citados antecedentes judiciales que, si bien la citada reforma constitucional no eliminó la exigencia de que exista un “caso” para que la Corte pueda intervenir en un expediente, aquella amplió en forma drástica los grupos de personas legitimadas para promover planteos constitucionales ante la jurisdicción apelada del Tribunal, al eliminar el requisito de “afectado directo” para fundar la jurisdicción de la justicia federal para intervenir en una causa cuando se discute el alcance de derechos de incidencia colectiva como los de este caso.

Por todo lo expuesto, para un mejor logro del objetivo de protección, en virtud del orden público ambiental comprometido en el presente caso y la legitimación de las organizaciones firmantes que resulta incuestionable, solicitamos que se nos admita en la presente causa de conformidad y con el carácter supra expuesto.

8.- PROCEDENCIA DEL AMPARO.

ADMISIBILIDAD DE LA VÍA INTENTADA. ACTO DE AUTORIDAD PÚBLICA, ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA, LESIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CON RANGO CONSTITUCIONAL. MEDIO JUDICIAL MÁS IDÓNEO.

La procedencia del amparo surge del art. 43 de la CN que solamente requiere de un “...acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.

Esto es lo que ocurre en el caso de autos donde las inconstitucionalidades e ilegalidades aquí señaladas surgen de la mera lectura de los actos y omisiones cuestionados y de las normas que fueron oportunamente citadas.

Cualquier exigencia que se adicione a las precedentes previstas en la Constitución Nacional constituiría un obstáculo ilegal a su procedencia que afectaría el derecho constitucional a una tutela judicial efectiva, oportuna y suficiente de la parte actora.

La presente acción de amparo es la vía idónea para el ejercicio del derecho de acceder a la justicia cuando un derecho constitucional es amenazado o lesionado en forma manifiesta.

Los jueces deben interpretar el derecho de acceso a la justicia ejercido a través de la vía de amparo, procurando cumplir con los fines sustanciales de permitir la sencillez y la falta de obstáculos, para que aquellos que padezcan una lesión a sus derechos o vieran amenazados los mismos, no deban recorrer una amplia gama de exigencias que los alejen de una solución judicial a sus pretensiones. Uno de los objetivos principales por los cuales se ha prohibido la exigencia del agotamiento de la vía administrativa previa, es la consideración de que viola el derecho de acceder a la justicia la prolongación del plazo que mediaría entre la violación manifiesta de un derecho o su

amenaza y su reconocimiento a través de una sentencia judicial (en el caso que se exigiera el agotamiento de la vía administrativa).

De esta ponderación, al no exigir el agotamiento de la vía administrativa, se decidió por el derecho a acceder a un recurso sencillo, rápido, gratuito, expedito y efectivo ante los jueces y tribunales competentes (Art. 43 de la CN, Art. 25 y cc de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos).

Se puede considerar que toda duda ha quedado definitivamente zanjada después de la Reforma Constitucional de 1994, que en su art. 43 se refiere sólo al caso de vías judiciales más idóneas (CFR: ARRABAL, Olga; El Amparo en la Reforma de la Constitución Nacional en "La Reforma Constitucional Interpretada", Sarmiento García y Ots., Depalma, 1.995, pág.188).

En efecto, con anterioridad a la reforma, tanto la doctrina como la jurisprudencia ya se habían expedido acerca de la falta de idoneidad de las denominadas "vías paralelas", señalando que: "... De exagerarse el principio de que la existencia de la vía paralela torna improcedente el amparo, se podría llegar a la conclusión de que el amparo no es viable nunca, (...) en consecuencia, es preciso depurar aquél principio para situar debidamente y hacerlo funcionar con exactitud" (BIDART CAMPOS, J. Germán; Régimen Legal y Jurisprudencial del amparo, p. 161).

Asimismo, no existe vía judicial más idónea para la resolución de la presente causa que no sea la acción de amparo. La manifiesta gravedad de las lesiones a los derechos precedentemente enumerados como la continuidad de los mismos y la ausencia de complejas pruebas que merezcan un debate más amplio, determinan que la acción de amparo sea la vía más idónea para la consecución de la protección de los derechos conculcados.

El otorgamiento de las medidas cautelares peticionadas no frustran ningún interés público superior al planteado en la presente acción de amparo. Ya se hizo mención a la capacidad dañosa sobre el ambiente de las acciones y omisiones señaladas. Ningún interés pragmático puede resultar de mayor jerarquía que los altos intereses públicos que se pretenden proteger con la presente acción como lo es el derecho a vivir en un ambiente sano.

En suma, el presente amparo resulta procedente conforme lo dispuesto en el art. 43 de la CN ante la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas por violación de normas constitucionales locales y nacionales, por parte de actos y omisiones arbitrarios, contrarios a los fines que invocan perseguir y realizados con abuso y desvío de poder tal como lo explicamos precedentemente.

8.1.- ADMISIBILIDAD DE LA VÍA INTENTADA: EL AMPARO COMO PARTE DE LOS DENOMINADOS "PROCESOS CONSTITUCIONALES"

Como señala María Mercedes Serra, el examen de admisibilidad del amparo debe ser situado en el marco de los denominados "Procesos constitucionales", siendo dirimente la incorporación del art. 43 en la reforma constitucional de 1994: "Estos procedimientos tienen su origen en la necesidad de tutelar de manera efectiva los derechos humanos y sociales reconocidos en

las constituciones y tratados internacionales que alcanzaron su máxima expresión en la segunda mitad del siglo XX”⁹³.

Claramente, el amparo – a diferencia de otros procesos ordinarios, tiene por finalidad garantizar la supremacía de nuestro ordenamiento jurídico Constitucional y, en consecuencia, también, el orden jurídico convencional.

Sin embargo, el presente caso forma parte del denominado “Amparo ambiental”, que tiene como base el primer y segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional y es una acción que tiene por objeto – entre otros derechos con rango constitucional – los consagrados en el art. 41 de la carta magna, los derechos que surgen por vía convencional ya citados y, por supuesto, el sistema de legislación sobre presupuestos mínimos ambientales (expresamente mencionados en el tercer párrafo del citado art. 41), destacándose primero, la Ley General del Ambiente N° 25.675 (en particular el art. 30, 32 y 33), y segundo, la legislación climática, convencional y de derecho federal, que examinaremos más abajo.

8.2.- AUSENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL MÁS IDÓNEO.

En cuanto al primer requisito exigido constitucionalmente, no caben dudas que el amparo **ES UNA ACCIÓN PRINCIPAL, DIRECTA, POPULAR**⁹⁴, **EN EL MARCO DEL DERECHO A LA “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**, entendida ésta última como la garantía que todo ciudadano/a afectado/a u organización posee para exigir, reclamar y/o peticionar judicialmente por sus derechos por medio de instancias procesales idóneas, expeditivas y diversificadas, siendo el cumplimiento de los mandatos judiciales oportunamente ordenados parte fundamental de la noción de efectividad de los actos dispuestos por los magistrados.

Al mismo tiempo, ésta garantía posee, por vía del artículo 75 inc. 22 de nuestra carta magna, jerarquía constitucional, en virtud de la remisión a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Derechos Humanos y los artículos 12 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el mismo sentido se pronuncia Gelli, quien afirma que “en la medida en que el orden jurídico no provea el remedio eficiente y pronto, para proveer la tutela judicial efectiva, la vía del amparo resulta admisible”⁹⁵, sin requerirse tampoco el “agotamiento de la vía administrativa”, sin perjuicio de acreditarse en este caso requerimientos en esa instancia, como los ya referidos accesos a la información pública ambiental oportunamente presentados (Ver Bidart Campos, Germán, Elementos de Derechos Constitucional, Pág. 312).

⁹³ Serra, María Mercedes: “Rechazo in limine del amparo”. Buenos Aires. De Palma. Págs. 90.

⁹⁴ Ver: Morello, Augusto: “Las garantías del proceso justo y el amparo, en relación a la efectividad de la tutela judicial”. En LL, Bol. Del 5/3/96.

⁹⁵ Gelli, María Angelina: “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada”. Buenos Aires. La Ley. Tomo 1. Pág. 611.

Claramente, el orden jurídico vigente en Argentina no provee un remedio que garantice mayor celeridad y eficiencia, en orden a proveer la tutela judicial efectiva, que la acción de amparo aquí presentada. Por el contrario, los remedios procesales disponibles implican demoras o ineficacias que, de ser requeridos previamente, neutralizarían la garantía procesal escogida, con rango constitucional y convencional.

El juez de grado, en este sentido, al momento de examinar este primer requisito, debe considerar las características de la parte demandante y las circunstancias de hecho que forman parte del caso y, particularmente, debe evaluar si efectivamente el ordenamiento jurídico vigente posee medios judiciales que poseen menor idoneidad en comparación con el amparo constitucional, renunciando a cualquier tipo de rechazo que este simplemente fundado en criterios rituales o meramente formales. De lo contrario, su accionar estaría violando las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente, el juez deberá considerar en este caso en particular, dos características fundamentales: la primera, relativa al proceso constitucional de amparo, que se aleja del “amparo clásico” que tiene por objeto proteger derechos fundamentales de la primera generación. Estamos frente a un AMPARO AMBIENTAL, que es también parte de los denominados PROCESOS CONSTITUCIONALES y que tiene por objeto proteger Derechos Humanos, Ambientales y Derechos de la Naturaleza, privilegiando la noción de “**INMEDIATEZ DE LA TUTELA**”, considerando que la lesiones producidas (actuales y futuras) son “**MANIFIESTAS**” y que por lo tanto esta acción se presenta como **UNA RESPUESTA DIRECTA Y URGENTE**, puesto que los hechos mismos del caso demuestran que **estamos frente a una situación de extrema gravedad, con efectos irreversibles, colectivos, que no solo producirán desastrosas consecuencias para las generaciones presentes, sino también para las futuras**

8.3.- LESIÓN ACTUAL Y DAÑO GRAVE PRESENTE Y FUTURO SOBRE DERECHOS, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CON RANGO CONSTITUCIONAL / CONVENCIONAL.

Se recurre a esta vía excepcional para **RESGUARDAR y PROTEGER el EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS, AMBIENTALES Y DE LA NATURALEZA CON RANGO CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE DERECHO FEDERAL**, que asisten nuestros defendidos/as, en razón de **ESTAR COMPROMETIDOS Y AFECTADOS EN LA ACTUALIDAD Y CON POSIBILIDAD DE AGRAVARSE EL ESTADO DE SU INCUMPLIMIENTO, CONSECUENCIAS LESIONES Y LESIONES EN EL FUTURO**, los siguientes derechos:

- Derechos a la salud, a la protección integral de la familia y el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano (artículos 14 bis, 17 y 41 de la Constitución Nacional, artículo 25 de la **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH)**, artículo 5, 7 y 19 de la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

(CADH), artículo 3 y 25 de la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN)**, artículo 12 del **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PIDESC)**, todos ellos con jerarquía constitucional por vía del artículo 75 inciso 22, con sus respectivas leyes de ratificación sancionadas por el Congreso de la Nación y promulgadas por el Poder Ejecutivo Nacional).

- Asimismo, se encuentra lesionados de manera actual y con riesgo de agravación, **COMPROMISOS/ DEBERES INTERNACIONALES** asumidos por el Estado Argentino, debiendo estos entenderse como **OBLIGACIONES** en cabeza de una **PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO** en los términos del art. 724 y sigs. y art. 145, respectivamente, de la **LEY N° 26.994 - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO DE LA NACIÓN**, que contienen asimismo derechos humanos, ambientales y de la naturaleza, que mencionamos a continuación: **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (LEY N° 24.543)**; **CONVENIO MARCO DE NACIONES UNIDAS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO** (Ley N.º 24.295, 1993, en adelante CMNUCC) y el **ACUERDO DE PARÍS** (Ley N° 27270, 2016, en adelante AP); el **CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA** (Ley N° 24.375, 1994, en adelante CDB); y el **ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE** (Ley N° 27.566, 2020, en adelante “Acuerdo de Escazú”).

- También se incumple sistemáticamente con la **LEY GENERAL DEL AMBIENTE N° 25.675** (arts. 2, 4, 8, 11, 12, 13, 16, 27, 29 y 30, en adelante LGA); la **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL N° 25.831** (Art. 1 y sigs) y la **LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO GLOBAL N° 27.520** (arts. 2, 3, 4, 16, como así también la integridad de los artículos que contienen los Cap. III, IV y V de la citada norma).

- La **LEY N° 26.061 DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO** (art. 21), como desarrollamos especialmente en la presente acción, es especialmente infringida.

- La **LEY NACIONAL N° 23.094**, perteneciente al sistema contenido en la **LEY N° 22.351 DE PARQUES NACIONALES, MONUMENTOS NATURALES Y RESERVAS NACIONALES**, que declara **MONUMENTO NATURAL A LA BALLENA FRANCA AUSTRAL (EUBALAENA AUSTRALIS)**, dentro de las aguas jurisdiccionales argentinas.

- La **LEY NACIONAL 27.520**, de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, que consagra a la política climática como política de Estado

8.4.- ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA.

Claramente, y a pesar de que existen numerosos precedentes que dan cuenta acerca de la violación sistemática de normas por parte de las autoridades administrativas en cuanto al llamado a

concurso internacional y la consiguiente adjudicación de permisos, estamos ante una vulneración no corriente e inusual que configura un acto lesivo que reviste a su vez de una enorme gravedad para nuestro representados, comprometiendo a su vez los derechos humanos y ambientales de todos y todas los habitantes de este país, hacia quienes también se proyectan los efectos de la decisión impuesta por las autoridades públicas, sin perjuicio de las afectaciones particulares, concentradas y sectoriales a las que ya nos referimos.

La naturaleza de la lesión, restricción y menoscabo actual de derechos fundamentales con rango constitucional y convencional, se configura a partir de acciones y omisiones calificadas como arbitrarias y decididamente ilegales por contrariar toda la normativa que invocamos a lo largo del presente escrito.

En cuanto a la arbitrariedad, **LA MISMA SE CONFIGURA DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE LAS AUTORIDADES DICTAN LAS NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS CUESTIONADOS, EN VIOLACIÓN A LA LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y DE DERECHO FEDERAL YA CITADA Y, ESPECIALMENTE, EN EL CASO DE LA RESOLUCIÓN N° 436/21, EVADIENDO LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EN NUESTRO PLEXO NORMATIVO REFERIDAS A LOS REQUISITOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EXIGIDOS, VULNERANDO ADICIONALMENTE EN CONSECUENCIA, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL Y EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA TOMA DE DECISIONES .**

Conforme se desprende de la narración realizado a lo largo del presente escrito, la arbitrariedad e ilegalidad es visible, manifiesta, es decir, se configura en forma clara, patente, indudable, notoria, ostensible, inequívoca ante el examen más superficial (Serra, María Mercedes: “El amparo constitucional. Perspectivas y modalidades”. Buenos Aires. Depalma. 1999. Págs. 99 y sigs.).

8.5.- EXCURSO SOBRE NIÑEZ, SALUD Y CAMBIO CLIMÁTICO.

A partir de la íntima relación que existe entre los Derechos del Niño y el derecho a la Salud y el derecho a un Ambiente Sano, los cuales, nos proponemos a examinar brevemente la legislación del derecho interno e internacional con rango constitucional y convencional, en razón de las especiales circunstancias de derechos humanos y ambientales, en la clave del principio de **EQUIDAD INTERGENERACIONAL**, que surge explícitamente del **ART. 41 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EL ART. 4. DE LA CITADA LEY N° 25.675**, siendo definido por este último como aquel donde “Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras”, asignando especialmente esta responsabilidad a las Autoridades Públicas y las empresas del sector privado involucradas en las resoluciones y decretos cuestionados en el objeto de la presente acción.

Sin ir más lejos, la Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 25, lo siguiente:

“1. Los Estados Partes reconocen **el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud** y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho **al disfrute de esos servicios sanitarios**.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y **agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente**” (los destacados nos pertenecen).

A nivel infra-constitucional, queremos volver sobre el ya citado artículo 21 de la Ley Nacional 26.061 de **PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, establece, en su artículo 21, lo siguiente: “DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y **ecológicamente equilibrado**, así como a **la preservación y disfrute del paisaje**” (los destacados nos pertenecen).

A nivel jurisprudencial, existen una serie de precedentes que protegen celosamente los daños sobre la salud y el ambiente, producidos contra niños y niñas. Nos recuerda en ese sentido la destacada jurista AIDA KEMELMAJER, que en el año 2005, el Superior Tribunal de Rio Negro confirmó una sentencia que acogió *amparo* con el objeto de que las **industrias u organismos públicos provinciales y/o municipales que vuelcan sus efluentes industriales, cloacales** o de cualquier otra naturaleza **sin tratamiento o con tratamiento inconcluso** y sin adecuarse a los parámetros legales vigentes permitidos, **cesen** la contaminación (ST de la provincia de Rio Negro, 27/12/2005. Cita Online: AR/JUR/6784/2005)

Por otra parte, continúa reseñando KEMELMAJER que la Cámara Contencioso Administrativo y el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en un caso sobre el emplazamiento en una escuela pública primaria de un transformador eléctrico, se acreditó que generaba campos electromagnéticos de baja frecuencia, siendo ello un un riesgo para la salud de los alumnos/a y admitiéndose en consecuencia una acción de amparo que ordenó al Gobierno de la CABA y a la concesionaria del servicio eléctrico, a que procedan a la remoción de dicho transformador, invocando el principio precautorio establecido en los tratados internacionales y receptado por el art. 26 de la constitución de la CABA, toda actividad que signifique un riesgo cierto para la salud de las personas debe ser inmediatamente interrumpida (ver fallo en La Ley CABA 2008-116).

También vuelve a poner sobre la mesa la Dra. KEMELMAJER, un conocido fallo de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe que en 2009, ante las posiciones

divergentes sobre los riesgos al utilizar agroquímicos, sobre todo en zonas urbanas, se debían tomar una serie de recaudos en razón de los riesgos que traen aparejados la aplicación de los mismos, no reconociendo preeminencia de intereses sectoriales y privilegiando la salud pública y del medio ambiente, por lo que frente a la existencia de la duda relevante, la aplicación del principio precautorio deviene ineludible (Ver: ED. 237-1030, LA LEY 19/04/2010 y LL Litoral 2010 – junio - pág. 565 - Cita Online: AR/JUR/68716/2009).

Finalmente, KEMELMAJER nos recuerda una sentencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde la Defensora General de la provincia de Río Negro inició un amparo colectivo contra esa provincia y el Municipio de San Antonio Oeste, a los efectos de resguardar el derecho de los niños, niñas y adolescentes que habitan en ese municipio, a la salud y al goce de un medio ambiente sano, para lo cual requirió, entre otras medidas, “...que se ordene la efectiva remediación de las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados” en un plazo máximo de 12 meses (plazo en el cual deberá encontrarse totalmente finalizado el proceso de remediación), con garantía de una correcta evaluación ambiental, la eliminación y/o control de las fuentes de exposición a la misma, con informe periódico de las etapas comprendidas” (CS: 11/10/2016. “Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo”. Publicado en: LA LEY 2016-F, 109, Doctrina Judicial 07/12/2016, pág. 31; JA 2016-IV-380; y ED 270-955. Cita Online: AR/JUR/66759/2016).

8.6.-. VIOLACIÓN A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA CLIMÁTICA.

A continuación, analizaremos las implicancias que posee la expansión de la frontera hidrocarburífera mar adentro, otorgada por las normas que cuestionamos en el presente escrito, en cuanto a los compromisos asumidos por Argentina en materia climática.

Comenzamos, primero, volviendo a 1992, año en que fue aprobada la Convención de las Naciones Unidas sobre el cambio climático. En 1993 se transformó en derecho interno de Argentina mediante la ratificación del mismo por medio de la ley N° 24.295.

La convención acordó “...lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático (...) en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurando que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitiendo que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible” (art. 2).

En la definición de este objetivo, es importante destacar dos aspectos: primero, no se determinaron oportunamente los niveles de concentración de los GEI que se consideran interferencia antropógena peligrosa en el sistema climático, reconociéndose así que en aquel momento no existía certeza científica sobre qué se debía entender por niveles no peligrosos; segundo, se sugirió el hecho de que el cambio del clima es algo ya inevitable por lo cual, no sólo deben abordarse acciones preventivas (para frenar el cambio climático), sino también de adaptación a las nuevas condiciones climáticas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Convención establece que las Partes deben proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas (art. 3.1) y sus respectivas capacidades, distinguiendo entre los entonces considerados como los 5 países desarrollados que deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos (art. 3.2)⁹⁶.

En cuanto a los compromisos, las Partes deberán: “a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal (...) y b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático” (art. 4.1).

En cuanto al Acuerdo de París, (Ley N° 27270, 2016,) el mismo fue el resultado de la Conferencia de París sobre el Clima (COP21), celebrada en diciembre de 2015, en donde 195 países firmaron el primer acuerdo vinculante mundial sobre el clima. Debido a las circunstancias de llegar a generar un cambio climático peligroso para el destino del planeta y según la mejor información científica disponible, el Acuerdo centra su estrategia en un plan de acción mundial que busca limitar el aumento del calentamiento global en 1.5°C sobre niveles pre-industriales. (ver En líneas generales, el consenso político y científico global es que el objetivo a largo plazo del Acuerdo de París se centra en limitar el aumento de la temperatura media mundial a 1,5 °C, lo que reducirá considerablemente los riesgos y el impacto del cambio climático; que las emisiones globales alcancen su nivel máximo cuanto antes, si bien reconocen que en los países en desarrollo el proceso será más largo; y aplicar rápidas reducciones basadas en los mejores criterios científicos disponibles.

Asimismo, en la lucha contra el cambio climático, el Acuerdo reconoce la importancia de las partes interesadas no signatarias: las ciudades y otras administraciones subnacionales, la sociedad civil, el sector privado, etc. invitando a todos estos actores a intensificar sus esfuerzos y medidas de apoyo para reducir las emisiones; aumentar la resistencia y reducir la vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático; y mantener e impulsar la cooperación regional e internacional.

El artículo 2 del Acuerdo, establece que uno de los objetivos es mejorar la aplicación de la Convención Marco que tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, mediante el mantenimiento del aumento de la temperatura media mundial en 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales; aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y situar los flujos

⁹⁶ Cabe también mencionar el Protocolo de Kyoto, un instrumento internacional consensuado en 1997 para luchar contra el cambio climático. El objetivo en aquel entonces era que los países industrializados reduzcan en forma gradual sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en promedio un 5,2% en relación al nivel de 1990, estableciendo un polémico sistema de compensaciones financieras para facilitar el cumplimiento de la meta. Asimismo, también destacamos la Convención para la protección de la capa estratosférica de Ozono (Ley N° 23.724) y el Protocolo de Montreal (Ley 23.778), que también forman parte del Derecho Argentino interno argentino por vía del artículo 75 inc. 22, teniendo jerarquía supra-legal aunque infraconstitucional.

financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

El artículo 4-1 asimismo, refiere a que las Partes se proponen "...lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que las Partes que son países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo".

Estableciendo que cada Parte "deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar" (Artículo 4.2) representando las mismas "...una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales" (Artículo 4.3).

Un aspecto que particularmente nos interesa en esta convención, refiere a los mandatos que incluyen la dimensión nacional, regional e internacional. Concretamente, se consigna que las "...Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el artículo 2" (Artículo 7.1). Seguidamente, se "...reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con *dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales*, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático y contribuye a esa respuesta, cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático".

Más adelante, el Acuerdo refiere que "El fomento de la capacidad debería estar bajo el control de los países, basarse en las necesidades nacionales y responder a ellas, y fomentar la implicación de las Partes, en particular de las que son países en desarrollo, *incluyendo en los planos nacional, subnacional y local* (11.2).

En síntesis, si, como vimos anteriormente, las emisiones de gases de efecto invernadero de la República Argentina están contribuyendo a un cambio climático peligroso. La participación de Argentina proyectada en las emisiones mundiales es excesiva, tanto absoluta como relativamente (per cápita de la población).

Esto significa que las contribuciones nacionales, respecto de las cuales el Estado como poder soberano tiene responsabilidad sistémica, son ilegales, ya que violan el debido cuidado que es parte del deber de cuidado del Estado hacia aquellos cuyos intereses representan Greenpeace

Argentina y el resto de las Organizaciones (Artículo 1.1,2,4.1, 8, 23, 25, 26 ,29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Tanto en el derecho nacional como en el internacional, el Estado está obligado a garantizar la reducción del nivel de emisiones de Argentina para prevenir un cambio climático peligroso.

Es necesaria una reducción de esta magnitud para mantener la perspectiva de alcanzar el objetivo de 1,5 grados centígrados de aumento de temperatura global.

Profundizar la explotación de hidrocarburos y proyectarla al año 2050 puede significar que las emisiones involucradas con estas inversiones y las de los no convencionales agoten un 7% del presupuesto de carbono global para el aumento del grado y medio de temperatura. Abrir una nueva frontera petrolera en el Mar Argentino contradice los compromisos climáticos internacionales que Argentina adquirió y vulnera gravemente los derechos de los ciudadanos a un ambiente sano y equilibrado.

8.7.- ACTOS DE AUTORIDAD PÚBLICA: INCUMPLIMIENTOS DE LA NORMATIVA SOBRE PROCEDIMIENTO QUE SE APLICA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, LEY N° 19459

Conforme lo venimos desarrollando, las resoluciones y decretos que cuestionamos, son los siguientes:

- Resolución 436/2021, publicada el 30/12/2021, emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, que aprueba la realización del proyecto “ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D-3D-4D OFF-SHORE EN BLOQUE CAN 108 -CAN 114” presentado por EQUINOR ARGENTINA SA SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 33-71659420-9) de trámite por EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA.
- Decreto N° 872 del Poder Ejecutivo Nacional, del 1° de octubre de 2018, por el cual se instruyó a la Secretaría de Energía, a convocar a Concurso Público Internacional para la adjudicación de permisos de exploración de hidrocarburos costa afuera, conforme al régimen de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias.
- Resolución 65 de la Secretaría de Energía de Energía de la Nación, del 4 de noviembre de 2018, por la cual se convocó a Concurso Público Internacional Costa Afuera para la adjudicación de permisos de exploración de hidrocarburos; y la apertura de ofertas que tuvo lugar el 16 de abril de 2019.
- Resolución 276 de la Secretaría de Energía, del 16 de mayo de 2019, por la cual se aprobó el procedimiento para el Concurso Público Internacional, para la adjudicación de permisos de exploración en los términos de la ley 17.319 que fueran otorgados a YPF, ExxonMobil, Offshore Investments Bv, Qatar Petroleum, Tullow Oil, Pluspetrol, Wintershall, Equinor, Total, Eni Argentina Exploración y Explotación SA, Mitsui y Co., Tecpetrol, Shell y BP Exploration Operating Company Limited.

- Decreto Nacional 870/2021, del Poder Ejecutivo Nacional, del 24 de diciembre de 2021. que delega en la Secretaría de Energía de la Nación la potestad de revisar y otorgar o rechazar las solicitudes presentadas por las empresas titulares de permisos de exploración offshore.
- Decreto Nacional 900/2021 publicado el 24/12/2021 que decretó una reducción de las regalías los concesionarios de explotación que conforme el artículo 35, inciso c) de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias obtengan la concesión de explotación del área CAN 100, cuyo permiso de exploración fuera otorgado por la Resolución N° 196 del 11 de abril de 2019 de la ex-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex-MINISTERIO DE HACIENDA.

Todas estas normas dictadas no sólo no se encuentran en armonía con el ordenamiento jurídico sino que las incumple de manera reiterada y sistemática, conforme a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19549.

El ARTÍCULO 7° de la citada normativa, en el Título III, “Requisitos esenciales del acto administrativo”, establece que son requisitos esenciales del acto administrativo: Competencia. a) ser dictado por autoridad competente. Causa. b) deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Objeto. c) el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos. Procedimientos. d) antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos. Motivación. e) deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo. Finalidad. f) habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Como señala Cassagne “La presencia de un vicio revela que el acto ha nacido jurídicamente enfermo, con una patología que, en casos extremos - cuando se halla afectado el orden público - resulta insanable”. (Derecho Administrativo. Buenos Aires. Abelede Perrot. 2006. Págs. 243 y sigs.)

Al mismo tiempo, como ya lo hemos demostrado en los acápites correspondientes, los vicios de los actos administrativos cuestionados también adquieren un grado de invalidez propio de la idea misma de “ilegalidad o arbitrariedad manifiesta”. Claramente, existe un grado de visibilidad externa de los vicios consignados, que no resiste el examen más superficial de las constancias administrativas referidas. Continua afirmando Cassagne: “Así, ante la lesión que sufre un particular por la violación de sus derechos y garantías constitucionales - procede la acción de amparo tendiente

a reestablecer, lo más rápidamente posible y de un modo efectivo, los derechos y garantías vulnerados por el obra de la administración (Cassagne, opus cit.)

Del examen de los expedientes administrativos como así también de los actos administrativos emitidos por medio de resoluciones y decretos de las reparticiones del Estado Nacional Involucradas, a primera vista se advierten vicios en cuanto a la CAUSA, el OBJETO, el PROCEDIMIENTO, MOTIVACIÓN y FINALIDAD (art. 7°) y por ende se registra el supuesto de permite cuestionar Nulidad Absoluta e Insanable (art. 14 inc. b) y, en consecuencia, susceptible de revocación (art. 18). Asimismo, los actos administrativos cuestionados, por estar viciados de “ilegalidad y arbitrariedad manifiesta”, no gozan de la correspondiente presunción de legitimidad (art. 12). En este contexto, es también admisible requerir la SUSPENSIÓN de los decretos y resoluciones citados, dado que los mismos se fundan en la ilegalidad y permiten y agravan los daños ambientales colectivos, siendo la suspensión de su ejecución manifiestamente menos grave que su vigencia y ejecutoriedad. Existe, en este caso, la configuración de daños patentes, notorios e indubitables, íntimamente ligados a la ejecución del acto.

Asimismo, dado que la resolución N°436 posee calidad de definitiva (art. 23, inc. a.) no se requiere el reclamo administrativo previo (art. 30). Adicionalmente, la parte demandante afectada formuló en reiteradas ocasiones reclamos previos ante las autoridades competentes - mediante las constancias debidamente acreditadas en el presente escrito, sea por medio de escritos de Acceso a la Información Pública Ambiental, Escritos de Opinión e incluso la participación y reclamos vertidos en ocasión de celebrarse la audiencia pública de Junio de 2011, todo lo cual, a pesar de la enorme interpelación social contra el Proyecto en cuestionamiento, el Estado decidió de manera manifiestamente contraria a los reclamos interpuesto de manera escrita y oral (art. 24 inc. a.)

8.8.- VIOLACION A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPACTO DE AMBIENTAL. JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El adecuado encuadre de la presente causa, requiere considerar, en lugar destacado, el alcance, contenido e implicancias que nuestro ordenamiento jurídico asigna al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a los fines de acreditar, desde un análisis lógico, legal pero también marerial, los incumplimiento legales sistemáticos en cuando al proceso mismo de producción de información y procedimiento por el cual se aprobó **proyecto “ADQUISICIÓN SÍSMICA 2D-3D-4D OFF-SHORE EN BLOQUE CAN 108 -CAN 114” presentado por EQUINOR ARGENTINA SA SUCURSAL ARGENTINA (CUIT 33-71659420-9) de trámite por expediente N° EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA.**

Como veremos a continuación, el ESTADO NACIONAL y sus reparticiones, no cumplieron con las exigencias legales y jurisprudenciales sobre procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el cual puede ser definido como un procedimiento administrativo destinado a identificar, interpretar y valorar las consecuencias ambientales, sociales y económicas que los

proyectos, públicos o privados, puedan causar al ambiente, que deviene esencial para el proceso de toma de decisiones en materia de política y gestión ambiental.

La ley General del Ambiente N° 25675, lo caracteriza como un instrumento de política y gestión ambiental en el artículo 8°, estableciendo sus requisitos en los artículos 11, 12 y 13⁹⁷ y también como un mecanismo de información ambiental y participación ciudadana conforme a los artículos 19, 20 y 21⁹⁸

Para delimitar e interpretar el alcance de estos artículos resulta imprescindible considerar la doctrina judicial desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en números fallos, entre los que se mencionan en lugares destacados los casos “Salas”, “Mamani”, “Asociación de Abogados Ambientalistas de la Patagonia”, “Martínez”, “De Aguirre”, “Corrientes, Provincia c/ Estado Nacional” y “Marisi”.

EN EL CASO SALAS⁹⁹, LA CORTE DISPUSO LA SUSPENSIÓN, POR UN PLAZO DETERMINADO, DE TODAS LAS AUTORIZACIONES PARA TALA Y DESMONTE DE BOSQUES NATIVOS EN CUATRO DEPARTAMENTOS DE LA PROVINCIA DE SALTA HASTA TANTO SE LLEVARA A CABO UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ACUMULATIVO.

Fundó su decisión en el principio precautorio contemplado en la Ley General del Ambiente 25.675, artículo 4, teniendo en cuenta que las autorizaciones habían sido otorgadas tomando en consideración el impacto ambiental de cada una de ellas, pero no se había efectuado ningún estudio relativo al efecto acumulativo de la tala y desmonte de aproximadamente un millón de hectáreas. Se configuraba así una situación clara de peligro de daño grave que podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima en la región, afectando no sólo a los actuales habitantes,

⁹⁷ Ley General del Ambiente N° 25675. Evaluación de Impacto Ambiental. Artículo 11. — Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución. Artículo 12. — Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados. Artículo 13. — Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

⁹⁸ Ley General del Ambiente N° 25675. Participación Ciudadana. Artículo 19. — Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general. Artículo 20. — Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública. Artículo 21. — La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.

⁹⁹ C.S.J.N., Salas, Dino y Otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ Amparo. S. 1144. XLIV. ORI 26-3-2009, Fallos: 332:663.

sino a las generaciones futuras. Existía, entonces, un peligro claro de daño irreversible y una ausencia de información relativa a dicho perjuicio.

La Corte también consideró que el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten.

Destacó asimismo que la autoridad administrativa tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios.

En esencia, la aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.

EN EL CASO MAMANI¹⁰⁰, LA CORTE DECLARÓ LA NULIDAD DE AUTORIZACIONES PARA PROCEDER AL DESMONTE OTORGADAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY FUNDADO EN LAS GRAVES IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Dichas falencias consistían, por una parte, en que la superficie autorizada era mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental, de las cuales, además, sólo se había fiscalizado el 50% del área originalmente solicitada para el desmonte y, por la otra, no se habían celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas.

LA CORTE VUELVE A PRONUNCIARSE SOBRE LOS ALCANCES DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO, REITERANDO LOS PRECEDENTES SALAS Y MENDOZA¹⁰¹, DESTACANDO QUE, EN CUESTIONES DE MEDIO AMBIENTE, CUANDO SE PERSIGUE LA TUTELA DEL BIEN COLECTIVO, TIENE PRIORIDAD ABSOLUTA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO FUTURO.

Para ello, como sostuvo en el caso Martínez¹⁰², **COBRA ESPECIAL RELEVANCIA LA REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PREVIO AL INICIO DE LAS ACTIVIDADES, QUE NO SIGNIFICA UNA DECISIÓN PROHIBITIVA, SINO**

¹⁰⁰ C.S.J.N., Mamani Agustín pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, 5-9-2017, 318/2014. (50-M) /CS1.

¹⁰¹ C.S.J.N., Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios”, 20-6-2006, Fallos:329:2316.

¹⁰² C.S.J.N., “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold LNC y otros s/ Acción de Amparo”, 2-3-2016, Fallos: 339:201.

ANTES BIEN UNA INSTANCIA DE ANÁLISIS REFLEXIVO, REALIZADO SOBRE BASES CIENTÍFICAS Y CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

En efecto, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada, “con sugerencias o recomendaciones”.

En el caso **Asociación de Abogados Ambientalistas de la Patagonia**¹⁰³, la Corte Suprema hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la accionante y suspendió provisoriamente las obras de las represas “Kirchner” y “Cepernic” en la provincia de Santa Cruz, hasta que se implementara el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia pública en el ámbito del Congreso de la Nación, previsto en la ley 23.879, o hasta el momento en que dicte la sentencia definitiva, lo que suceda en primer término.

El caso surge a raíz de una acción de amparo ambiental presentado por la mencionada Asociación contra el Estado Nacional (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable) y la Provincia de Santa Cruz, invocando que no se habrían efectuado los estudios a los efectos de determinar cuál sería el impacto ambiental que dichos emprendimientos podrían causarle al ecosistema, en particular, al Lago Argentino, a los glaciares Perito Moreno, Spegazzini y Upsala, y al Parque Nacional Los Glaciares.

Asimismo, destacó que no se efectuaron las consultas ciudadanas que, en atención a la envergadura de las obras, correspondía realizar.

Paralelamente, la Asociación solicitó dos medidas. La primera que denomina precautar, consiste en requerir a las demandadas que informen si han cumplido con la formación y estudios de impacto ambiental, con la consulta ciudadana y con los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 25.675, Ley General del Ambiente. La segunda que califica como cautelar, es para el caso de ser negativo ese informe, ante lo que pretende se ordene la suspensión inmediata de la obra hasta que se cumpla con las exigencias de la Ley General del Ambiente.

En sentencia de fecha 21 de diciembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la medida cautelar solicitada, considerando que habían quedado acreditados tanto la verosimilitud del derecho, ya que, de los informes presentados quedó demostrado que no se habría cumplido con el procedimiento de impacto ambiental y audiencia previstos en la ley 23.879, como el peligro en la demora, puesto que el 4 de febrero de 2015 se impartió la orden de inicio de la obra, en función de la cual se suscribió el 15 de febrero de 2015 el acta de inicio.

Conforme se precisa en esa decisión el objeto del amparo ambiental se centra en obtener que se ordene el respectivo estudio de impacto ambiental, a realizarse a través de universidades nacionales, y la consulta vecinal para autorizar las obras programadas, todo con fundamento en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, en los artículos 11, 12, 13, 19, 20 y 21 de la Ley

¹⁰³ C.S.J.N., “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de otro s/ amparo ambiental”, 21-12-2016, Fallos 339: 1732.

General del Ambiente y en los artículos 1, 6 y 7 de la Ley N° 26.639, del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Bajo esos términos, aclara que la accionante no pretende la prohibición del emprendimiento, sino que el proceso de autorización no se funde solo en un informe de la propia empresa, por la magnitud del proyecto que requiere una profunda reflexión, científicamente probada, socialmente participativa y valorativamente equilibrada.

En el **Caso De Aguirre**¹⁰⁴, la Corte Suprema de Justicia requirió a la provincia de la Pampa el programa ejecutivo de la obra denominada "Provisión transitoria de agua desde el Valle Argentino al Acueducto del Río Colorado", con la evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de participación ciudadana.

Se trata de una acción de amparo impulsada por dos vecinos de General Acha contra La Pampa y el Estado Nacional a fin de que la primera cumpla con el estudio de impacto ambiental y la correspondiente evaluación de impacto ambiental respecto de la obra hidráulica y se efectúe el proceso de participación ciudadana pertinente en forma conjunta con la provincia de Buenos Aires y la Secretaría de Ambiente de la Nación.

En el **Caso Corrientes, Provincia c/ Estado Nacional**¹⁰⁵, la Corte rechazó el planteo de nulidad e inconstitucionalidad de las resoluciones 1238/11 dictadas por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de la resolución 1149/11 dictada por la Jefatura de Gabinete de Ministros, en cuanto dispusieron que las obras de la provincia eran incompatibles con leyes nacionales y acuerdos internacionales, pues si bien la obra proyectada por la provincia actora se realizaría sobre recursos hídricos que nacen y concluyen dentro de su territorio, las autoridades nacionales resultan competentes para adoptar un temperamento protector del medio ambiente en ejercicio de facultades precautorias ante una situación de peligro, en razón de que, según surge de los estudios interdisciplinarios realizados en la causa, las aguas que serán afectadas por las obras conforman la Cuenca Hídrica Ayuí Grande-Río Miriñay-Río Uruguay, siendo este último de carácter internacional.

En su contestación, el Estado Nacional señaló la incompatibilidad del emprendimiento productivo Ayuí Grande con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en materia ambiental, con fundamento en que las autorizaciones fueron otorgadas por los órganos locales sobre la base de un estudio que contiene datos que parecerían cuestionables y con impactos previstos que serían inexactos, omitiendo ponderar además que las obras tendrán un impacto negativo múltiple sobre un ecosistema que constituye una unidad ambiental y trasciende los límites de la provincia y aun los de la República Argentina.

Expresa que existe un legítimo interés nacional que impone la necesidad de intervenir en la evaluación del impacto ambiental del proyecto productivo y en el control y fiscalización de la obra

¹⁰⁴ C.S.J.N., "De Aguirre, María Laura y otro c/ La Pampa, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ amparo ambiental", 8-4-2021, Fallos 344:494.

¹⁰⁵ C.S.J.N., "Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", 11-03-2021, Fallos: 344:251.

propuesta, pues afectará las aguas del Arroyo Ayuí Grande, afluente del Río Miriñay, curso de agua que desemboca en el Río Uruguay, es decir que impactará sobre ambientes de base hídrica interjurisdiccional.

Añade que, en realidad, la provincia le debería haber dado intervención desde la presentación del “Proyecto Productivo Ayuí Grande” para que el proceso de evaluación de impacto ambiental previo a la declaración de impacto ambiental se llevara a cabo de manera conjunta y común.

EN EL CASO MARISI¹⁰⁶, LA CORTE SEÑALÓ QUE, A FIN DE INICIAR UNA ACTIVIDAD AEROCOMERCIAL -EN EL CASO, EN EL PALOMAR- ES NECESARIO PRESENTAR CON ANTERIORIDAD UNA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CONFORME EL ART. 12 DE LA LEY 25.675.

Destacó que no resulta un fundamento válido lo señalado por el tribunal a quo en cuanto a que en los considerandos del decreto 1092/2017, que incorporó El Palomar dentro del Sistema Nacional de Aeropuertos, se establece que debía realizarse el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, esto es así, pues la exigencia de la declaración de impacto ambiental se encuentra establecida en una disposición de rango superior -Ley General del Ambiente- y los términos empleados por el reglamento no pueden ser entendidos como una dispensa del mandato legal.

En efecto, los jueces en la decisión apelada omitieron la aplicación de lo establecido por los artículos 11 y 12 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente, de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional -artículo 3º-).

De la documentación valorada no surge una declaración de impacto ambiental emitida por las autoridades competentes previa al inicio de la actividad exigida por la ley 25.675.

En efecto, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (artículos 11, 12 y 13 de la ley 25.675) resulta necesaria la aplicación de los principios rectores del derecho ambiental (artículos 4 y 5), en especial el de sustentabilidad y, como se adelantó, el de prevención. Así, como lo ha dicho esta Corte, la mejora o degradación del medio ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivo ese mandato constitucional de preservación¹⁰⁷.

Conforme al reparto de competencias, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos y la Administración Nacional de Aviación Civil resultan los órganos encargados de emitir una declaración de impacto ambiental aprobando o rechazando el estudio de impacto ambiental (artículo 12 de la ley 25.675) de la totalidad de las obras y de la actividad aerocomercial

¹⁰⁶ C.S.J.N., “Marisi Leandro y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional – PEN – Ministerio de Transporte de la Nación y otro s/ inc. Apelación”, 30-9-2021.

¹⁰⁷ Cfr. Fallos: 329:2316.

que se realicen en todas las etapas proyectadas en el Aeropuerto El Palomar. Es decir, el estudio de impacto ambiental integral -de todas y cada una de las obras y actividades, en todas las etapas- debe ser evaluado por las autoridades competentes señaladas y, posteriormente, aprobado o rechazado mediante una declaración de impacto ambiental.

Al análisis de la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, debemos agregar lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dos precedentes, la Opinión Consultiva 23/2017 y el fallo *Lhaka Honhat vs Argentina*, en los que en ocasión de delimitar el alcance del derecho humano a un ambiente sano, se pronunció sobre los estándares interamericanos que deben cumplir los estudios de impacto ambiental.

EN LA OPINIÓN CONSULTIVA 23/17¹⁰⁸, LA CORTE INTERAMERICANA EN RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR COLOMBIA SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE, EN EL MARCO DE LA OBLIGACIÓN DE PREVENCIÓN, ESTABLECE QUE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, DEBEN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a) .CARÁCTER PREVIO: EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEBE SER CONCLUIDO DE MANERA PREVIA A LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD O ANTES DEL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS NECESARIOS PARA SU REALIZACIÓN. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR QUE NO SE EMPRENDA NINGUNA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO HASTA QUE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEA APROBADO POR LA AUTORIDAD ESTATAL COMPETENTE.¹⁰⁹

B) REALIZADO POR UNA ENTIDAD INDEPENDIENTE Y TÉCNICAMENTE CAPAZ, BAJO LA SUPERVISIÓN DEL ESTADO. Dentro del proceso de aprobación de un estudio de impacto ambiental, el Estado debe examinar si la realización del proyecto es compatible con las obligaciones internacionales del Estado. En este sentido, el Estado deberá tomar en cuenta el impacto que puede tener el proyecto en sus obligaciones de derechos humanos.¹¹⁰

C) SER ABARCATIVO DE TODOS LOS DAÑOS, TANTOS AQUELLOS DE LOS PROYECTOS EXISTENTES COMO POR LOS PROYECTOS ASOCIADOS AL PROYECTO PRINCIPAL. La Corte ha señalado que el estudio de impacto ambiental debe abarcar el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hubieran sido propuestos. En este sentido, si un proyecto está relacionado a otro, como por ejemplo, la construcción de una carretera para dar acceso, el estudio de impacto ambiental debe tomar en cuenta el impacto del proyecto principal y de los proyectos asociados. Asimismo, se debe

¹⁰⁸ Cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17. El 15 de noviembre de 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Opinión Consultiva en respuesta a la consulta realizada por el Estado de Colombia sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente, en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

¹⁰⁹ Cfr. Corte IDH, OC 23/17, Párr. 162.

¹¹⁰ Cfr. Corte IDH, OC 23/17, Párr. 164.

tomar en cuenta el impacto causado por otros proyectos existentes. Este análisis permite concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras implican un riesgo de daño significativo.

D) REALIZADO CON UNA AMPLIA PARTICIPACIÓN. Los Estados deben permitir que las personas que pudieran verse afectadas o, en general, cualquier persona interesada, tengan oportunidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el proyecto o actividad antes que se apruebe, durante su realización y después que se emita el estudio de impacto ambiental. La Corte considera que la participación del público interesado, en general, permite realizar un examen más completo del posible impacto que tendrá el proyecto o actividad, así como si afectará o no derechos humanos. En este sentido, es recomendable que los Estados permitan que las personas que pudieran verse afectadas o, en general, cualquier persona interesada tengan oportunidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el proyecto o actividad antes que se apruebe, durante su realización y después que se emita el estudio de impacto ambiental.¹¹¹

e) **Respetar tradiciones y cultura de los pueblos indígenas.** En casos de proyectos que puedan afectar el territorio de comunidades indígenas, los estudios de impacto ambiental y social deben respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas. En este sentido, es necesario tomar en cuenta la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio. Es preciso proteger esta conexión, entre el territorio y los recursos naturales que tradicionalmente han usado y que son necesarios para su supervivencia física y cultural y para el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, a efecto de garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas sean respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados¹¹².

Por su parte, en el caso “**Lhaka Honat vs. Argentina**”¹¹³, la Corte encontró responsable internacionalmente a la República Argentina, declarando que existió violación de los derechos a la propiedad comunitaria indígena, a la identidad cultural, a un medio ambiente sano, a la alimentación y al agua.

En este marco, señaló que resultaba particularmente importante referirse a la falta del estudio de impacto ambiental, otra de las muchas falencias en que incurrió la provincia de Salta, responsable inmediata de la gestión ambiental de su territorio.

LA CORTE IDH SOSTIENE QUE EL MENCIONADO ESTUDIO NO DEBE CONSIDERARSE UNA MERA FORMALIDAD, Y QUE DEBE POSIBILITAR LA

¹¹¹ Cfr. Corte IDH, OC 23/17, Párr. 168.

¹¹² Cfr. Corte IDH, OC 23/17, Párr. 169.

¹¹³ Corte IDH, “Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”. El 6 de febrero de 2020 la Corte Interamericana dictó una Sentencia, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por la violación de distintos derechos de 132 comunidades indígenas que habitan los lotes identificados con las matrículas catastrales 175 y 5557 del Departamento Rivadavia, de la Provincia de Salta, antes conocidos como “lotes fiscales 14 y 55”.

EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE IMPACTO Y LLEVARSE A CABO COMO PARTE DE UNA EVALUACIÓN DE "IMPACTOS AMBIENTALES Y SOCIALES". Y ACLARÓ QUE "SE DEBE PERMITIR LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS O COMUNIDADES INTERESADAS O POSIBLEMENTE AFECTADAS. ESTA PARTICIPACIÓN A EFECTOS DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SOCIAL RESULTA ESPECÍFICA A TAL FIN, Y NO ES EQUIVALENTE AL EJERCICIO DEL DERECHO DE CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA DE LOS PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS REFERIDA ANTES, QUE ES MÁS AMPLIO".

Aclara el Tribunal que este estudio es indicado por el Convenio 169, en su art. 7.3, y también en otros instrumentos, como la Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada en el ámbito de la ONU en 1982 (Resolución 37/7 de la Asamblea General de la ONU, de 28 de octubre de 1982, principio 11.c), o la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 (Principio 17).

Como conclusión, conforme los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por la CSJN y los requisitos enumerados por parte de la Corte IDH en materia de Evaluación de Impacto Ambiental a cargo de la Autoridad Administrativa, nos preguntamos: ¿Cumplió con el carácter previo? ¿Confeccionó una línea de base adecuada, oportuna, y actualizada? ¿Contempló y realizó los estudios necesarios relativos a los efectos acumulativos de los impactos detallados en la acción? ¿Consideró las implicancias de los impactos climáticos por medio de una planificación estratégica y prospectiva? ¿Actuó precautoriamente, a fin de obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios? ¿Garantizó el cumplimiento efectivo del Acuerdo de Escazú? ¿El funcionario público cumplió con la obligación de previsión extendida y anticipatoria? ¿Brindó la información pública ambiental adecuada respondiendo en forma acabada a los interrogantes y observaciones formuladas por la ciudadanía en la audiencia pública? ¿El Estado examinó si la realización del proyecto es compatible con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y cambio climático? ¿Realizó un efectivo control de constitucionalidad y convencionalidad?

La respuesta a todos los interrogantes es negativa, viciando con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta el procedimiento de Evaluación de impacto ambiental, razón por la cuál solicitamos la nulidad absoluta de la resolución 436/2021 en virtud de que no están cumplidos los extremos necesarios por parte de la autoridad administrativa para la validez del procedimiento.

En concordancia con el compromiso asumido por Argentina en el **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe** el 4 de marzo de 2018¹¹⁴, con sus objetivos y estándares que facilitan el acceso a la información, participación pública y a la justicia en materia ambiental para garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se interpone la

¹¹⁴ <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>

presente acción “*bajo el entendimiento de que un desarrollo armónico con el medio ambiente requiere de la efectiva contribución de todos.*”

8.9.- DERECHO COMPARADO: JURISPRUDENCIA RELEVANTE.

Tribunales alrededor del mundo están constatando la responsabilidad de los Estados por no actuar lo suficiente para mitigar el cambio climático, ya que ello constituye un incumplimiento de su deber de salvaguardar los derechos humanos a la vida, a la salud, derechos de los niños y contraviene los principios de equidad intergeneracional, entre otros. En el caso emblemático de *Urgenda* en el 2019, la Corte Suprema de Holanda encontró al Estado de haber violado su deber de cuidado para con sus habitantes al no haber planeado suficientes reducciones de GEI, lo que significaba una violación de los derechos humanos.¹¹⁵

Más recientemente en abril del 2021 en Alemania, El Tribunal Constitucional hizo una interpretación de la Constitución Alemana de forma equitativa para las presentes y futuras generaciones, estableciendo que la protección en materia climática es un derecho humano justiciable; que los legisladores deben guiarse por la ciencia a la hora de determinar la trayectoria de reducción de emisiones; y que las generaciones presentes están violando los derechos de las generaciones futuras al permitirse demasiadas emisiones de GEI hasta el 2030.

¹¹⁶ El Tribunal ordenó al legislador reforzar las metas climáticas para el 2030 y presentar una vía de reducción coherente que logre la neutralidad de las emisiones rápidamente y no a costa de los derechos de las generaciones más jóvenes y futuras.¹¹⁷ Así mismo, en mayo de 2021, la Corte Federal Australiana falló que sin importar su volumen, nuevas emisiones de CO₂ en la atmósfera incrementan el riesgo de cruzar puntos de no retorno. Por ende, es necesario considerar el efecto acumulativo que las emisiones resultantes de nuevos proyectos pueden tener en vez de valorarlas de manera aislada. "El cambio climático es la injusticia intergeneracional más grande jamás impuesta de una generación a otra." "Por causa de la inacción humana, los niños de hoy y las futuras obligaciones se verán obligados a vivir en un mundo de condiciones climáticas extremas, que reducirá en gran medida sus posibilidades y capacidades de crecer y prosperar."¹¹⁸

Al mismo tiempo, diversas cortes alrededor del mundo han determinado que las Evaluaciones de Impacto Ambiental (“EIA”) deben incluir los impactos ambientales cumulativos de los proyectos a desarrollar, estos deberían de incluir también las emisiones exportadas.

¹¹⁵ The State of the Netherlands v. Urgenda Foundation. Supreme Court Judgment, 20 December 2019
ECLI:NL:HR:2019:2007 <https://www.urgenda.nl/wp-content/uploads/ENG-Dutch-Supreme-Court-Urgenda-v-Netherlands-20-12-2019.pdf>

¹¹⁶ German Federal Constitutional Court, Neubauer and others v. Germany, 1 BvR 2656/18, 1 BvR 96/20, 1 BvR 78/20, 1 BvR 288/20, 1, 29 Apr. 2021

¹¹⁷ German Federal Constitutional Court, Neubauer and others v. Germany, 1 BvR 2656/18, 1 BvR 96/20, 1 BvR 78/20, 1 BvR 288/20, 1, 29 Apr. 2021

¹¹⁸ *Sharma and others v. Minister for the Environment [2021] FCA 560*, para 293.

En el caso *Earthlife Africa Johannesburg v. Minister of Environmental Affairs and others* (Caso no. 65662/16, 2017), la Corte Suprema de Sudáfrica Según la Corte, no solo es lógico incluir las emisiones de GEI y otros impactos climáticos como parte de las EIA,¹¹⁹ sino que es también un deber a la luz de los tratados climáticos internacionales que han sido ratificados por Sudáfrica.¹²⁰

Las EIA son un garante de la protección de derechos individuales y colectivos de las presentes y futuras generaciones. En *Gray v Minister for Planning and Ors* (NSWLEC 720, 2006) el Tribunal de Territorio y Medio Ambiente de Nueva Gales del Sur, rechazó la EIA efectuada para la construcción de una mega mina de carbón a cielo abierto (“Proyecto *Anvil Hill*”), pues no fueron considerados los impactos climáticos de la combustión de carbón en plantas termoeléctricas en Australia y en el extranjero (también conocidas como emisiones del alcance 3). El Tribunal estableció que la falta de consideración de las emisiones del alcance 3 en la EIA, vulneraba el principio de equidad intergeneracional, pues sin la debida EIA no era posible garantizar que el proyecto no causaría daños en la salud, diversidad y productividad del medio ambiente, esencial para el beneficio de generaciones futuras.¹²¹

En el caso *Gloucester Resources Limited v Minister for Planning*, el Tribunal de Territorio y Medio Ambiente de Nueva Gales del Sur mantuvo la decisión del Ministerio de Planeación de rechazar el proyecto propuesto por la empresa ‘Gloucester Resources Limited’ Tras sopesar los beneficios y costos del proyecto *Rocky Hill*, incluyendo las consecuencias climáticas de la mina, el Tribunal determinó que el proyecto iba en contra del interés general¹²², pues “las emisiones directas e indirectas de GEI del proyecto Rocky Hill contribuirán de forma acumulativa a las emisiones totales de GEI.”¹²³ El Tribunal sostuvo que la aprobación del proyecto *Rocky Hill*, sería un obstáculo para el cumplimiento de los objetivos climáticos internacionales del Acuerdo Paris.¹²⁴ En el reciente fallo de *People v. Arctic Oil*, la Corte Suprema de Noruega¹²⁵ reconoció que el EIA debe considerar los impactos climáticos de las emisiones nacionales y exportadas que resultarían de la extracción de petróleo en Noruega. En esta determinación, la Corte se basó en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJEU). El TJUE ha sostenido que la evaluación debe “incluir un análisis de los efectos acumulativos sobre el medio ambiente que ese proyecto puede producir si se considera conjuntamente con otros proyectos, en la medida en que dicho análisis sea necesario para garantizar que la evaluación abarca el examen de todos los impactos notables sobre el medio ambiente del proyecto en cuestión”¹²⁶ En cuanto al

¹¹⁹ *Earthlife Africa Johannesburg v. Minister of Environmental Affairs* (2017), para. 78.

¹²⁰ *Earthlife Africa Johannesburg v. Minister of Environmental Affairs* (2017), para. 83.

¹²¹ *Gray v The Minister for Planning and Ors* (2006) NSWLEC 720, para 116. Disponible en:

http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2006/2006_1127_2006-152-LGERA-258-Australia_decision-1.pdf

¹²² *Gloucester Resources Limited v Minister for Planning* (2019) at para. 24.

¹²³ *Gloucester Resources Limited v Minister for Planning* (2019) at para. 515.

¹²⁴ *Gloucester Resources Limited v Minister for Planning* (2019) at para. 526.

¹²⁵ *Nature and Youth, Greenpeace Nordic, Friends of the Earth Norway (Intervenors), Grandparents Climate Action (Intervenors) v. The State by Ministry for Petroleum and Energy*, the Supreme Court in plenum Judgement 22 December 2020, HR-2020-2472-P (case no. 20-051052IV-HRET)

¹²⁶ Case C-404/09, *European Commission v. Spain* [2011], para. 80.

momento de la evaluación, el TJUE ha sostenido sistemáticamente que la evaluación ambiental realizada se supone que se lleva a cabo cuando los planes y programas "se preparan y antes de su adopción"¹²⁷ o "lo antes posible para que sus conclusiones puedan seguir influyendo en cualquier posible toma de decisiones". De hecho, es en esa fase cuando se pueden analizar las distintas alternativas y tomar decisiones estratégicas."¹²⁸

COMO SE HA DEMOSTRADO, ANTE LA CRISIS CLIMÁTICA LAS CORTES ALREDEDOR DEL MUNDO ESTÁN SALVAGUARDANDO LOS DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTALES ANTE LA FALTA DE REDUCCIONES DE GEI POR GOBIERNOS Y ORDENANDO QUE SE EVALÚAN LOS IMPACTOS CLIMÁTICOS ACUMULATIVOS DE LOS PROYECTOS - INCLUYENDO TAMBIÉN LAS EMISIONES EXPORTADAS.

8.10.-VICIOS EN LA LÍNEA DE BASE EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ELABORADO POR LA CONSULTORA SERMAN, A SOLICITUD DE EQUINOR Y SU CONSECUENTE NULIDAD

El 20 de agosto de 2020, la empresa EQUINOR presentó el EsIA del Proyecto, elaborado por la consultora SERMAN y ASOCIADOS SA. (RE-2021-49897574-APN-DTD#JGM) y documentación complementaria, el mismo se denominó "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Registro Sísmico Offshore 3D Áreas CAN_100, CAN_108 y CAN_114, Argentina".

Uno de los principales cuestionamientos a este documento, que insistimos, fue elaborado a la medida de la empresa EQUINOR, quien contrató los servicios de la consultora SERMAN y ASOCIADOS SA., refiere a la Línea de Base.

Como sabemos, el análisis de los impactos irreversibles y permanentes, deben estar fundados en una línea de base robusta. Los requerimientos sobre Línea de Base surgen de lo establecido en la Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, Resol. 337/2019, art. 1° y Anexo I "Guía para la elaboración de estudios de impacto ambiental" (IF-2019-74698535-APN-DIAEE#SGP). Esta resolución debe cumplirse, con independencia de la resolución N° 3/2019.

La Línea de Base del Estudio de Impacto Ambiental cuestionado está basada en información secundaria, es decir, citas bibliográficas en base a investigaciones realizadas por terceros. Muchas de esas citas bibliográficas están manifiestamente desactualizadas. Por otra parte, la Línea de base considerada por los estudios, no se estructura por campañas de investigación in situ, las cuales deben ser previas - con mínimo de antelación de seis meses -.

La escasa información suministrada sin contar con una línea de base adecuada, oportuna, y actualizada (que debería incluir aspectos climáticos, geológicos marinos, ecosistémicos y

¹²⁷ Case C-671/16, *Inter-Environnement Bruxelles ASBL v. Brussels Capital Region* [2018] para 62.

¹²⁸ Case C-671/16, *Inter-Environnement Bruxelles ASBL v. Brussels Capital Region* [2018] para 63.

socioeconómicos), no resulta suficiente ni eficaz para permitir que se tomen decisiones basadas en un adecuado balance de los riesgos socio ambientales de la exploración y explotación offshore y las consecuencias que conllevarían la afectación del clima en relación a las obligaciones asumidas por Argentina en el Acuerdo de París.

9.- COMPETENCIA FEDERAL.

La competencia federal se funda en tres criterios: en razón de la materia, en razón de las personas y en razón del territorio.

En cuanto al primero, **en razón de la materia** el mismo se encuentra expresamente en el art. 116 de la CN, que dice: *“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”*.

Siendo parte de las denominadas **“facultades y poderes delegados por la constitución al estado nacional”**, la expresión **“jurisdicción marítima”**, refiere al mar como espacio que corresponde a los estados nacionales, que implican relaciones y vinculaciones con la comunidad internacional: “Lo que suceda en ese lugar, por lo general, tiene efectos más allá de las fronteras del país, e implica actividades con evidentes elementos interjurisdiccionales, ya sean interprovinciales como internacionales” (Esain, José: “Competencias ambientales”. Buenos Aires. Abeledo Perrot. 2008. Págs. 739).

Adicionalmente, la **ley N° 48**, en su **artículo 2° inc. 8°**, regula situaciones acontecidas sobre jurisdicción marítima: “Las que se originen por choques, averías de buques, o por asaltos hechos, o por auxilios prestados en alta mar, o en los puertos, ríos y mares en que la República tiene jurisdicción”. La referencia textual a “choques y averías de buques”, afirma Esain, pueden ser interpretados como “derrame de combustible en el mar. En el supuesto de que fuera un buque de transporte de petróleo, el inconveniente de contaminación de las aguas, flora y fauna sería enorme. El segundo caso, de auxilios presta en alta mar puede cobrar trascendencia en materia ambiental por la cantidad de contingencias que pueden aparecer en este tipo de actividades, las que pueden vincularse con derrames y pérdidas, etc.” (Esain, opus cit. 740).

En relación a esto último, hemos debidamente acreditado la existencia de un daño ambiental colectivo actualmente en curso de ejecución sobre el Mar Argentino, identificando y advirtiendo daños ambientales, económicos, sociales y culturales debido a la exploración sísmica; potenciales riesgos y daños ambientales por derrames e impactos directos de la explotación hidrocarburífera; consecuentemente; agravamiento de los daños económicos, sociales y culturales. A

todo ello hay que agregar el “daño climático” a las generaciones presentes y futuras, debidamente acreditado por la prueba científica ofrecida en el presente escrito como así también los correspondientes apartados sobre argumentación climática, sobre incremento de las emisiones de gases de efecto invernadero e incumplimiento de los compromisos y obligaciones del estado federal en la materia.

Puesto que los hidrocarburos se encuentran precisamente dentro de la jurisdicción marítima, la competencia federal se refuerza si volvemos sobre las disposiciones de la **ley 17.319** y sus modificatorias.

El **art. 1º** afirma lo siguiente: “Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren.

Pertenecen al Estado nacional los yacimientos de hidrocarburos que se hallaren a partir de las DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley N° 23.968, hasta el límite exterior de la plataforma continental.

Pertenecen a los Estados provinciales los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en sus territorios, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley N° 23.968”.

El mar territorial argentino se extiende hasta una distancia de 12 millas marinas a partir de las líneas de base que se establecen en la Ley N° 23.968. Como vimos, aquí los recursos petroleros y pesqueros pertenecen a las provincias ribereñas y ellas son las que concesionan. La zona contigua argentina, por su parte, se extiende más allá del límite exterior del mar territorial, hasta una distancia de 24 millas marinas medidas a partir de las líneas de base. La zona económica exclusiva argentina se extiende, más allá del límite exterior del mar territorial, hasta una distancia de 200 millas marinas a partir de las líneas de base (350 millas a partir de COPLA). En esta zona, Argentina ejerce derechos de soberanía para los fines de la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho del mar y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos. (*ver González Napolitano, Silvina S.: Introducción al derecho del mar”, págs. 543 y sigs. En AAVV: “Lecciones de Derecho Internacional Público”. Buenos Aires. ERREIUS. 2015”).*

En consecuencia, el Estado Nacional es el titular de los hidrocarburos que se hallaren a partir del límite exterior del mar territorial (12 millas), en la plataforma continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas medidas a partir de la línea de base (actualmente, 350 millas marinas, luego de la aprobación por parte de COPLA de la extensión de la plataforma continental argentina).

En cuanto la competencia **en razón de las personas**, la presente acción de amparo se interpone contra el **ESTADO NACIONAL de la REPÚBLICA ARGENTINA, la SECRETARÍA**

DE ENERGÍA DE LA NACIÓN (DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA) y el MINISTERIO DE AMBIENTE, DESARROLLO SOSTENIBLE Y CAMBIO CLIMÁTICO de la NACIÓN.

Como se ha reflexionado, de lo que se trata es de identificar objetivamente una investidura de naturaleza federal, expresamente prevista también por los supuestos del art. 116 citado: “El estado nacional hace surgir la competencia tanto cuanto es demandado directamente o cuando se demanda a alguna de sus reparticiones. En todas sus expresiones siempre el estado nacional se muestra y dirige desde normas que pertenecen al derecho federal y por ello es que luego la solución de conflictos en que sea parte pertenecerán a la competencia federal” (Esain, Opus cit. págs. 715 y sigs.).

Cabe destacar, en este caso en particular, adicionalmente, que tanto los actos administrativos como las normas de diversa jerarquía dictadas por las reparticiones demandadas, son indudablemente de naturaleza federal, desprendiéndose asimismo el rol de dirección y liderazgo ejercido por el estado, a través de sus reparticiones, sobre todo el complejo político, institucional, legal y administrativo por el cual se pretende expandir la frontera hidrocarburífera sobre el Mar Argentino.

En cuanto a la competencia federal **en razón del territorio**, por la cual recurrimos ante los tribunales federales con asiento en Mar del Plata, se funda en dos argumentos: el primero, refiere precisamente el proyecto “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA; CUENCA ARGENTINA NORTE (ÁREAS CAN 108, CAN 100 Y CAN 114)”, que cuenta con Declaración de Aprobación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de la Resolución N° 436/21, el cual como vimos, produce y producirá daños ambientales, económicos, sociales y culturales primariamente sobre la jurisdicción federal frente y sobre la costa de la Ciudad de Mar del Plata como así también de muchos otros distritos costeros de la provincia de Buenos Aires.

Adicionalmente, parte de los sujetos demandantes de la presente acción de amparo son organizaciones de la sociedad civil como así también por personas humanas integrantes de asambleas y colectivos socio-ambientales ampliamente reconocidos, con asiento en la ciudad de Mar del Plata, Miramar, Necochea, entre otros distritos costeros, entre las que se encuentran **SURFRIDER ARGENTINA; ASOCIACIÓN DE SURF ARGENTINA; ASOCIACIÓN CIVIL MEDIO AMBIENTE RESPONSABLE (ORGANIZACION MAR); KULA EARTH ASOCIACIÓN CIVIL; ASOCIACIÓN DE SURFISTAS DE NECOCHEA - QUEQUÉN; ASOCIACION DE GENERAL ALVARADO DE SURF; y ECOS DE MAR.**

Otro criterio para argumentar en favor de la competencia de excepción es aquel que nos provee el segundo párrafo del **art. 7 de la Ley N° 25.675** que dice: “En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”.

Como vimos anteriormente, el daño actualmente en curso y su potencial agravamiento no solo se localiza sobre el mar argentino sino también sobre las esferas jurisdiccionales provinciales que poseen litoral marítimo, en particular, la zona del mar territorial adyacentes las costas de las provincias de Buenos Aires pero también, si consideremos todos los permisos sobre todas las Cuencas adjudicadas, sobre las costas de las provincias de Río Negro y Tierra del Fuego, sobre una distancia de hasta 12 millas marinas, medidas desde la línea de base (art. 4º, Ley N° 24.922). También debemos destacar los potenciales efectos contaminantes interjurisdiccionales a nivel internacional, pues también se encuentran comprometidos el mar y las costas de la República Oriental del Uruguay.

Adicionalmente, justicia federal interviene en aquellos casos donde el ambiente – en este caso la jurisdicción marítima, tal como fue descrita y caracterizada científica y legalmente a lo largo del presente escrito – posee un carácter no divisible, siendo necesariamente un bien común compartido de naturaleza interjurisdiccional.

Por todo lo anteriormente argumentado, la presente competencia además de reunir objetivamente los supuestos legales en razón de las personas, de la materia y del lugar, adquiere un carácter privativo, excluyente y, por ende, no prorrogable.

9.1. EL RECIENTE RECONOCIMIENTO DEL “DERROTERO INTERJURISDICCIONAL” DE LAS ESPECIES POR PARTE DE LA CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Destacamos que -recientemente- la Cámara Federal de Mar del Plata, en oportunidad de resolver acerca de la competencia de la justicia federal para intervenir en el expediente N° 70/2022/CA1, caratulado: “ORGANIZACIÓN DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS SOBRE HABEAS CORPUS”, proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia Nro. 1, consideró que:

*“Lo antes señalado demuestra que dado el derrotero interjurisdiccional de las especies que ahora se intenta proteger, **cabe habilitar la competencia de esta sede federal para tramitar la causa en curso** (Cfr. Juzgado Federal N° 2, 1º Instancia de Mar del Plata en Autos “Fundación Fauna Marina c/Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires s/Amparo” Expediente N° 41.809, Secretaría N° 1, Reg. 22.172)”*

Para fundamentar la decisión invoca que “Además, importantes estudios del CONICET han determinado la interjurisdiccionalidad del derrotero de estas especies, remarcando “(...) el enorme dinamismo de esta población de animales, el uso que hacen de los golfos nor-patagónicos, la

dispersión de estos animales cuando se alejan de las costas y el uso que hacen de la plataforma y el talud”¹²⁹.

Cabe expresar, asimismo, que estos registros tienen gran importancia para evaluar las amenazas a las que se enfrenta esta población de ballenas y además, que en tal derrotero, se ha llegado a avistar ballenas francas australes desde la costa marplatense¹³⁰.

10.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

Conforme ya lo anticipamos, con carácter de previo a todo trámite e inaudita parte, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos, conforme lo dispuesto en los artículos 204, 232 ss y cc del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solicitamos a V.S que en virtud de las facultades conferidas dicte una medida cautelar que disponga:

- **la suspensión de la Resolución 436/2021**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a cargo de Juan Cabandié, publicada el 30 de diciembre de 2021 **y se ordene expresamente la inmediata paralización de cualquier actividad allí autorizada.**

Corresponde la medida cautelar peticionada puesto que es la única manera de evitar el perjuicio irreparable que implicaría la realización de tareas de exploración mediante la técnica sísmica, **que en detalle hemos cuestionado detalladamente en el Acápito 6.1 del presente escrito**, por generar daño ambiental y afectación de derechos y legislación de protección ambiental y de la fauna marina.

Teniendo presente los bienes colectivos e intereses difusos que se pretenden resguardar, merece especial lectura el desarrollo doctrinario realizado por el jurista Nicolás Sosa Baccarelli, titulado: “La judicatura frente al orden tutelar anticipatorio del Código Civil y Comercial Argentino”¹³¹

Referenciando la noción de medidas cautelares definida por Ramiro Podetti¹³² y destacando la línea conceptual como anticipo de la garantía jurisdiccional de defensa de la persona y de los bienes; nos enseña que “*Este “anticiparse a...” encuentra fundamento en la necesidad de posibilitar la concreción de los derechos sustanciales consagrados en nuestro bloque de*

¹²⁹ Cfr. CCT CENPAT “La ruta de las ballenas”. Disponible en <https://cenpat.conicet.gov.ar/la-ruta-de-las-ballenas>

¹³⁰ Cfr. “Tres ballenas franca austral visitaron la costa marplatense”. Disponible en: <https://www.023.com.ar/nota/2021-6-15-13-54-0-video-tres-ballenas-franca-austral-visitaron-la-costa-marplatense>”). –

¹³¹ Sosa Baccarelli Nicolás, La judicatura frente al orden tutelar anticipatorio del Código Civil y Comercial Argentino, en Cautelares, AAVV, Porras Alfredo Dir., ASC, Mendoza, 2021.

¹³² Podetti, Ramiro, *Tratado de las medidas cautelares*, 2ª ed., Ediar, Bs. As., 1969, p. 33.

constitucionalidad y, fundamentalmente, en el deber estatal de brindar a sus habitantes una *tutela judicial efectiva*.”

El autor expone algunas reflexiones que compartimos y resultan aplicables al presente caso sobre la función activa de anticipación del juzgador al efecto devastador del tiempo, “...allanando obstáculos y priorizando a la persona o al medio ambiente por sobre ciertas formalidades no esenciales que pueden ser omitidas o postergadas para el momento en que determinados intereses se encuentren provisoriamente resguardados, o para cuando el paso del tiempo se torne menos peligroso.”

Como corolario de su trabajo nos advierte que “este orden tutelar anticipatorio excede por mucho la noción tradicional de medida cautelar. Esto hace que el juez no pueda quedar sujeto exclusivamente a los recaudos tradicionales de procedencia de aquella, sino que, en algunos casos, por la evidencia misma de la situación planteada, por la entidad de la materia objeto de debate, o bien por la índole de los derechos involucrados, el juez deberá ponderar la situación, con la amplitud que brinda el CCyCN, dándole la posibilidad de adaptar su decisión -más allá de su carácter provisional- a las circunstancias del caso concreto.”

La medida solicitada conlleva la necesidad imperiosa de suspender el avance ilegal, arbitrario, e inconstitucional de la industria petrolera comprometiendo derechos ambientales, económicos, sociales y culturales, afectando el clima, la naturaleza, los ecosistemas marinos, la biodiversidad, el mar, las especies marina vulnerabilizadas, los bienes naturales y culturales y las comunidades de Mar del Plata y la Costa Atlántica, sentando un precedente tuitivo del ambiente.

De no hacerse lugar a la presente medida cautelar, existe el peligro que durante la tramitación del proceso se realice la exploración sísmica¹³³ produciendo daño ambiental que una probable sentencia favorable ulterior no podría o le resultaría muy difícil de remediar vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los bienes y servicios ecosistémicos colectivos.

En síntesis el dictado de la cautelar es la única forma de garantizar y tutelar adecuadamente los derechos y garantías constitucionales aquí invocados.

A los fines de dimensionar adecuadamente de lo que estamos hablando, desarrollaremos fáctica y científicamente la argumentación legal asociada a la solicitud de la cautelar y en particular, en relación al Peligro en la Demora.

Asimismo, para la consideración de la medida cautelar solicitada, se deberán tener especialmente en cuenta los siguientes principios de política ambiental:

10.1.- PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

Es preciso tener en cuenta que al hablar de daño al ambiente, no se está siempre hablando de un daño concreto resultado de una conducta, sino que también puede hablarse de un daño

¹³³ Ver Acápite 10 del presente escrito donde se detalla la inminencia de las tareas de exploración.

potencial, ya que no sólo se trata de la aplicación de un “remedio” sino que se trata también de la prevención del mismo, **de evitar que se produzcan los daños..**

El derecho ambiental, en su raíz constitucional, es fundamentalmente prevención. Así surge del imperativo contenido en el Art. 41 y 26 de la Constitución Nacional y de la local, respectivamente, que imponen a todos los habitantes de la Nación el deber de preservar el ambiente.

"El derecho ambiental requiere de una participación activa de la judicatura... un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y la medida de sus requerimientos...".

El énfasis preventivo constituye uno de los caracteres por rasgos peculiares del derecho ambiental.

Además, la doctrina judicial ha llegado a decir que *“Asignamos a la prevención en este terreno una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan, por su mera consumación, un deterioro cierto”*.

Asimismo, esta función de prevención y evitación de los daños se ha señalado como una de las modernas orientaciones que se viene imponiendo a través de diversas jornadas científicas como las “XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil” realizadas en Mar del Plata en el año 1995; las “II Jornadas Marplatense de Responsabilidad Civil y Seguro 1992”, entre otras) y es acogido expresamente en los arts. 1710 y 1711 del Cod.Civil y Comercial de la nación.

10.2.- PRINCIPIO PRECAUTORIO

El principio de prevención se refiere a hipótesis de conocimiento cierto del riesgo. Sin embargo, ante la hipótesis de que existiera alguna duda respecto a la relación causal que vincula a determinada acción del hombre y los daños temidos, la solución jurisdiccional implica la aplicación directa del principio precautorio -Art. 4º, Ley 25.675-.

El principio de precaución fue enunciado inicialmente por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio climático, creado en 1987, por decisiones congruentes de la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), lo recogió la Declaración Ministerial de la II Conferencia Mundial del Clima, para aparecer consagrado en el inciso 3 del artículo 3 del Convenio Marco sobre el Cambio Climático, negociado entre febrero de 1991 y mayo de 1992, bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

También aparece como principio 15 en la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y Desarrollo en 1992. Constituye uno de los cuatro principios incorporado al artículo 130 R-2, en que el tratado de Maastricht de la Unión Europea fundamenta la Acción de la Comunidad.

Obsérvese que nuestro texto legal hace aún más estricto el Principio 15 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro 1992), que lo restringía a la falta de certeza científica *absoluta*.

Recordemos además que en ésta cuestión ambiental, se debe aplicar el **Principio de Precaución** establecido por la ley 25675 en su artículo 4, en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y confirmado por la S.C.J.B.A. en la causa 1.866 cuando se dijo que “*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*” (SC Buenos Aires, mayo 19-1998, Almada Hugo c Copetro S.A. y otro (Ac. 60.094) Irazú Margarita c Copetro S.A. y otro (Ac. 60.251; Klaus Juan c Copetro S.A. y otro Ac. 60.256, La Ley Buenos Aires, Setiembre 1998, p. 955 voto del Dr. Pettigianni).

10.3.- PRINCIPIO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL

La ausencia de consideración de los impactos a la biodiversidad y la afectación al clima al otorgar licencias de exploración de hidrocarburos, vulneran el principio de equidad intergeneracional. Dicho principio, hace referencia a los derechos y obligaciones de las presentes generaciones frente al uso y goce de los recursos naturales que han heredado, y que deben entregar a las futuras generaciones en las mismas o mejores condiciones en que los recibieron.¹³⁴ También el derecho humano al clima estable como otro derecho humano básico e inalienable que todos los estados deben preservar como el de acceso al agua, la alimentación, la salud, la integridad física, al ambiente sano y el sostén de la cultura.

Fue en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (en adelante “Declaración de Estocolmo”) que, por primera vez, se proclamó la interdependencia entre los derechos humanos y la naturaleza¹³⁵. Así mismo, se establecieron principios comunes con el objetivo de inspirar y guiar a los Estados en la preservación y restablecimiento del medio ambiente para beneficio de las presentes y futuras generaciones.¹³⁶ Por ejemplo, el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo establece que el hombre “*tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras*”. Así mismo, el Principio 2 determinó que “*la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras*”. También, el Principio 4 establece la responsabilidad del hombre en la conservación de la fauna silvestre y sus hábitats.¹³⁷

Las actividades de reconocimiento sísmico que actualmente se llevan a cabo en el mar argentino, generan grandes y graves impactos en las zonas marinas protegidas, en las rutas migratorias de grandes cetáceos y en los ecosistemas de los que dependen cientos de especies. Ignorar el actual daño ambiental causado por la exploración Offshore y los impactos que podría tener

¹³⁴ Kevin R. Gray et al., *The Oxford Handbook of International Climate Change Law* 186-199 (2016).

¹³⁵ Philippe Sands et al., *Principles of International environmental Law* 31(4th ed. 2018).

¹³⁶ Philippe Sands et al., *Principles of International environmental Law* 814-815 (4th ed. 2018).

¹³⁷ UN General Assembly, United Nations Conference on the Human Environment, 15 December 1972, A/RES/2994.

la explotación de hidrocarburos Offshore, implica el desconocimiento de los compromisos internacionales de salvaguardar y administrar con responsabilidad la biodiversidad que hemos heredado, y que la comunidad internacional ha promovido desde hace casi medio siglo así como los compromisos climáticos que hemos adoptado para las futuras generaciones.

10.4.- PRINCIPIO DE SUSTENTABILIDAD

Este principio repite con otro lenguaje el principio de equidad intergeneracional en tanto dispone que el desarrollo económico y social deberá realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Coincidimos con la Dra. García Minella, en que quien adhiera al modelo de desarrollo sustentable acepta que la variable ambiental atraviese de manera horizontal todas las políticas de Estado, entendiendo el concepto de medio ambiente como un concepto amplio al que ha adherido nuestra constitución, atento que tutela al medio ambiente como un bien social y lo hace de una manera integral.

“La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”

10.5.- ACREDITACIÓN DE REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA: VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA. CONTRACAUTELA.

Concurren en este caso los requisitos conforme lo detallaremos a continuación:

10.5.1.- VEROSIMILITUD DEL DERECHO

También se cumplen en la especie los requisitos propios de las cautelares.

La verosimilitud del derecho invocado surge de todo lo ya expuesto más arriba. En este sentido, la jurisprudencia ha declarado lo siguiente: *“El dictado de medidas cautelares exige la carga de acreditar prima facie la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora (CSJN, 23/11/95, "Grinbank c. Fisco Nacional" -IMP, 1996-A, 1217-; id., 25/6/96, "Pérez c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" ; id., 16/7/96, "Líneas Aéreas Williams SA c. Catamarca, Prov. de s/ interdicto de retener", (LA LEY, 1996-E, 544); id., 16/7/96, "Frigorífico*

Litoral Arg. c. DGI s/ declaración de certeza" (LA LEY, 1996-E, 560). Ambos requisitos deben apreciarse en forma armónica, de manera tal que a mayor verosimilitud del derecho no es necesario ser tan exigente en la ponderación del peligro en la demora, y viceversa."¹³⁸

La propia Jurisprudencia de la CSJN– que “...se exige una posibilidad razonable de que la sentencia definitiva reconozca el derecho en que se funda la pretensión, y no la certeza absoluta, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (CSJN, 30/5/95, "Baliarda SA c. Mendoza, Prov. de s/ acción declarativa" (LA LEY, 1996-A, 558),; *id.*, 23/11/95, "Líneas de Transmisión del Litoral SA c. Corrientes, Prov. de s/ acción declarativa" ; *id.*, 22/5/97, "Empresa Distribuidora Sur c. Buenos Aires, Prov. de s/ amparo").”¹³⁹

Cabe expresar que la verosimilitud del derecho debe ser analizada bajo un prisma no tan riguroso en materia ambiental, admitiéndose medidas precautorias, aun cuando no exista una certeza científica sobre los efectos perjudiciales cuya producción quiera prevenirse en esta materia, aunque en el presente caso la certeza existe, como ya lo hemos oportunamente desarrollado y acreditado precedentemente.

La tutela preventiva del ambiente, cuando se trata de soluciones jurisdiccionales, lleva siempre implícito el cumplimiento del recaudo del periculum in mora. Ello así por cuanto, si cursar los procedimientos legalmente previstos para proveer a la tutela ambiental implica que transcurra un lapso de tiempo más o menos extenso, a fin de que pueda concretarse la misma, inevitablemente la "prevención" habrá de exigir que pueda accederse al despacho de medidas cautelares, que impidan que los derechos, intereses difusos, o intereses colectivos afectados en materia ambiental, se tornen ilusorios o resulten protegidos cuando ya es demasiado tarde (Confr. Peyrano Guillermo, "Medios Procesales para la tutela ambiental" J.A 21/03/01).

Recordemos además que en ésta cuestión ambiental, se debe aplicar el **Principio de Precaución** establecido por la ley N° 25.675 en su artículo 4, en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, y confirmado por la S.C.J.B.A. en la causa 1.866 cuando se dijo que “*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*” (SC Buenos Aires, mayo 19-1998, Almada Hugo c Copetro S.A. y otros Ac. 60.09 e “Irazú Margarita c Copetro S.A. y otros”, Ac. 60.251; Klaus Juan c Copetro S.A. y otro Ac. 60.256, La Ley Buenos Aires, Setiembre 1998, p. 955 voto del Dr. Pettigianni).

Efectivamente, la aplicación en el presente caso del Principio Precautorio, en tandem con el preventivo, trae como consecuencia la obligación de evitar los actuales y futuros daños de imposible reparación. En este caso, ello sólo es posible decretando la cautelar aquí impetrada.

¹³⁸TSJ, “Garavano, Germán C. y otra c. Consejo de la Magistratura - Junta Electoral”, (23/03/2004), LL, 2004-D, 810.

¹³⁹ TSJ, “Garavano, Germán C. y otra c. Consejo de la Magistratura - Junta Electoral”, (23/03/2004), LL, 2004-D, 810.

10.5.2.- FUMUS BONUS IURIS

El “humor de buen derecho”¹⁴⁰ surge inequívocamente de la descripción de hechos y de los derechos conculcados por las inminentes tareas de exploración atento la ilegal autorización de la **resolución N° 726/2021 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE de la Nación.**

La arbitrariedad de la resolución es clara y manifiesta, atentando contra el derecho humano a un ambiente sano y apto para las generaciones futuras, desvirtuando cualquier principio de legalidad que pudiera contener. Además de afectar a especies legalmente protegidas.

La acreditación sumaria del derecho surge conforme la prueba que se acompaña con la presente, las actuaciones realizadas por esta parte y otros actores en los diferentes organismos públicos e instancias judiciales y de las que surge con claridad manifiesta los incumplimientos al plexo normativo Constitucional y Convencional que a través de los presentes autos se ha relatado.

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, no huelga recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que “las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (conf. C.S.J.N. in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar", rta. el 20/12/84, Fallos 306:2060).

También se cumplen en la especie los requisitos propios de las cautelares. La verosimilitud del derecho invocado surge de todo lo ya expuesto más arriba y el peligro en la demora estriba que al seguir con la exploración y explotación del bloque CAN 100 una sentencia ulterior nunca podría reparar de manera total e integral: “*El dictado de medidas cautelares exige la carga de acreditar prima facie la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora (CSJN, 23/11/95, "Grinbank c. Fisco Nacional" -IMP, 1996-A, 1217-; id., 25/6/96, "Pérez c. Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; id., 16/7/96, "Líneas Aéreas Williams SA c. Catamarca, Prov. de s/ interdicto de retener", (LA LEY, 1996-E, 544); id., 16/7/96, "Frigorífico Litoral Arg. c. DGI s/ declaración de certeza" (LA LEY, 1996-E, 560). Ambos requisitos deben*

¹⁴⁰ Ciudad de Buenos Aires, 10/06/2021. VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-47732609--APN-DGAYF#MAD, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley General de Ambiente N° 25.675 y su Decreto reglamentario N° 481 de fecha 6 de marzo de 2003; la Ley N° 23.968, la Ley N° 25.831, el Decreto N° 1172 de fecha 4 de diciembre de 2003, el Decreto N° 891 de fecha 2 de noviembre de 2017, el Decreto 260 de fecha 12 de marzo de 2020, la Resolución Conjunta N° 3 de fecha 27 de noviembre de 2019 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGIA y la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, y la Resolución N° 475 de fecha 30 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

apreciarse en forma armónica, de manera tal que a mayor verosimilitud del derecho no es necesario ser tan exigente en la ponderación del peligro en la demora, y viceversa."¹⁴¹

La propia Jurisprudencia de la CSJN afirma que "...se exige una posibilidad razonable de que la sentencia definitiva reconozca el derecho en que se funda la pretensión, y no la certeza absoluta, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (CSJN, 30/5/95, "Baliarda SA c. Mendoza, Prov. de s/ acción declarativa" (LA LEY, 1996-A, 558),; *id.*, 23/11/95, "Líneas de Transmisión del Litoral SA c. Corrientes, Prov. de s/ acción declarativa" ; *id.*, 22/5/97, "Empresa Distribuidora Sur c. Buenos Aires, Prov. de s/ amparo")"¹⁴²

Al respecto, y a efectos de acreditar este requisito, nos remitimos a todo lo señalado más arriba para evitar reiteraciones innecesarias y señalamos que la ilegalidad e inconstitucionalidad manifiesta de los actos y omisiones detallados surge de su simple comparación con las normas de mayor jerarquía que señalamos que se les oponen.

Por todo lo expuesto, hemos acreditado la verosimilitud del derecho alegado, considerándose, por otra parte, que "La verosimilitud en el derecho debe entenderse como la probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite" (CFCC, sala II, 20-9-88, "Video Games SRL c. ENTel Video Cable Comunicación SA s/cumplimiento de contrato", entre otros).

El perjuicio es actual e inminente, especialmente por haberse concluido el trámite administrativo, con la resolución N° Resolución 436/2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, quien emite la Declaración de Aprobación del PROYECTO "REGISTRO SÍSMICO OFFSHORE 3D ÁREAS CAN_100, CAN_108 Y CAN_114, ARGENTINA" EQUINOR ARGENTINA AS SUCURSAL ARGENTINA" de lo que se desprende la fuerte verosimilitud del derecho invocado en razón de la ilegitimidad e irrazonabilidad de la reciente resolución proveniente de la misma administración pública.

10.5.3.- PERICULUM IN MORA: PELIGRO ACTUAL E INMINENTE

El peligro en la demora es un requisito que se desprende en principio de la característica del bien colectivo afectado y, en el caso concreto, en la inminencia de la actividad exploratoria sísmica. Sabemos de la característica sensible del bien ambiental. Los elementos que lo componen e interactúan entre sí y la mínima afectación de uno de ellos puede llevar a una consecuencia que no se preveía o a su agotamiento. En materia del derecho ambiental existe la temida gravedad de que una vez producido un daño es muy difícil, cuando no imposible, repararlo, para volver la situación al estado inicial.

¹⁴¹TSJ, "Garavano, Germán C. y otra c. Consejo de la Magistratura - Junta Electoral", (23/03/2004), LL, 2004-D, 810.

¹⁴² TSJ, "Garavano, Germán C. y otra c. Consejo de la Magistratura - Junta Electoral", (23/03/2004), LL, 2004-D, 810.

El peligro en la demora surge al analizar que los bloques donde se pretende explorar constituyen una zona de extrema vulnerabilidad (formación del frente del talud) de gran importancia de preservación por su alta diversidad biológica y producción fitoplanctónica que sostiene la cadena trófica del ecosistema marino argentino con presencia de cetáceos, mamíferos y aves marinas que gozan y merecen especial protección.

Por otro lado, de los estudios realizados sobre las probabilidades de derrames con potencial de afectar la costa marítima con efectos transfronterizos, queda en evidencia que existe riesgo socio-ambiental y que podrían causar un daño irreparable al mar argentino, los bienes y servicios ecosistémicos afectando derechos y garantías fundamentales y con impactos significativos sobre las actividades comunidades costeras y las actividades científicas y culturales.

Al respecto, y a efectos de acreditar este requisito, nos remitimos a todo lo señalado más arriba en relación a la afectación en la exploración sísmica para evitar reiteraciones innecesarias y señalamos que la ilegalidad e inconstitucionalidad manifiesta, como así también la nulidad absoluta manifiesta e insanable de los actos aquí cuestionados surge de su simple comparación con las normas de mayor jerarquía que señalamos que se les oponen.

Por todo lo expuesto, hemos acreditado la verosimilitud del derecho alegado, considerándose, por otra parte que “La verosimilitud en el derecho debe entenderse como la probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite” (CFCC, sala II, 20-9-88, “Video Games SRL c. ENTel Video Cable Comunicación SA s/cumplimiento de contrato”, entre otros).

Por último, cabe señalar que la cautelar solicitada no causaría ningún daño y en todo caso el inimaginable e inexistente daño que pudiera causar, el que solo admitimos como una hipótesis descabellada, es infinitamente menor al que produciría la ejecución de los actos aquí cuestionados con el daño irreparable al ambiente que implicaría, o bien por el riesgo que implica continuar con este estado de cosas.

10.5.4.- CONTRACAUTELA

En atención de las características del presente proceso, solicitamos a VS. se dispense del cumplimiento del requisito de contracautela.

Nuestra parte está compuesta por entidades sin fines de lucro; cuyo objeto principal es la defensa del medio ambiente, derecho expresamente protegido por el art 41 de la CN. Este no es sólo un interés de mi parte, sino un interés de incidencia colectiva (art 43 de la CN) o interés difuso. Existe amplia jurisprudencia en esta materia según la cual puede otorgarse la medida cautelar sin contracautela.

La presente acción se entabla contra el Estado Nacional que por imperio del art 200 del CPCCN, goza de la exención de contracautela

Atento a dicha jurisprudencia, a la naturaleza de los intereses en juego en la acción y a que mi parte goza del beneficio de litigar sin gastos, solicitamos la eximición de otorgar contracautela.

Subsidiariamente, para el caso que VE. no comparta dicho criterio, solicitamos se concedan las medidas solicitadas en base a la caución juratoria que dejamos prestada en autos por medio de la presente, en virtud del interés público que persigue la acción.

Tal como se ha dicho en importante precedente "Villivar c/ Provincia de Chubut": "Anticipamos nuestra coincidencia con PODETTI en el entendimiento de que la caución juratoria nada añade a la responsabilidad de quien obtuvo la medida, que no depende de su voluntad ni de su juramento" (citado por PALACIO, Derecho Procesal Civil, t. VIII, p. 40, nota 62, Abeledo - Perrot, 1985). Más, ¿cómo compatibilizar normas procesales que exigen una contracautela que, fundada en el principio constitucional de igualdad ante la ley, tiende a compensar la falta de bilateralidad o controversia con el plexo de normas constitucionales (arts. 41 y 43, Const. Nac.; arts. 66, inc. 7, 109, 110 y 111, Const. Prov.) que exigen una efectiva protección del medio ambiente? La solución la encontramos en la debida flexibilización de las normas procesales que autoriza el principio constitucional de prioridad del ambiente, que permite relativizar el interés individual de la empresa ante el interés superior de la comunidad. En esta dirección apunta la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al decir: "La tutela del medio ambiente, patrimonio de todos, justifica soluciones expeditivas, usualmente extrañas a los tiempos que suele tomarse la justicia ya que el deterioro ambiental progresa de modo casi exponencial y las soluciones tradicionales aparecen como inapropiadas para detenerlo, por lo que interpretar ampliamente las atribuciones judiciales en esta materia y justificar cierto grado de transgresión de normativas que no se han adaptado a la realidad no debe entenderse como una indebida limitación a las libertades individuales, pues no hay libertad para dañar el ambiente ajeno ni para restringir la libertad que tiene todo individuo de usar y gozar del ambiente" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 19/05/98, Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro, LLBA, 1998-943, con nota de Gabriel Stiglitz - RCyS, 1999-530).

Por otra parte, "...si hoy el derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, está constitucionalmente garantizado para todos los habitantes y para las generaciones futuras (art. 42 [41], Constitución Nacional), el mandato preventor brinda la solución jurídica adecuada y habrá de tenerse en cuenta que la misión de prevenir el acaecimiento o la repetición de daños probables se cuenta entre las opciones implícitas que debe ejercitar el juez con responsabilidad social de hogaño" (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala III, 09/02/95, Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro, LLBA, 1996-46 - JA, 1995-IV-175)." (Cámara CARLOS S. MARGARA RANDAL C. ROWLANDS- BENJAMIN MOISÁ REGISTRADA BAJO EL N° 28

DEL AÑO 2003AUTOS: "VILLIVAR, Silvana Noemí c/ PROVINCIA del CHUBUT y otros s/ Amparo s/ Incidente de apelación" (Expte. N° 50/03 CANO))

Al respecto se ha establecido que “no cabe descartar de plano la admisibilidad de la caución juratoria y sí aceptarla en los casos de máxima verosimilitud (tal como ha corroborado implícitamente la Ley 22.434)” (CNCiv, sala D, 11/08/81, LL, 1983-b-753; 18/08/82, LL, 1983-a-558; 26/04/83, LL 1983-C-368; 07/06/83, LL, 1983-d-213; 23/10/85, LL, 1986-A-465; CNCiv, sala F, 25/07/84, “Sacco c. Cernadas”; CNCom, sala A, 18/08/83, “Trincado c. Astrisky”; CnCom, sala E, 18/06/84, “Palmerira c. Pio”). Sobre todo en casos en que la protección constitucional se constituiría en un cuerpo normativo vacío, al configurar la interpretación de las pautas procesales como barreras artificiales de contención al derecho de todos los habitantes por un ambiente sano y digno.

En orden al cumplimiento de los presupuestos mencionados supra y conforme a la verosimilitud del derecho del presente caso, consideramos que cabe en autos acceder a las medidas solicitadas sin necesidad de contracautela.

11.- ROL DEL JUEZ AMBIENTAL

La defensa del medio ambiente requiere de la participación activa de la judicatura. El juez debe actuar, en su plenitud, con los poderes inherentes a la dirección material del proceso. Para la real vigencia de los derechos ambientales, los magistrados deben ejercitar dinámicamente todos los resortes que las leyes les confieran, dejando de lado concepciones obsoletas, y buscando expandir el acceso a la justicia y los efectos de sus decisiones. Se trata del tiempo de las "cortes verdes" y, principalmente, de los "jueces verdes", (CAFFERATTA, Néstor A., El tiempo de las cortes verdes, en L. L. del 21-3-2007, p. 8).

En esta materia más que en ninguna otra, la participación activa del juez resulta indispensable. El juez no puede ser neutro, debe ser partícipe de la necesidad de preservar el medio ambiente, (MORELLO, Augusto M. y CAFFERATTA, Néstor, Visión procesal de cuestiones ambientales, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, ps. 161 y ss.).

Eduardo Pigretti afirma categóricamente que en estos procesos el juez es parte porque le interesa que el agua que bebe siga siendo fresca, cristalina, pura y que el aire que respira mantenga esa condición. El juez es interesado y por ello se exige un juez activo-protagonista, (Derecho Ambiental profundizado, La Ley, Buenos Aires, 2002, ps. 10-45). El juez es, antes que juez, ciudadano.

El juez interviniente podrá (mejor dicho "deberá") disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general (art. 32, ley 25.675). En materia ambiental es rol irrenunciable del juez una participación activa suya con miras a la protección del ambiente, ámbito donde debe buscarse más prevenir que curar, (CAPELLETTI, Mauro, La protección de los intereses colectivos y de grupos, en

Conferencia pronunciada en la Asamblea General de la Sociedad de Legislación Comparada, publicada en Revista de la Facultad de Derecho, México, N° 106, enero-junio de 1971, p. 76).

En la presente causa, el juez interviniente, en cualquiera de sus instancias, tiene el deber de actuar como “juez ambiental”, con obligaciones y facultades distintas que las conferidas para un caso civil, o administrativo. Aquí el juez, por mandato de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS, “ACUMAR s/ordenamiento territorial” CSJ 641/2011 (47-A) /CS1 02/06/2015, Fallos: 338:435), debe impulsar el proceso garantizando la protección del ambiente con un enfoque y una manera de actuar acordes con la materia, de manera enérgica.

Teniendo presente las enseñanzas de Néstor Cafferatta¹⁴³, entendiendo lo siguiente: “muchas veces los fallos ambientales más relevantes son cautelares que conmueven las estructuras clásicas de las medidas preventivas judiciales, y que responden a la firme voluntad de la magistratura interviniente de lograr acceder a la verdad material de los hechos controvertidos, evitando situaciones de daño ambiental que se consideran irreversibles, o graves”.

12.- PRUEBA

En lo concerniente a la carga de la prueba, el principio de precaución autoriza al legislador a disponer en algunos casos su inversión, obligando a quien desarrolla productos o actividades potencialmente dañosas a acreditar, en la medida de lo posible, que éstos no traen aparejados riesgos desproporcionados al público o al medio ambiente (Andorno, Roberto, El principio de precaución: un nuevo estándar jurídico para la era tecnológica. - La Ley 2002-D, 1326).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Jujuy (Expte. N° B- 193.302/08 Medida Precautoria Innovativa: Leño, Julia Rebeca; Leño, Remo; Cruz de Mamaní, Victoriana; Licantica Dámaso; Valenzuela, Víctor Hugo; Moreau, Roger Lucein y otros c/Estado Provincial”) sostuvo: “Esto así, sin perjuicio, claro está, de lo expresado anteriormente respecto a la carga de la prueba o al onus probandi, pretendidamente invertido en el caso que tratamos, y que –reitero- más allá de las cargas probatorias dinámicas, la obligación está impuesta a quien pretende efectuar o realizar explotaciones o actividades con potencial capacidad dañina, e instrumentadas tan luego no sólo por normas internas sino además internacionales, de las cuales sólo se han mencionado algunas.

No obstante lo mencionado anteriormente sobre la inversión de la carga y entendiendo que V.S. con motivo de la presente causa podrá determinar sin pedido alguno, las pruebas que entienda sean mejor para el objetivo perseguido en esta causa; la parte demandante ofrece como pruebas que hacen a su derecho las siguientes:

12.1.- PRUEBA DOCUMENTAL.

¹⁴³ [Cfr. CAFFERATTA, Néstor, El tiempo y las cautelares en el Derecho Ambiental, en L. L. del 23-2-2007.].

Ofrecemos como prueba documental:

- 1) Estudio sobre “Distribución justa de los esfuerzos de mitigación – Argentina.” (**Evaluación de senderos de emisiones para la Argentina. Preparado por Gabriel Blanco y Daniela Keesler. Noviembre 2021**)
- 2) https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/2/2019/09/IPCC-Special-Report-1.5-SPM_es.pdf En: Climate Change 2021: Calentamiento global de 1,5°C Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza. Resumen para responsables de políticas. [MassonDelmotte, V., P. Zhai, A. Pirani, S.L. Connors, C. Péan, S. Berger, N. Caud, Y. Chen, L. Goldfarb, M.I. Gomis, M. Huang, K. Leitzell, E. Lonnoy, J.B.R. Matthews, T.K. Maycock, T. Waterfield, O. Yelekçi, R. Yu, and B. Zhou (eds.)]. Cambridge University Press.
- 3) [Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional \(NDC por su sigla en inglés\)](#)¹⁴⁴

12.2.- DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA

Ofrecemos como documental en poder de la demandada todos los expedientes administrativos en los que tramitaron los actos cuestionados en estas actuaciones y en los que constan los procedimientos de participación ciudadana que se hubieran seguido en relación a los Actos cuestionados en autos.

12.3.- PRUEBA DOCUMENTAL EN HIPERVÍNCULOS ELECTRÓNICOS

- 1) “Involucrate: frená la exploración sísmica en el mar argentino”: Disponible en: <https://www.greenpeace.org/argentina/involucrate/frena-la-exploracion-sismica-en-el-mar-argentino/>
- 2) “Peligro inminente en el mar Argentino. Revelan avances para la perforación petrolera”. Disponible en: <https://www.greenpeace.org/argentina/story/issues/oceanos/peligro-inminente-en-el-mar-argentino-revelan-avances-para-la-perforacion-petrolera/>
- 3) “Océanos: aliados fundamentales para combatir el cambio climático”. Disponible en: <https://www.greenpeace.org/argentina/story/uncategorized/oceanos-sanos-aliados-fundamentales-para-combatir-el-cambio-climatico/>

¹⁴⁴ Ver el documento: “Situación actual y proyección de emisiones de gases de efecto invernadero en la Argentina. Comparativa con la Contribución Nacional sobre cambio climático. Autores: Daniela Keesler, Laura Orifici, Gabriel Blanco. Centro de Tecnologías Ambientales y Energía. Facultad de Ingeniería Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Junio 2019.

4) “Sobre el anuncio de explotación de petróleo en el Mar argentino”. Disponible en: <https://www.greenpeace.org/argentina/story/issues/oceanos/greenpeace-sobre-el-anuncio-de-explotacion-de-petroleo-en-el-mar-argentino/>

Documentos:

1) “Monitoreo satelital de la actividad de exploración sísmica en el Mar Argentino”. investigación completa disponible en: <https://www.greenpeace.org/static/planet4-argentina-stateless/2020/11/25d5b032-reporte-de-posicion-de-b3n-durante-la-exploracion-sismica-en-el-mar-argentino.pdf>

2) Impacto de la exploración sísmica sobre los cetáceos en el Mar Argentino. Disponible en: https://greenpeace.org.ar/pdf/Impacto%20de%20sismica%20sobre%20ballenas.pdf?_ga=2.56782189.612523018.1623592852-2074737051.1623592852

3) Impactos de las prospecciones sísmicas en el área del Golfo San Jorge. Disponible en https://greenpeace.org.ar/pdf/2020/Impactos%20Sismica%20en%20Golfo%20San%20Jorge%20Santa%20Cruz.%20Museo%20Educativo%20Patagonico.pdf?_ga=2.56782189.612523018.1623592852-2074737051.1623592852.

4) Estudio de Impactos de las prospecciones sísmicas en el área del Golfo San Jorge, realizado por el Lic. César Augusto Gribaudo del Museo Educativo Patagónico. Disponible en: https://greenpeace.org.ar/pdf/2020/Impactos%20Sismica%20en%20Golfo%20San%20Jorge%20Santa%20Cruz.%20Museo%20Educativo%20Patagonico.pdf?_ga=2.56782189.612523018.1623592852-2074737051.1623592852.

5) Estudio científico: Facultad de Ingeniería Olavarria, Centro de Tecnologías Ambientales y Energías. Evaluación de la probabilidad de ocurrencia de derrames de petróleo en la plataforma marítima continental argentina: <https://greenpeace.org.ar/pdf/2021/Evaluacion%20de%20probabilidad%20de%20derrames%20Offshore%20Argentino%20v3.pdf>

6) Estudio titulado “Integrated Ocean Carbon Research” publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2021/04/1491382>; <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000376708>

7) Registros y estadísticas históricas de derrames en el offshore de Estados Unidos según el Bureau of Safety and Environmental Enforcement: BSEE, 2016. 2016 Update of Occurrence Rates of Offshore Oil Spills. Bureau of Safety and Environmental Enforcement. <https://www.bsee.gov/sites/bsee.gov/files/osrr-oil-spill-responseresearch/1086aa.pdf> Ultima consulta 20/10/2020.

Disponibles en: <https://www.bsee.gov/sites/bsee.gov/files/osrr-oil-spill-responseresearch/1086aa.pdf>; <https://www.cgg>

[.com/geoscience/satellite-mapping/offshore-pollution?gclid=CjwKCAjwtpGGBhBJEiwAyRZX2hIMLCOhtr_ER_TsBKQ8k5e20I_VyRXFf92NKQdjECmtGpNHceREyRoC7FsQAvD_BwE](https://www.rystadenergy.com/newsevents/news/press-releases/slowing-down-as-electric-vehicles-accelerate-oil-demand-set-to-peak-at-101p6-million-bpd-in-2026/)

8) Estimaciones de Rystad. Disponible en:

<https://www.rystadenergy.com/newsevents/news/press-releases/slowing-down-as-electric-vehicles-accelerate-oil-demand-set-to-peak-at-101p6-million-bpd-in-2026/>

9) Permiso de Concesión a YPF en el Boletín Oficial:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/205565/20190415>

10) Alianza de YPF con Equinor :

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227601/20200407>

11) Información Equinor:

<https://www.equinor.com/en/sustainability/environment.html>;

<https://www.equinor.com/content/dam/statoil/documents/sustainability/equinor-biodiversity-position.pdf>

12) **Escrito de Opinión:**

https://www.greenpeace.org/argentina/story/uncategorized/organizaciones-piden-al-ministerio-de-ambiente-que-rechace-los-planes-offshore/?utm_medium=share&utm_content=postid-13993&utm_source=whatsapp

13) ¿La apertura de la última frontera extractiva de los fósiles? (documento de análisis de la situación) https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2022/01/DOC_OFFSHORE_links.pdf

13.- DERECHO:

Respetando el principio iura novit curia, la presente se funda en lo establecido en los siguientes artículos: artículo 41 ss y cc de la Constitución Nacional que establece el Derecho humano a un ambiente sano y equilibrado, como derecho de incidencia colectiva exigible por vía de una acción de amparo prevista en el art. 43, para luego recurrir al plexo de Derechos Humanos reconocidos en el art. 75 inc. 22 y cc haciendo énfasis en la dignidad de las personas y las generaciones futuras; Ley General del Ambiente N°25.675. REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL; Convención Americana de DDHH: artículo 1, 2, art.4.1. Vida; art. 5.1. Integridad personal; salud, libertad, seguridad, art. 8. garantías judiciales, art.17.1 Protección de la Familia; art. 19 Derechos del Niño; art. 25. protección judicial,art.26 Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales como justiciables. (ambiente, alimentación, agua), art.28 y 29; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), cuyo artículo 11 garantiza el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano; arts.1,2,3,4,5,12,y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 2, 21 y 30 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; arts. 8, 21, 25, 27 y 30 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos; los arts. XI, XIII, XVIII, y XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia del 06 de febrero de 2020 en el caso “Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina”, y la Opinión Consultiva OC-23/17; arts. 14, 240, 241 del Código Civil y Comercial de la Nación; artículo 8 ss y cc del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Ley 24.375, y la Meta 14.5 de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, ley 23.094, artículo 1, 8, 19 ss y cc de la ley 22.351 y 22.421; La Convención sobre el Derecho del Mar, artículo 1 ss y cc de la ley 24.543; Ley N° 24.295 mediante la cual aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático; Ley N° 27.270 de 2016, ratificando el Acuerdo de París aprobado en el 2015. Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático (2019). Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global N° 27.520; el ACUERDO DE PARÍS, Ley N° 27270; el CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA, Ley N° 24.375; y el ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (Acuerdo de Escazú), Ley N° 27.566; y demás normas aplicables y vigentes.

14.- FORMULA RESERVA DE AMPLIACIÓN Y DEL CASO FEDERAL:

Asimismo, hacemos reserva de ampliación del presente amparo teniendo presente la ausencia de publicidad de los diferentes actos administrativos que comprendieron la aprobación de la sismica en los bloques CAN 100, 108 y 114 que motivaron la presentación del pedido de acceso a la información presentado ante el Sr. Ministro de Ambiente y desarrollo sustentable el día 31 de Diciembre de 2021, registrado bajo el número de trámite: EX-2021-127269411-APN-DNAIP#AAIP.

Se deja planteado para el hipotético aunque improbable caso que Usúa no acogieran a esta acción climática ambiental, venimos a hacer expresa reserva del caso federal, por violación de los principios constitucionales ambientales, dado que en el caso estamos en presencia de una decisión que restringe derechos y garantías consagrados en la Carta Magna y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, compromisos y acuerdos internacionales en materia climática.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD:

Que, así como existe en nuestro sistema legal el control difuso de constitucionalidad, en virtud del cual todos los jueces de la Nación tienen la obligación en el caso concreto de resolver si la norma aplicable es acorde o no a la Constitución Nacional, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha ido desarrollando un concepto similar, pero respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) .Ha advertido el Tribunal Interamericano (Boyce y otros vs. Barbados), esto significa que no alcanza con limitarse a evaluar si una norma es inconstitucional, sino que la cuestión debe girar en torno a si la misma también es convencional, o sea, debe además el órgano competente decidir si ella restringe o viola los derechos reconocidos en la CADH.

La Corte IDH ya ha manifestado que el *derecho a un medio ambiente sano* “debe considerarse incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana”, dada la obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos¹⁴⁵ (“la Carta”) y ha afirmado su competencia para determinar las violaciones al artículo 26 de la Convención Americana señalando que el mismo protege aquellos derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) que se deriven de la Carta, siendo pertinente para su entendimiento las “normas de interpretación” establecidas en el artículo 29 de la Convención.¹⁴⁶

Que mi parte solicita que VS., en ejercicio del contralor jurisdiccional, asuma la competencia que le corresponde con el alcance sostenido, determinando si el actuar de los demandados se ajusta a los estándares internacionales de protección de derechos ambientales, a la información y participación ciudadana y los principios del Estado Ambiental de Derecho, comparado las normas mencionadas en el presente con cada comportamiento llevado a cabo por los demandados.

15.-PETITORIO:

En virtud de todo lo expuesto solicitamos:

1. Se nos tenga por interpuesto el presente amparo, en tiempo y forma.
2. Se haga lugar a la cautelar solicitada, con carácter de urgente e inaudita parte.
3. Se acepte la competencia federal y la habilitación de feria judicial.
4. Oportunamente se haga lugar al presente amparo climático colectivo en todos los términos expuestos en el objeto de la acción, con costas a la demandada.
5. Realice un efectivo control de constitucionalidad y convencionalidad.

**Proveer de conformidad,
S E R A J U S T I C I A.**

Firmas para escrito

¹⁴⁵ CASO COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA .SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 2020.

¹⁴⁶ Cfr. Caso Lagos del Campo Vs. Perú, párr. 144, y Caso Hernández Vs. Argentina, párr. 62.

